



PERÚ

Ministerio  
de EducaciónDirección Regional  
de Educación  
de Lima MetropolitanaUnidad de Gestión  
Educativa Local N° 06Área de Recursos  
Humanos

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración  
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**OFICIO MULTIPLE N° 0046 -2024-UGEL 06/DIR-ARH**

A : DIRECTORES DE IE.  
Unidad de Gestión Educativa Local N.º 06

ASUNTO : COMUNICACION SOBRE VARIACIÓN DE ASEGURADORAS DE  
PENSIONES -AFPs – ONP

REF. : EPP.2024-INT-0078070

Fecha : La Molina, 05 de setiembre de 2024.

Por medio del presente me dirijo a Usted, para informar que se viene observando el cambio constante de Aseguradoras de Pensiones (AFPs y ONP) por parte del personal docente y administrativo, lo que conlleva y viene causando trastornos administrativos en la formulación de las Planillas de haberes respecto al descuento de sus aportaciones, por no contar con la información oportuna en relación a las afiliaciones y desafiliaciones.

Que, por lo expuesto anteriormente se dispone que por intermedio de todas las Direcciones de las Instituciones Educativas de la UGEL 06, se ponga en conocimiento de todo el personal que opta por variar aseguradora, se sirva informar de inmediato y en el lapso de 24 horas dicha variación, por intermedio del Área de Recurso Humanos, caso contrario, tal incumplimiento dará motivo a las acciones administrativas pertinentes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente;

**ABOG. VICTOR ENRIQUE PALOMINO CAYCHO**

Director (e) del Sistema Administrativo II de Recursos Humanos

Unidad de Gestión Educativa Local N° 06

La Molina

SE ADJUNTA: RESOLUCION N° 080-98-EF/SAFP, ARTICULO N.º 02, PARRAFO 7MO

VEPC/Director (e)-ARH  
KEMC/ C(e)-EPP  
WJTR-EPP





**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

**RESOLUCION N° 080-98-EF/SAFP**

Lima, 03 de marzo de 1998

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado Texto Único Ordenado;

Que, conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, la Superintendencia está facultada para dictar las normas operativas complementarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, en tal virtud es necesario aprobar el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a Afiliación y Aportes;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y el Estatuto de la Superintendencia aprobado por Decreto Supremo N° 220-92-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, el mismo que consta de ciento sesenta y tres (163) artículos, trece (13) disposiciones finales y transitorias y treinta y tres (33) anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**AUGUSTO MOUCHARD RAMIREZ**  
Superintendente de Administradoras  
Privadas de Fondos de Pensiones



**TITULO V**  
**AFILIACION Y APORTES**

**CAPITULO I**  
**AFILIACION**

**SUBCAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Afiliación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley, se entenderá por afiliación a la relación jurídica que se produce entre un trabajador, cualquiera fuere su condición, y la AFP, a través de la cual el trabajador se incorpora al Sistema Privado de Pensiones, o ejerce su derecho a traspasarse de una a otra AFP, según sea el caso.

**Artículo 2º.- Incorporación al SPP.**<sup>1</sup> Cuando un trabajador ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente requerirle que, a partir de su registro en la Planilla Electrónica (PE), le informe por escrito el sistema previsional al que se encuentra incorporado, con indicación de la AFP a la que está afiliado, de ser el caso.

En caso el trabajador no pertenezca a ningún sistema pensionario, el empleador deberá entregar el Boletín Informativo a que hace referencia el artículo 16º de la Ley N° 28991, y deberá requerirle le informe el régimen pensionario al que desea ser incorporado mediante la suscripción del "Formato de Elección del Sistema Pensionario", aprobado mediante R.M.N°112-2013-TR. El trabajador tendrá un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción del Boletín Informativo, para entregar el referido formato de elección, teniendo diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión. El plazo máximo de elección es la fecha en que percibe su remuneración asegurable.

Sin perjuicio de que el trabajador ratifique o cambie su decisión de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, el empleador deberá, una vez cumplido el plazo máximo de elección o los primeros diez (10) días calendario contados a partir de la entrega del Boletín Informativo y en caso no hubiese elegido un sistema pensionario, informarle al trabajador su incorporación automática al SPP, a cuyo efecto la AFP, sobre la base de la información suministrada bajo los estándares de transmisión de la PE, llevará a cabo las acciones de contacto correspondiente.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), sobre la base del convenio celebrado con la Superintendencia, proporcionará periódica y regularmente, a través del sistema de consulta de las Planillas Electrónicas (PE), la información de soporte correspondiente a fin que la Superintendencia transfiera dicha información a las AFP.

Las AFP, a través del Portal de Recaudación AFPnet, harán uso de procedimientos internos previos, a través del contraste con la información en línea que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), a fin de poder contar con las comprobaciones de los documentos de identidad (DNI) de los trabajadores que se incorporan al SPP, que faciliten su acceso a dicho sistema previsional, así como los procesos de registro, declaración y pago de aportes previsionales por parte de los empleadores.

<sup>1</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 9354-2012, publicada el 18-12-2012. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 6202-2013, publicado el 17-10-2013.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

En estos casos, la confirmación del DNI por parte de la AFP propiciará el envío al trabajador del “Documento de Registro SPP” (DRSPP) a que hace referencia el artículo 2A° del presente Título, mediante correo electrónico, página web, y/u otros canales electrónicos y/o medios presenciales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la información de los trabajadores incorporados al SPP. El “Documento de Registro SPP” constituye el Contrato de Afiliación Electrónica para el trabajador por parte de la AFP, el que también podrá ser descargado desde la zona privada en la página web de la AFP y/u otros canales electrónicos y/o presenciales bajo las particularidades de la regulación sobre la Afiliación electrónica de que trata el Título V del Compendio de Normas del SPP. Para todos los efectos, el trabajador contará con un plazo de tres (3) días útiles para revisar y validar los datos ingresados en el DRSPP, de modo tal que su no objeción da lugar a una conformidad tácita acerca de los compromisos, derechos y obligaciones que le asisten en su calidad de trabajador afiliado a una AFP, con la salvedad prevista de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16° de la Ley N°28991.

Complementariamente, en el caso que un trabajador hubiera escogido pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones y, con posterioridad, decida cambiarse al SPP, deberá comunicar dicha decisión por escrito al empleador, a efecto de que este anote un cambio de estado en el “Régimen Pensionario” de la PE, y cumpliéndose con lo establecido en el cuarto párrafo del presente artículo, se prosiga con los procedimientos y plazos referidos a la emisión del DRSPP precitados en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22° del Título V, el DRSPP formará parte de la Carpeta Individual del Afiliado, debiendo dicho documento ser archivado digitalmente.

El tratamiento de los datos personales de los afiliados relacionados a su incorporación al SPP se realiza en el marco de la regulación de la materia y dentro de las excepciones establecidas en el artículo 14° de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N°29733.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los párrafos precedentes, todo empleador que inicie el proceso de incorporación al SPP de un trabajador, está obligado a registrarse previamente como usuario del Portal de recaudación AFPnet, o la que haga sus veces.<sup>2</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá ingresar la información descrita en el artículo 2A° a través del portal web de la AFP o del AFPnet, a fin de ingresar la información de contacto directa del trabajador. La AFP será responsable de contrastar, para efectos de la obtención del CUSPP, la información ingresada a través de la PE con la información ingresada a través de alguno de los portales antes indicados.<sup>3</sup>

**Artículo 2A°.- Documento de Registro al SPP.**<sup>4</sup> El “Documento de Registro SPP” consignará la información siguiente respecto de cada trabajador:

- a) Apellidos y nombres;
- b) Fecha de inicio de la relación laboral;
- c) Documento de identidad (documento nacional de identidad, carné de identificación militar / policial, carné de autorización del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; carné de extranjería o pasaporte);
- d) Género (masculino / femenino);
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Domicilio;
- g) Correo electrónico personal; y,
- h) N° de teléfono personal (opcional)

<sup>2</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2428-2014, publicada el 01-05-2014.

<sup>3</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2428-2014, publicada el 01-05-2014.

<sup>4</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 6202-2013, publicada el 17-10-2013.

Adicionalmente, el “Documento de Registro SPP” deberá incorporar el texto de las cláusulas establecidas en el Anexo XXXV del presente Título.

**Artículo 3º.- Modalidades de afiliación.** Constituyen modalidades de afiliación, las siguientes:

- a. Incorporación: es la modalidad de afiliación que se genera con la primera afiliación a una AFP por parte de un trabajador;
- b. Traspaso: se genera cuando un trabajador, manteniéndose en el SPP, transfiere su CIC y la administración de la misma de una a otra AFP; y,
- c. Reafiliación: se produce cuando un trabajador, habiendo ejercido su derecho a la reversibilidad, se reincorpora al SPP mediante la suscripción de un nuevo contrato de afiliación.
- d. Asignación: es el procedimiento mediante el cual los trabajadores que se incorporen al SPP, son afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración del fondo de pensiones, de que trata el inciso a) del artículo 24º de la Ley del SPP, por un plazo de permanencia obligatorio determinado y sujeto a los mecanismos de salida que se determinen según ley y reglamentaciones correspondientes.<sup>5</sup>
- e. Licitación: es el procedimiento mediante el cual los trabajadores que se incorporen al SPP, son afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración del fondo de pensiones, de que trata el inciso d) del artículo 24º de la Ley del SPP, por un plazo de permanencia obligatorio determinado y sujeto a los mecanismos de salida que se fijen según ley y reglamentaciones correspondientes.<sup>6</sup>

La incorporación de un trabajador al SPP comprende tanto a aquel trabajador que no registra antecedentes o historia previsional (trabajador nuevo) y escoge el SPP, como aquel que, ya habiendo ingresado a un sistema de pensiones, decide libremente incorporarse al SPP, afiliándose a una AFP.<sup>7</sup>

## SUBCAPITULO II INCORPORACION AL SPP Y CONTRATO DE AFILIACION

**Artículo 4º.- Contrato de afiliación.** El contrato de afiliación es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y la AFP mediante el cual aquél encarga a ésta la administración de su Fondo de Pensiones, teniendo como consecuencia derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. El contrato de afiliación consta en un documento en el cual se describen los derechos y obligaciones del trabajador y de la AFP en el marco del SPP.

El “Documento de Registro del SPP” constituye el contrato de afiliación electrónica de un trabajador con una AFP, cuyo contenido mínimo es dispuesto por la Superintendencia y en el que se incorporan las cláusulas generales de contratación.<sup>8</sup>

**Artículo 5º.-<sup>9</sup>**

**Artículo 6º.- Promotores de ventas.**<sup>10</sup> Para efectos de su validez, los contratos de afiliación electrónica que se suscriban en el ámbito del SPP no requieren la participación de un promotor de ventas AFP autorizado para desempeñar tal actividad, de conformidad con las normas del Título III del presente Compendio.

<sup>5</sup> Literal incorporado por Resolución SBS N° 6641-2012, publicada el 29-08-2012.

<sup>6</sup> Literal incorporado por Resolución SBS N° 8517-2012, publicada el 08-11-2012.

<sup>7</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 6202-2013 publicada el 17-10-2013.

<sup>8</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014.

<sup>9</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 4830-2013 publicada el 16-08-2013. Posteriormente derogado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014

<sup>10</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014.

**Artículo 7º.- Características del contrato de afiliación electrónica.**<sup>11</sup> El contrato de afiliación electrónica tiene las siguientes características:

- a) En caso sea descargado, su impresión es en un solo cuerpo y bajo formato A-4.
- b) El texto de las cláusulas forma parte del contrato de afiliación electrónica. En caso de impresión, se anota en el reverso de sus ejemplares.
- c) La fecha de incorporación al SPP debe estar identificada y corresponder a la señalada en el artículo 12º del presente Título.

**Artículo 8º.-**<sup>12</sup>

**Artículo 9º.- Identificación del afiliado.**<sup>13</sup> Para efectos de su tramitación, a todo contrato de afiliación deberá adjuntarse, según corresponda y bajo responsabilidad de la AFP, una copia simple del documento de identidad del afiliado que suscriba el contrato, así como, en el caso de los trabajadores dependientes, copia de las boletas de pago correspondientes a los dos (2) meses precedentes al mes en que se suscribió el contrato, excepto en el caso de los trabajadores que inician labores por primera vez.

14

La relación de los documentos de identificación válidos para la suscripción del contrato de afiliación será establecida por la Superintendencia mediante circular.

Las AFP, tratándose de la incorporación de trabajadores independientes, deberán adjuntar a los contratos de afiliación un ejemplar del Boletín Informativo de que trata la Ley 28991 y/o una cartilla con las principales características que presenta el SPP. Dicho documento deberá contener nombre y firma del afiliado en señal de conocimiento y conformidad de su incorporación al SPP. La ausencia de dicha documentación en el Carpeta del afiliado está tipificada como infracción leve y sancionable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 816-2005.<sup>15</sup>

**Artículo 10º.-**<sup>16</sup>

**Artículo 11º.-**<sup>17</sup>

**Artículo 12º.- Código Único de Identificación SPP.**<sup>18</sup> El Código Único de Identificación SPP (CUSPP) es un código de uso interno generado por la Superintendencia a requerimiento de la AFP a la cual se afilia el trabajador. Para efecto del reconocimiento de los derechos y obligaciones del trabajador, se tomará en cuenta como fecha de incorporación al SPP, según el caso que se trate, lo siguiente:

<sup>11</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014

<sup>12</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014

<sup>13</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 007-2002 publicada el 09-01-2002

<sup>14</sup> Párrafo derogado por Resolución SBS N° 4830-2013 publicada el 16-08-2013.

<sup>15</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 6641-2012, publicada el 29-08-2012.

<sup>16</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente derogado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014

<sup>17</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente derogado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014

<sup>18</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- a) Para el caso de los trabajadores dependientes, corresponde a la fecha de la suscripción del "Formato de Elección del Sistema Pensionario", aprobado mediante R.M.N°112-2013-TR.
- b) Para el caso de trabajadores independientes, corresponde a la fecha de ingreso o carga del Documento de Registro SPP-Independientes de que trata el artículo 17º-HH del presente Título, por parte del propio trabajador.
- c) Para el caso de trabajadores pesqueros – Ley N° 30003, de acuerdo al artículo 17WW°, corresponde a la fecha de la suscripción del documento en que elige pertenecer al SPP, sobre la base de la información dispuesta en la Resolución Ministerial N°057-2014-TR.
- d) Para el caso de otros tipos de trabajadores, corresponderá a la fecha de la suscripción del documento en que elige pertenecer al SPP o de la que registre por medios virtuales su voluntad de incorporarse al SPP, según lo determine la Superintendencia en cada caso general. Excepcionalmente, puede admitirse incorporaciones por medios físicos, según disposiciones específicas que dicte la Superintendencia.

**Artículo 13º.- Obtención del CUSPP.** <sup>19</sup> Para la obtención del CUSPP, la AFP remitirá a la Superintendencia a través de la Red, la relación de trabajadores con los que ha suscrito contrato de afiliación, dentro de los tres (3) días siguientes de celebrados los indicados contratos, tratándose de trabajadores residentes en las provincias de Lima y Callao. Dicho plazo será de ocho (8) días en el caso de afiliados residentes en otras localidades. El CUSPP será asignado por la Superintendencia en un plazo máximo de tres (3) días.

El CUSPP será consignado en el original y las copias del contrato de afiliación, debiendo la AFP proceder a la distribución de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del presente Título, conforme el procedimiento que se estipula en el artículo siguiente.

**Artículo 14º.- Distribución de las copias del contrato de afiliación. Oportunidad.** <sup>20 21</sup> La AFP entregará al afiliado la copia del contrato de afiliación que le corresponde, una vez que la Superintendencia le haya asignado el CUSPP, dentro de los cuatro (4) días de haberlo recibido. En el mismo plazo, la AFP deberá remitir al empleador, cuando corresponda, copia del contrato de afiliación con el objeto de que aquél proceda a efectuar la retención de los aportes y a realizar los pagos respectivos a la AFP. El mencionado plazo será de ocho (8) días en el caso de los afiliados y empleadores, según corresponda, residentes en localidades diferentes de las provincias de Lima y Callao.

En la misma oportunidad en que la AFP entregue el contrato, deberá alcanzar al afiliado una cartilla informativa que contendrá los aspectos relevantes de los multifondos y de la elección o cambio del tipo de fondo de pensiones de su preferencia, cuyo contenido será determinado por la Superintendencia.

Si el empleador determinase la ausencia de vínculo laboral con el afiliado, deberá devolver a la AFP la copia del contrato de afiliación, en un plazo no mayor de tres (3) días de recibido el mismo. La AFP notificará al afiliado este hecho, comunicándole además la consiguiente modificación de su condición de trabajador a la calidad de independiente, detallando asimismo las responsabilidades, beneficios y consecuencias de la continuidad en el pago de los aportes. En caso de disconformidad del afiliado, éste deberá presentar a la AFP las pruebas que sustenten la existencia del vínculo laboral antes declarado.

En caso de determinarse la modificación en la condición laboral del afiliado, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, la AFP deberá informarlo a la Superintendencia vía Red.

<sup>19</sup> El procedimiento operativo se sustenta en el Oficio Circular N°: 043-93-EF/S AFP y el Oficio Múltiple N° 21874-2005-SBS

<sup>20</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/S AFP publicada el 10-06-1999

<sup>21</sup> El primer y segundo párrafo del presente artículo fue sustituido por lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Resolución SBS N° 8962-2009



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 15º.-<sup>22</sup>**

**Artículo 16º.- Primer mes de devengue.**<sup>23</sup> La fecha del primer mes de devengue de los aportes al SPP y fecha en que se originan las retenciones correspondientes sobre las remuneraciones, por cada tipo de trabajador, es la siguiente:

- a) Trabajador dependiente que proviene de otro régimen previsional: a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se registró su régimen pensionario en la Planilla Electrónica (PE).
- b) Trabajador dependiente que inicia labores por primera vez: a partir del día en que inició labores. En tal caso, el empleador está obligado a retener los aportes a partir del mes en que registró el régimen pensionario del trabajador en la Planilla Electrónica (PE), salvo que dicho registro fuera realizado por el empleador después de cerrada su planilla correspondiente a ese mes, en cuyo caso debe retener los aportes a partir del mes siguiente.
- c) Trabajador dependiente que reinicia labores luego de un período de cesantía o desempleo: a partir del día en que reinició labores, resultando de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 2º.
- d) Trabajador independiente: a partir del día en que se incorpore al SPP.

En todo caso, el empleador está también obligado a retener los aportes aun cuando no haya recibido el contrato de afiliación electrónico a que hace referencia el artículo 2º, siempre que haya sido afiliado al SPP conforme a lo señalado en el presente Título.

Para efectos de la declaración, retención y pago de la planilla de pago de aportes previsionales, el empleador puede hacer uso de la información del documento nacional de identidad de modo supletorio a la del CUSPP. En el caso de trabajadores extranjeros que se incorporen al SPP, se debe contar necesariamente con la información del CUSPP correspondiente.

La Superintendencia mediante disposición de carácter general, establece los procedimientos complementarios que se requieran para efectos del inicio de retenciones de los aportes de otros tipos de trabajadores que pertenezcan al SPP.

**Artículo 17º.- Verificación de afiliaciones.** La AFP será responsable de revisar cada mes, la totalidad de los contratos de afiliación que hayan sido suscritos durante el mes calendario anterior, debiendo comprobar que los mismos se hayan llenado y suscrito de acuerdo con las normas del presente Título. Efectuada esta operación, la AFP procederá a registrar íntegramente la información de los referidos contratos en el respectivo archivo de afiliados.

**SUBCAPITULO II-A  
DE LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS LEY 29903<sup>24</sup>**

**Artículo 17Aº.- Asignación de afiliados.** Los trabajadores que se incorporen al SPP entre el 24.09.2012 y el 31.12.2012, se afiliarán a la AFP que ofrezca la menor comisión de administración bajo el procedimiento previsto en el presente sub capítulo. El plazo de permanencia obligatorio del afiliado en dicha AFP será de doce (12) meses contado desde el momento de su incorporación al SPP, sujeto a los mecanismos de traspaso que determina la Ley del SPP y reglamentaciones correspondientes.

El conjunto de trabajadores comprendidos en el presente proceso de asignación incluye a:

- i. Aquellos que inician labores como dependientes, se incorporan a un sistema de pensiones y eligen el SPP;

<sup>22</sup> Artículo dejado sin efecto por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>23</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 4830-2013 publicada el 16-08-2013, y por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014.

<sup>24</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 6641-2012, publicada el 29-08-2012.

- ii. Aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se incorporan al SPP; y,
- iii. Aquellos que, perteneciendo al SNP, optan por trasladarse al SPP durante el período citado en el primer párrafo del presente artículo.

Los trabajadores que tengan la calidad de re-afiliados, prevista en el inciso c) del artículo 3º del presente título, no estarán comprendidos en el literal iii. antes citado.

Para todos los efectos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del presente Título V del Compendio de Normas del SPP, la incorporación al SPP se efectúa a través de la suscripción del contrato de afiliación por parte del trabajador, iniciándose sus derechos y obligaciones en el SPP desde la fecha en que la Superintendencia le otorga el Código Único de Identificación (CUSPP) correspondiente.

**Artículo 17Bº.- Proceso de Presentación de comisiones.** Las AFP obligatoriamente se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. El jueves 13.09.2012 a las 10.00 a.m., el representante de la AFP se presentará en el Local de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sito en Av. Prescott Nº 160, portando en dos (2) sobres cerrados lo siguiente:
  - a. Un primer sobre en donde conste una comunicación suscrita por el gerente general que designe al representante que presentará obligatoriamente la comisión a que se refiere el inciso a) del artículo 24º de la Ley del SPP, por la administración de los aportes obligatorios, lo que constituirá la credencial del representante designado para su participación en el presente proceso; y,
  - b. Un segundo sobre con la comunicación oficial suscrita por el gerente general, con el valor de la comisión que refiere el literal a. precitado. Dicho valor porcentual será expresado con dos decimales y será cobrado a todos los afiliados de la AFP a partir del mes de devengue de octubre 2012.
2. En un primer acto, los funcionarios designados por la Superintendencia para este fin serán los encargados de recibir y abrir el primero de los sobres y de verificar, en presencia de un notario público, las credenciales de cada uno de los representantes de las AFP.
3. En un segundo acto, los funcionarios designados por la Superintendencia para este fin procederán a recibir y abrir los segundos sobres en orden alfabético según el nombre de la administradora, y a dar lectura al valor de las comisiones que serán cobradas por aquellas a sus afiliados. La omisión a la presentación de la comunicación referida en el literal b. del numeral 1 del presente artículo por parte de una AFP, dará lugar a que ésta mantenga la comisión establecida para el mes de devengue de agosto, sin perjuicio que dicha omisión constituya infracción administrativa.
4. Finalmente, se declarará la empresa ganadora del proceso de asignación, conforme a lo establecido en el Artículo 17Cº y se elevará el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por los funcionarios de la SBS que participaron en el acto, así como por el notario público interviniendo los representantes designados por cada AFP para presentar los sobres. La ausencia de firma de alguno de los representantes de las AFP no invalida el acto. En caso una Administradora incumpliera con alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo, el proceso no se invalidará.

**Artículo 17Cº.- Selección de empresa ganadora.** La empresa que presente el menor valor de la comisión será elegida como la AFP ganadora del proceso de asignación. En caso de existir empate entre dos (2) o más administradoras, la empresa ganadora será determinada en ese momento mediante un sorteo entre las AFP que correspondan, en presencia del notario público.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Los valores de comisiones presentadas obligatoriamente por cada AFP, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17B°, serán cobradas a todos sus afiliados por la administración del fondo de pensiones a partir del devengue del mes de octubre de 2012.

En caso de la AFP asignada, esta deberá mantener inalterable el valor de la comisión durante el período de compromiso de permanencia, para el caso de los afiliados comprendidos en los literales i., ii., y iii., del artículo 17A°, salvo una reducción posterior, en cuyo caso regirá para el remanente del período dicha comisión de menor valor.

**Artículo 17D°.- Publicación de comisiones.** Las administradoras que, con motivo de la presentación de comisiones de que trata el artículo 17B°, hayan modificado su estructura de precios correspondiente, deberán publicar en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial "El Peruano" -por un plazo de dos (2) días- dichos nuevos valores de las comisiones aplicables a todos sus afiliados a partir de octubre del presente año, dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la selección de la AFP ganadora. De igual forma, las administradoras y la Superintendencia colocarán los resultados obtenidos en sus portales electrónicos institucionales.

De forma complementaria, las AFP serán responsables de comunicar la nueva estructura de comisiones a los empleadores que tengan trabajadores afiliados al SPP, así como de establecer mecanismos y procesos que faciliten a los empleadores y público en general el oportuno conocimiento y verificación de la nueva estructura de comisiones.

Complementariamente, dicha información de las comisiones comprenderá las facilidades operativas que deberá contar el aplicativo AFPnet a partir del reconocimiento, validación y pago de aportes obligatorios que correspondan a octubre de 2012 en adelante.

Las AFP no estarán sujetas, de ser el caso, a las exigencias de plazos previstas en el último párrafo del artículo 102° del Reglamento de la Ley del SPP, referidas a la información al público y a la Superintendencia de la entrada en vigencia de una nueva estructura de comisiones.

**Artículo 17E°.- Procedimientos complementarios para la asignación de los CUSPP.** La AFP ganadora remitirá, con los archivos que correspondan al proceso de obtención del CUSPP, la relación de nuevos trabajadores que se incorporen al SPP y a su AFP bajo el proceso de asignación, a fin de contar con el CUSPP correspondiente.

El plazo máximo con el que contarán las administradoras no elegidas ganadoras para reportar la relación de los afiliados cuyos contratos de afiliación hayan sido suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del proceso de asignación de afiliados será de tres (3) días naturales posteriores al 24 de setiembre de 2012. Transcurrido dicho plazo, no será posible reportar contratos de afiliación que no correspondan a la AFP asignada.

**Artículo 17F°.- Traspaso de afiliados asignados.** La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones para el ejercicio de los traspasos de aquellos afiliados que han sido asignados a la AFP con la menor comisión por administración, sobre la base de lo establecido en la Vigésimo Primera Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP, incorporada por la Ley N° 29903.

**Artículo 17G°.- De las comisiones y el término del período de asignación.** Una vez finalizado el período de asignación de que trata el artículo 17A°, será de plena aplicación el esquema de comisiones dispuesto en el artículo 24° de la Ley, modificado por efecto de la Ley N° 29903. A tal efecto, la trayectoria decreciente en el tiempo de la comisión sobre el flujo tomará como base aquella que registre la AFP, por la administración de los aportes obligatorios de que trata el inciso a) del artículo 24 de la Ley, como vigente al mes de agosto de 2012 y en las condiciones que establezca la Superintendencia. El siguiente proceso de determinación de precios, se efectuará con ocasión del proceso de licitación a que se refiere el artículo 7A° de la Ley N° 29903..

**SUBCAPÍTULO II-B<sup>25</sup>**  
**DE LAS CAUSALES DE TRASPASO EN LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS LEY 29903**

**Artículo 17Hº.- Permanencia mínima de los afiliados asignados para solicitar un traspaso.** Los trabajadores que fueron incorporados al SPP mediante asignación, podrán iniciar el trámite de traspaso a otra AFP a partir de la fecha en que cumplan ciento ochenta (180) días calendario de permanencia en la AFP asignada, siempre que en el mes en que realicen los procedimientos de consulta de que trata el artículo 17Iº, se verifiquen las situaciones señaladas en los incisos a) ó c) de la Vigésimo Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley.

**Artículo 17Iº.- De los procedimientos de consulta del traspaso.** Para verificar el cumplimiento de la causal de traspaso que hace referencia los incisos a. y c. del artículo 17Jº del presente título, el afiliado deberá realizar lo siguiente:

- i. Consulta, en la página web de la AFP adjudicataria de la asignación, el aplicativo para el cálculo de los indicadores para verificar la posibilidad de traspaso conforme a lo establecido en los artículos 17Nº y 17Oº siguientes;
- ii. Ingresá su DNI; para el caso de extranjeros, deberán ingresar su CUSPP;
- iii. Verifica cumplimiento del plazo de permanencia previsto en el artículo 17H, sobre la base del aplicativo dispuesto en la página web de la AFP;
- iv. Verifica el resultado de la consulta en la página web de la AFP adjudicataria de la asignación;
- v. En caso que la rentabilidad neta de comisiones de esta AFP resulte menor que la de alguna otra administradora, o su comisión por la administración de aportes obligatorios sea mayor a otra administradora, se generará una “constancia de salida de la AFP”, en la que se especifique:
  - a. Fecha y hora de la consulta;
  - b. Relación de AFP que registraron mayor rentabilidad neta de comisiones y/o menores comisiones que la AFP adjudicataria, pudiendo el afiliado traspasarse, si así lo desea, a cualquier AFP que este en la mencionada relación.
  - c. Fecha de validez de la mencionada constancia para presentar una solicitud de traspaso ante la AFP indicada en el acápite b., que será de diez (10) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha que refiere el acápite v.a. precedente.

Con la información mostrada, el afiliado podrá traspasarse, si así lo desea. De ser afirmativa su decisión, podrá iniciar el trámite de traspaso, a cuyo efecto deberá adjuntar a la Solicitud de Traspaso correspondiente una impresión de la constancia de salida antes citada, dentro del plazo señalado en el acápite v. c. del presente artículo.

Una copia de dicha constancia deberá ser guardada por la AFP en la Carpeta del Afiliado.

**Artículo 17Jº.- Causales de traspaso.** Los afiliados incorporados al SPP mediante asignación sólo podrán traspasarse a otra AFP, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. La rentabilidad neta de comisiones de la AFP asignada sea menor al comparativo del mercado, realizando la evaluación para cada una de las administradoras.
- b. Se solicite o declare en insolvencia, disolución, quiebre o se encuentre en proceso de liquidación.
- c. Otra AFP ofrezca una menor comisión por administración.

Para los efectos de lo contemplado en los incisos a. y c., no se tomará en cuenta aquellas comisiones que consideren un descuento en función al tiempo de permanencia que pudiera ofrecer alguna AFP bajo la forma de planes de permanencia, de que trata el artículo 58º y siguientes del presente título.

<sup>25</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 8516-2012, publicada el 08-11-2012.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 17K°.- Responsabilidad de cálculo de la rentabilidad neta.** La AFP adjudicataria de la asignación de nuevos afiliados deberá implementar desde la zona pública en su página web un aplicativo que verifique la permanencia mínima de acuerdo a lo señalado en el artículo 17H° anterior, y calcule la rentabilidad neta de comisiones y comisión por administración de aportes obligatorios según lo establecido en el presente título.

La AFP será responsable ante los afiliados y público en general, acerca de las características, funcionalidad y facilidades que presente dicho aplicativo, debiendo asegurar estándares mínimos en cuanto a su adecuado funcionamiento, continuidad y uso bajo operaciones en línea por parte de los usuarios. Asimismo, deberán asegurar la obligación de su colocación en un lugar visible de su sitio web y conectividad con el portal electrónico de la Superintendencia

**Artículo 17L°.- Metodologías.**<sup>26</sup> Para la verificación de las causales de traspaso se emplearán las siguientes metodologías:

- a) De cálculo para la verificación de la causal de Rentabilidad Neta de Comisiones; y,
- b) De cálculo para la verificación de la causal de Diferencial de Comisiones con respecto a otra AFP, tomando en cuenta el cálculo sobre la remuneración y el saldo.

La información utilizada en el cálculo de las metodologías aplicables para la verificación de las causales de traspaso a las que hace referencia el artículo 17L° anterior, será actualizada mensualmente por la AFP adjudicataria de la asignación el décimo día calendario de cada uno de los meses posteriores al mes que se verifica la permanencia mínima de los afiliados asignados para solicitar un traspaso, establecida en el artículo 17H°, y hasta que culmine el periodo de permanencia obligatoria de los afiliados incorporados al SPP mediante asignación.

La mencionada información se refiere a los componentes de la comisión mixta (flujo y saldo), la comisión por remuneración, el valor cuota diario ajustado de cada tipo de fondo de pensiones, la remuneración del afiliado y el Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana (IPC).

**Artículo 17M°.- Fuentes de información.** El cálculo de las metodologías establecidas en el artículo anterior se realizará con los valores cuota ajustados, comisiones sobre remuneración y comisiones sobre saldo por tipo de fondo de pensiones y AFP publicadas por la Superintendencia, según información proporcionada por las AFP.

La información sobre remuneración corresponderá a aquella registrada por la AFP adjudicataria con ocasión del último aporte obligatorio acreditado del afiliado en su Cuenta Individual de Capitalización.

La fuente de información del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana es la que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

La comisión por remuneración, los componentes de la comisión mixta (flujo y saldo) de cada AFP y el valor cuota diario ajustado por tipo de fondo de pensiones y AFP que se utilizarán en el cálculo de las metodologías establecidas en el artículo anterior serán remitidas mensualmente por la Superintendencia a la AFP adjudicataria de la asignación mediante el portal de supervisado u oficio en fecha anterior a la fijada en el artículo 17P°.<sup>27</sup>

**Artículo 17N°.- Causal de traspaso por verificación de la causal de Rentabilidad Neta de Comisiones.** La causal de traspaso señalada en el literal a. del artículo 17J°, se validará utilizando la metodología de cálculo de la rentabilidad neta de comisiones, que estará en función del diferencial de comisiones sobre remuneración (DCR) y del diferencial de rentabilidad neta de comisiones sobre saldo (DRN).

<sup>26</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>27</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Cuando el DCR resulte menor que el DRN se verifica el cumplimiento de la causal de traspaso por menor rentabilidad neta de comisiones.

Los DCR y DRN neta de comisiones sobre saldo se calcularán aplicando las siguientes expresiones:

**a. Diferencial de comisiones sobre remuneración**

$$DCR = \sum_{i=1}^{12} [(cr_i^M - cr_i^G) * W * (1 + \pi)^{(12-i+1)/12} * (1 + d)^{(12-i+1)/12}]$$

Donde:

DCR = Diferencial en nuevos soles entre la comisión sobre remuneración cobrada por la AFP adjudicataria y la AFP no adjudicataria, expresada a tres decimales truncados.

G = AFP adjudicataria de la asignación.

M = AFP no adjudicataria de la asignación.

i = Mes de devengue de los aportes obligatorios. El primer mes de devengue corresponde al mes de afiliación del trabajador. i = 1, 2, ..., n, n+1, n+2, ..., 12.

n = Mes previo a la realización de la consulta sobre rentabilidad neta.

$cr_i^M$  = Comisión porcentual sobre remuneración cobrada por la AFP M en el mes i. Para los meses i=1,2,3,...,n, la comisión corresponde al esquema de comisiones en la que se encuentren los afiliados asignados. Para los meses i=n+1, n+2,...,12, a los afiliados asignados que eligen comisión mixta se aplica la trayectoria decreciente de la comisión sobre remuneración según lo establecido en el inciso d) del Artículo 24° de la ley. Para los afiliados asignados que eligen comisión por remuneración se aplica la comisión por remuneración fijada para el periodo de permanencia obligatoria bajo la asignación.

$cr_i^G$  = Comisión porcentual sobre remuneración cobrada por la AFP G en el mes i. Para los meses i=1,2,3,...,n, la comisión corresponde al esquema de comisiones en la que se encuentren los afiliados asignados. Para los meses i=n+1, n+2,...,12, a los afiliados asignados que eligen comisión mixta se aplica la trayectoria decreciente de la comisión sobre remuneración según lo establecido en el inciso d) del Artículo 24° de la ley. Para los afiliados asignados que eligen comisión por remuneración se aplica la comisión por remuneración fijada para el periodo de permanencia obligatoria bajo la asignación.

W = Corresponde a la remuneración del último aporte acreditado del afiliado entre el mes 1 y el mes n, la misma que se mantiene constante para todo el periodo de cálculo.

d = Tasa de ajuste real anual igual a 5%.

$$\pi = \left[ \frac{IPC_n}{IPC_1} \right]^{12/(n-1)} - 1$$

$IPC_1$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana del primer mes de devengue.

$IPC_n$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana del mes de devengue n.

**b. Diferencial de rentabilidad neta de comisiones por saldo**

$$DRN = \sum_{i=1}^{12} \left[ \left\{ A * \prod_{i=1}^{12} (1 + r_{FK,i}^M)(1 - cs_{FK,i}^M) \right\} - \left\{ A * \prod_{i=1}^{12} (1 + r_{FK,i}^G)(1 - cs_{FK,i}^G) \right\} \right]$$

Donde:



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

DRN = Diferencial en nuevos soles de la rentabilidad neta de comisiones por saldo, expresado a tres decimales truncados.

G = AFP adjudicataria de la asignación.

M = AFP no adjudicataria de la asignación.

S = G ó M.

i = 1, 2, 3,...n, n+1, n+2,...12.

n = Número de meses de capitalización en la AFP adjudicataria de la asignación previos al mes en el cual se verifica el cumplimiento de la causal de traspaso referida a la rentabilidad neta.

W = Corresponde a la remuneración del último aporte acreditado del afiliado entre el mes 1 y el mes n, la misma que se mantiene constante para todo el periodo de cálculo.

A = Aporte obligatorio igual a 10% de W.

$r_{FK,i}^S$  = Rentabilidad real del mes i, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado y administrado por

la AFP S. Para los meses i=1,2,3...n, se define como:  $r_{FK,i}^S = \left[ \frac{VC_{FK,i}^S}{VC_{FK,i-1}^S} \right] \left/ \frac{IPC_i}{IPC_{i-1}} \right. - 1$

Para los meses i= n+1, n+2,,12,  $r_{FK,i}^S$  se define como:

$$r_{FK,i}^S = \left[ \frac{VC_{FK,n}^S}{VC_{FK,1}^S} \right] \left/ \frac{IPC_n}{IPC_1} \right. ^{N/M} - 1$$

N = Número de días del mes i.

M = Número días entre primer día del segundo mes de devengue y el último día del mes n.

$VC_{FK,i}^S$  = Valor cuota diario ajustado del último día del mes i, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado, administrado por la AFP S.

$VC_{FK,n}^S$  = Valor cuota diario ajustado del último día del mes n, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado, administrado por la AFP S.

$VC_{FK,1}^S$  = Valor cuota diario ajustado del último día del primer mes de devengue, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado, administrado por la AFP S.

$cs_{FK,i}^S$  = Comisión porcentual sobre saldo mensual cobrada por la AFP S, por la gestión del fondo de pensiones K en el mes i, definida como:

$cs_{FK,i}^S = (1 + c_{FK,i}^S)^{N/360} - 1$ . Para los meses i=1,2,3.....n,  $c_{FK,i}^S$  corresponde a la comisión porcentual sobre saldo anual, de que trata el literal d) del artículo 24º de la ley, aplicada por la AFP S en el mes i, por la gestión del fondo de pensiones K elegido por el afiliado. Para los meses i=1,2,3.....n,  $c_{FK,i}^S$  corresponde al esquema de comisiones en la que se encuentren los afiliados asignados. Para los meses i=n+1, n+2,...12, a los afiliados asignados que eligen comisión mixta se aplica la comisión correspondiente al mes n. Para los afiliados asignados que eligen comisión por remuneración esta comisión es cero.

FK = Fondo de pensiones 0, 1, 2, 3.

$IPC_1$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana del primer mes de devengue.

$IPC_n$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana del mes de devengue n.

Para los afiliados asignados que eligen comisión mixta, si en los meses i=n+1, n+2,...12, los componentes de las comisiones porcentuales por remuneración de las AFP M y G, que resulten de aplicar el cronograma de



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

reducción de comisión por remuneración, resulten mayores que la comisión vigente en el mes  $i=n$ , se aplicará la comisión vigente en el mes  $i=1$ .<sup>28</sup>

La información sobre valor cuota diario ajustado utilizada para calcular  $r_{FK,i}^S$  corresponde al fondo de pensiones K en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes n.<sup>29</sup>

En caso la AFP comunique por escrito a la Superintendencia un cambio de su comisión por remuneración o de alguno de los componentes de su comisión mixta en una fecha futura cierta, se aplicará la nueva comisión desde el primer mes en la que estará vigente hasta el mes  $i=12$ .<sup>30</sup>

Si una AFP empieza sus operaciones durante el plazo de permanencia obligatoria de los afiliados asignados, establecido en el Artículo 17A°, la validación de la causal de traspaso hacia la nueva AFP, de que trata el presente artículo, se realizará desde el mes siguiente al mes en el cual la nueva AFP registra seis (6) meses calendario de operaciones. En este caso, la validación se realizará con la información de la nueva AFP y de la AFP adjudicataria de la asignación, registrada desde el primer mes calendario completo de operaciones de la nueva AFP hasta el mes previo a la verificación de la causal de traspaso, aplicando la metodología establecida en el presente artículo.<sup>31</sup>

**Artículo 17Nº.- Causal de traspaso por declaración de insolvencia, disolución, quiebra o la AFP se encuentre en proceso de liquidación.** La causal de traspaso señalada en el literal b. del artículo 17Jº se verificará una vez que se inicie la administración temporal de los fondos de pensiones por parte de otra u otras administradoras, conforme a lo establecido en el Artículo 71º de la Ley, y lo dispuesto en el Título XI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución Nº 538-98-EF/SAFP.

**Artículo 17Oº.- Causal de traspaso por Diferencial de Comisiones (DC).** La causal de traspaso de que trata el literal c. del artículo 17Jº se validará calculando el diferencial de comisiones por remuneración y por saldo (DC) entre la AFP ganadora de la asignación y cada una de las otras AFP, cuando el referido diferencial de comisiones resulte menor a cero el afiliado podrá traspasarse, si así lo decide. El diferencial de comisiones (DC) se calculará aplicando la siguiente formula.

$$DC = DCR + \sum_{i=1}^{12} \left[ \left\{ com_i^M * (1 + r_{FK}^M)^{(12-i+1)/12} - com_i^G * (1 + r_{FK}^G)^{(12-i+1)/12} \right\} * (1 + \pi)^{(12-i+1)/12} \right]$$

$$com_i^S = [Monto_{i-1}^S + A] * [1 + rn_{FK,i}^S] * cs_{FK,i}^S$$

$$Monto_{i-1}^S = \begin{cases} \sum_{j=1}^{i-1} \left[ A * \prod_{j=1}^{i-1} (1 + rn_{FK,j}^S) * (1 - cs_{FK,j}^S) \right], & \text{para } i \geq 2 \\ 0 & \text{para } i = 1 \end{cases}$$

DC = Diferencial en nuevos soles entre las comisiones sobre remuneración y sobre saldo cobradas por la AFP adjudicataria y la AFP no adjudicataria, expresada a tres decimales truncados.

DCR = Diferencial de comisiones sobre remuneración definido en literal a. del artículo 17Nº anterior.

G = AFP adjudicataria de la asignación.

M = AFP no adjudicataria de la asignación.

<sup>28</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>29</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>30</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>31</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

S = G ó M.

i = Mes de devengue de los aportes obligatorios. El primer mes de devengue corresponde al mes de afiliación del trabajador. i = 1, 2,...n, n+1, n+2,...12.

n = Mes previo a la realización de la consulta sobre comisiones.

$com_i^S$  = Comisión sobre saldo, en nuevos soles, por la administración del fondo de pensiones elegido por un afiliado a la AFP S para sus aportes obligatorios en el mes i.

$cs_{FK,i}^S$  = Comisión porcentual sobre saldo definida en el literal a. del artículo 17N° anterior.

$r_{FK}^S$  = <sup>32</sup> Rentabilidad real anualizada del fondo de pensiones K en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes n, administrado por la AFP S, definido de la siguiente manera:

$$r_{FK,i}^S = \left[ \frac{VC_{FK,n}^S}{VC_{FK,1}^S} / \frac{IPC_n}{IPC_1} \right]^{360/M} - 1$$

$rn_{FK,i}^S$  = Rentabilidad nominal del mes i, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado y administrado por la AFP S. Para los meses i=1,2,3...n se define como:

$$rn_{FK,i}^S = \left[ \frac{VC_{FK,i}^S}{VC_{FK,i-1}^S} \right] - 1$$

Para los meses i =n+1, n+2, ..12 se define como:

$$rn_{FK,i}^S = \left[ \frac{VC_{FK,n}^S}{VC_{FK,1}^S} \right]^{N/M} - 1$$

N = Número de días del mes i.

M = Número días entre primer día del segundo mes de devengue y el último día del mes n.

$VC_{FK,i}^S$  = Valor cuota diario ajustado del último día del mes i definido en el literal b. del artículo 17N° anterior.

$VC_{FK,n}^S$  = Valor cuota diario ajustado del último día del mes n definido en el literal b. del artículo 17N° anterior.

$VC_{FK,1}^S$  = Valor cuota diario ajustado del último día del mes 1 definido en el literal b. del artículo 17N° anterior.

A = 10% de W definido en el literal a. del artículo 17N° anterior

$\pi$  = Inflación anualizada según lo definido en el literal a. del artículo 17N° anterior.

FK = Fondo de pensiones 0, 1, 2, 3.

La información sobre valor cuota diario ajustado utilizado para calcular  $rn_{FK,i}^S$  corresponde al fondo de pensiones K en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes n.<sup>33</sup>

Si una AFP empieza sus operaciones durante el plazo de permanencia obligatoria de los afiliados asignados, establecido en el Artículo 17A°, la validación de la causal de traspaso hacia la nueva AFP, de que trata el presente artículo, se realizará desde el mes siguiente al mes en el cual la nueva AFP registra un (1) mes calendario de operaciones. En este caso la validación se realizará con la información, de la nueva AFP y de la AFP adjudicataria

<sup>32</sup> Definición modificada por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>33</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

de la asignación, registrada desde el primer mes calendario completo de operaciones de la nueva AFP hasta el mes previo a la verificación de la causal de traspaso, aplicando la metodología establecida en el presente artículo.<sup>34</sup>

**SUBCAPITULO II-C<sup>35</sup>**  
**DE LA LICITACIÓN DE AFILIADOS LEY N° 29903**

**Artículo 17Pº.- Licitación de afiliados.** <sup>36</sup> Los trabajadores que se incorporen al SPP a partir del 01.02.2013, se afiliarán a la AFP que ofrezca la menor comisión de administración bajo el procedimiento previsto en el presente sub capítulo. El plazo máximo de permanencia obligatorio del afiliado en dicha AFP será de veinticuatro (24) meses contado desde el momento de su incorporación al SPP, sujeto a los mecanismos de traspaso que determina la Ley del SPP y reglamentaciones correspondientes. La Superintendencia licitará el servicio de administración de cuentas individuales cada veinticuatro (24) meses, salvo que en aplicación de lo previsto por el artículo 7-Aº de la Ley del SPP, las Bases establezcan un plazo distinto, teniendo como límite máximo el período antes señalado.

El acto de licitación supone que toda incorporación que se efectúe al SPP será derivada a la AFP ganadora de la licitación. Por tanto, el conjunto de trabajadores comprendidos en el presente proceso de licitación incluye, entre otros, a:

- i. Aquellos que inician labores como dependientes, se incorporan a un sistema de pensiones y eligen el SPP;
- ii. Aquellos trabajadores que, en su calidad de trabajadores independientes, se incorporen voluntariamente a un sistema de pensiones y eligen el SPP, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6º y 33º de la Ley del SPP; y,
- iii. Aquellos que, perteneciendo al SNP, optan por trasladarse al SPP a partir de la fecha citada en el primer párrafo del presente artículo.

La Superintendencia podrá incluir dentro del conjunto de trabajadores a aquellos trabajadores que perteneciendo al Sistema de Pensiones Sociales, establecido por el artículo 58º del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente aprobado por Decreto Supremo 007-2008-TR, elijan que sus aportes sean administrados por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP).

Para todos los efectos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4º, la incorporación al SPP se efectúa bajo procedimientos de carga de información documental por parte del empleador o trabajador independiente, que dé lugar a procedimientos de afiliación electrónica, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia sobre la materia.

**Artículo 17Qº.- Proceso de presentación de comisiones.** <sup>37</sup> Las AFP, existentes o en formación, que voluntariamente decidan participar se sujetarán obligatoriamente al siguiente procedimiento:

1. Hasta la fecha prevista en las Bases de la licitación, deberán remitir a la Superintendencia la Garantía de Seriedad de la Oferta, conforme a lo señalado en el artículo 17Vº del presente título y en las Bases de la Licitación.
2. En fecha y horas señaladas en las Bases de Licitación, el representante de la AFP participante se presentará en el local de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sito en Av. Prescott N° 160, portando en tres (3) sobres cerrados lo siguiente:
  - a. Un primer sobre (Sobre N° 1) en donde se acompañe:

<sup>34</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>35</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 8517-2012, publicada el 08-11-2012.

<sup>36</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 7719-2014 publicada el 19-11-2014

<sup>37</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 7719-2014 publicada el 19-11-2014

Una comunicación suscrita por el gerente general que designe al representante que presentará obligatoriamente las comisiones a que se refiere el inciso d) del artículo 24º de la Ley del SPP, por la administración de los aportes obligatorios, lo que constituirá la credencial del representante designado para su participación en el presente proceso; y,

- b. Un segundo sobre (Sobre N° 2) en donde se acompañe la garantía de seriedad de la oferta, la que se materializa con la presentación de la carta fianza, cuyas características se remiten a lo que dispone la circular de Bases de la licitación de nuevos afiliados que corresponda.
- c. Un tercer sobre (Sobre N° 3) en donde se acompañe:  
Una comunicación oficial suscrita por el gerente general, con los valores de las comisiones que refiere el literal d) precitado, identificando los dos componentes:
  - una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo); y,
  - una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigencia de la licitación que corresponda, de que trata el artículo 7-A (comisión sobre el saldo) de la Ley del SPP.

Dichos valores porcentuales serán expresados con dos (2) decimales y serán cobrados a todos los afiliados de la AFP adjudicataria bajo el esquema mixto de comisiones a partir del mes de devengue que se establezca en las Bases de Licitación.

En el caso de la presentación de una AFP en formación, la comunicación de que trata el literal a. deberá ser suscrita por el representante de la AFP en formación.

Para todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º-C de la Ley del SPP, para que la comisión mixta ofrecida por las AFP sea considerada en el proceso, deberá ser inferior a la comisión por administración de los aportes obligatorios más baja del mercado en los últimos doce (12) meses.

- 3. En un primer acto, los funcionarios designados por la Superintendencia mediante resolución para este fin, serán los encargados de recibir y abrir los Sobres N° 1 y 2, procediendo a verificar, en presencia de un notario público, las credenciales de cada uno de los representantes de las AFP, así como de la recepción de la carta fianza correspondiente.
- 4. En un segundo acto, los funcionarios designados por la Superintendencia procederán a requerir la presencia, en orden alfabético, de los representantes de las AFP existentes y en formación, a efecto de recibir y abrir los sobres N°3 y a dar lectura al valor de las comisiones presentadas. En la eventualidad de que alguna de las propuestas de comisiones presentadas por las AFP existentes o en formación no se ajuste a la exigencia prevista en el Valor de referencia de la Comisión por administración dispuesta en el numeral 3.1.3 de las Bases de la Licitación de Nuevos Afiliados Ley N° 29903 que corresponda, se dará lectura a la parte pertinente de la regulación sobre la materia y no se admitirá dicha propuesta en la presente licitación.

Finalmente, sobre la base de la aplicación de la metodología descrita en el artículo 17Rº, los funcionarios de la Superintendencia exhibirán el resultado del valor de la comisión final resultante de cada una de las AFP y, hecho ello, declarará a la empresa adjudicataria del proceso de licitación y se elevará el acta correspondiente. Dicha acta deberá ser suscrita por los funcionarios que participaron en el acto público, así como por el notario público interviniente y los representantes designados por cada AFP para presentar los sobres. La ausencia de firma de alguno de los representantes de las AFP no invalida el acto. En caso una administradora incumpliera con alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo, el proceso no se invalidará.

**Artículo 17Rº.- Selección de empresa adjudicataria.** La empresa que presente el menor valor de la comisión será elegida como la AFP ganadora del proceso de licitación, bajo la metodología siguiente:



$$C = \alpha * A + \beta * B$$

En donde:

$\alpha$  y  $\beta$  son los porcentajes de participación de cada componente de la comisión, que serán determinados por la Superintendencia en las Bases de Licitación y en donde  $\alpha + \beta = 1$ .

A: valor de la comisión propuesto por la AFP para el componente de comisión sobre el flujo, expresado en porcentaje sobre la remuneración mensual;

B: valor de la comisión propuesto por la AFP para el componente aplicable sobre el saldo, expresado en porcentaje sobre el saldo que se administre en forma anual;

C: valor de la comisión final resultante, calculado por la Superintendencia, expresado en porcentaje y redondeado al quinto decimal.

La Superintendencia establecerá los criterios adecuados para la comparación entre las referidas comisiones. Para la primera licitación, el componente de la comisión sobre el flujo será de aplicación para lo señalado en el cuarto párrafo del numeral 2 del artículo 17Q del presente Título.

En caso de existir empate entre dos (2) o más administradoras, la empresa ganadora será determinada en ese momento, mediante la aplicación de los criterios siguientes:

- i. Primer criterio de selección: aquella que tenga un menor valor en aquel componente que, según la licitación que corresponda, tenga un mayor porcentaje de participación;
- ii. Segundo criterio de selección: en caso de persistir el empate bajo el primer criterio, mediante sorteo entre las AFP que correspondan, en presencia del notario público.

En caso de la AFP adjudicataria, ésta deberá mantener inalterable el valor de la comisión durante el período de compromiso de permanencia, para el caso de los afiliados comprendidos en los literales i., ii., y iii., del artículo 17Pº, salvo una reducción posterior, en cuyo caso regirá para el remanente del período dicha comisión de menor valor.

**Artículo 17Sº.- De las Bases de Licitación:** La Superintendencia dispondrá mediante circular la publicación de las Bases de Licitación de nuevos afiliados; asimismo, hará ello de conocimiento de los afiliados y público en general en su sitio web ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)). Adicionalmente, se anunciará dicho acto, mediante comunicado oficial a publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”.

Las Bases de Licitación establecerán las normas referidas al proceso de licitación en cuanto a la determinación de la publicidad de su convocatoria, plazos, modos de participación, compromisos de las AFP como postoras, tanto de AFP existentes como de AFP en formación, garantías, mecanismo de adjudicación y transparencia de información a los nuevos afiliados, entre otros aspectos que determine la Superintendencia.

Los plazos para la licitación del servicio de administración de cuentas individuales así como de permanencia de un afiliado, podrán ser distintos de los referidos en el primer párrafo del artículo 17Pº, con posterioridad a la primera licitación que se lleve a cabo, según como lo dispongan las Bases de Licitación que correspondan.

**Artículo 17Tº.- Publicación de comisiones.** La administradora adjudicataria deberá publicar en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial “El Peruano”, por un plazo de dos (2) días calendario, dichos nuevos valores de las comisiones aplicables a todos sus afiliados a partir de la fecha señalada en las Bases de Licitación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes de realizada la selección de la AFP adjudicataria. De igual forma, la administradora y la Superintendencia colocarán los resultados obtenidos en sus portales electrónicos institucionales.

De forma complementaria, la AFP adjudicataria será responsable de comunicar la nueva estructura de comisiones a los empleadores que tengan trabajadores afiliados a la referida administradora, así como de



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

establecer mecanismos y procesos que faciliten a los empleadores y público en general el oportuno conocimiento y verificación de su nueva estructura de comisiones.

Complementariamente, dicha información de las comisiones comprenderá las facilidades operativas que deberá contar el aplicativo AFPnet a partir del reconocimiento, validación y pago de aportes obligatorios que correspondan a partir del mes de licitación en adelante establecidos en las Bases de Licitación.

**Artículo 17Uº.- Procedimientos complementarios para la asignación de los CUSPP.** <sup>38</sup>La AFP adjudicataria remitirá, con los archivos que correspondan al proceso de obtención del CUSPP, la relación de nuevos trabajadores que se incorporen al SPP y a su AFP bajo el proceso de licitación, a fin de contar con el CUSPP correspondiente.

En el caso en que la AFP ganadora de la licitación no fuese la AFP ganadora del proceso de asignación de que trata la Resolución SBS N° 6641-2012, el plazo máximo con el que contará la administradora asignada para reportar la relación de los afiliados cuyos contratos de afiliación hayan sido suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del proceso de licitación de afiliados será establecido en las Bases de Licitación. Transcurrido dicho plazo, no será posible reportar contratos de afiliación que no correspondan a la AFP ganadora de la licitación.

**Artículo 17Vº.- De las garantías exigidas en el proceso de licitación.** Las AFP participantes del proceso de licitación deberán presentar, según sea el caso, las siguientes garantías:

1. Garantía de seriedad de la oferta.
2. Garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Las Bases de Licitación establecerán el monto, plazos y características de las garantías señaladas en los numerales anteriores.

En caso la ganadora del proceso de licitación resultase ser una AFP en formación y, posteriormente, la Superintendencia ejecute alguna de las garantías antes citadas, se dará por concluido, con respuesta denegatoria, el proceso de obtención de la licencia de funcionamiento de la referida AFP. Para estos efectos, la Superintendencia expedirá la resolución de caducidad del certificado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la ejecución de la garantía.

### SUBCAPITULO II-D <sup>39</sup>

#### INCORPORACION AL SPP BAJO EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN DE AFILIADOS – LEY N° 29903

**Artículo 17Wº.- De la participación del empleador y los promotores de venta.** Complementariamente a los procesos que habitualmente llevan a cabo los participantes del SPP (trabajadores, empleadores, AFP), dentro de los alcances de lo dispuesto en el presente título, los promotores de venta de la AFP asignada, suscribirán los contratos de afiliación de los trabajadores incorporados al SPP durante el periodo de asignación de que trata el artículo 17Aº, una vez que estos hayan sido suscritos por los trabajadores y se haya realizado su entrega por parte del empleador a la AFP. A dicho efecto, de modo previo, la AFP podrá convenir con los empleadores la distribución de ejemplares de contratos para que se encuentren disponibles en los centros de labores correspondientes.

<sup>38</sup> De conformidad con la Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013, se establece que conforme a lo dispuesto en el presente artículo 17U, el plazo máximo con el que contará AFP Prima en su condición de ganadora del proceso de asignación, para reportar la relación de los afiliados cuyos contratos de afiliación hayan sido suscritos con anterioridad al 01 de junio de 2013, será de tres (3) días calendario posteriores a dicha fecha. Transcurrido dicho plazo, no será posible reportar contratos de afiliación que no correspondan a la AFP ganadora de la licitación.

<sup>39</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 9354-2012, publicada el 18-12-2012.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

El empleador será responsable de verificar la información contenida en el contrato de afiliación, sin perjuicio de la validación que realice la AFP asignada de forma posterior.

**Artículo 17Xº.- Proceso de entrega de contratos de afiliación a la AFP.** El empleador pondrá a disposición de la AFP asignada, los contratos de afiliación suscritos por los trabajadores incorporados durante el periodo de asignación de que trata el artículo 17Aº.

La AFP asignada será responsable de recoger, periódicamente en función a criterios de localización geográfica, densidad laboral u otros, los contratos de afiliación suscritos por los afiliados, en las fechas coordinadas previamente con el empleador, dejando la AFP constancia de la recepción de los contratos. La AFP es responsable de realizar un proceso diligente y coordinado con los empleadores que le permita cumplir adecuadamente con las fechas previstas para el devengue y pagos de los aportes correspondientes de los trabajadores afiliados a una AFP.

**Artículo 17Yº.- Obtención del CUSPP.** Durante el periodo de asignación de afiliados, para la obtención del CUSPP, la AFP remitirá a la Superintendencia a través de la Red, la relación de trabajadores con los que ha suscrito contrato de afiliación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de celebrados los indicados contratos, tratándose de trabajadores residentes en las provincias de Lima y Callao. Dicho plazo será de veinte (20) días calendario en el caso de afiliados residentes en otras localidades. El CUSPP será asignado por la Superintendencia en el mismo día de recepción de la información.

El CUSPP será consignado en el original y las copias del contrato de afiliación, debiendo la AFP proceder a su distribución de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del presente Título, conforme el procedimiento que se estipula en el artículo 17 Zº.

**Artículo 17Zº.- Distribución de las copias del contrato de afiliación y notificación del CUSPP al empleador.** Durante el periodo de asignación de afiliados, la AFP asignada entregará al afiliado y al empleador la copia del contrato de afiliación que le corresponde, una vez que la Superintendencia le haya asignado el CUSPP. El plazo para el envío de los contratos será de quince (15) días calendario tratándose de trabajadores residentes en las provincias de Lima y Callao y de veinte (20) días calendario en el caso de afiliados residentes en otras localidades.

La AFP, luego de haber recibido los CUSPP por parte de la Superintendencia, procederá al envío de los contratos a los empleadores por medios que dejen constancia de su recepción (entrega directa u otros), con el objeto de que aquellos efectúen la retención de los aportes previsionales y realicen los pagos respectivos a la AFP.

En la misma oportunidad en que la AFP entregue el contrato, deberá alcanzar al afiliado una cartilla informativa que contendrá los aspectos relevantes de los multifondos y de la elección o cambio del tipo de fondo de pensiones de su preferencia, cuyo contenido será determinado por la Superintendencia.

Si el empleador determinase la ausencia de vínculo laboral con el afiliado, deberá devolver a la AFP la copia del contrato de afiliación, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles de recibido. La AFP notificará al afiliado este hecho, comunicándole además la consiguiente modificación de su condición de trabajador a la calidad de independiente, detallando las responsabilidades, beneficios y consecuencias de la continuidad en el pago de los aportes. En caso de disconformidad del afiliado, éste deberá presentar a la AFP las pruebas que sustenten la existencia del vínculo laboral antes declarado.

En caso de determinarse la modificación en la condición laboral del afiliado, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, la AFP deberá informarlo a la Superintendencia vía Red.

**SUBCAPITULO II-E<sup>40</sup>**  
**INCORPORACION AL SPP BAJO LA PRIMERA LICITACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN DE AFILIADOS – LEY N° 29903**

**Artículo 17AAº.- Proceso de incorporación al SPP.** El proceso de incorporación al SPP bajo los procesos de la primera licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización de afiliados, se sujet a lo dispuesto en el presente Subcapítulo II-E.

Las disposiciones del Subcapítulo II del Capítulo I del presente Título, referido a la incorporación al SPP y contrato de afiliación, serán aplicables en la medida que no contravengan ninguna de las disposiciones contenidas en el presente subcapítulo.

Para efectos de lo establecido en el presente subcapítulo, la AFP licitada es aquella ganadora del proceso de licitación, que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Resolución SBS N° 8517-2012.

**Artículo 17BBº.- Obtención del CUSPP.**<sup>41</sup> Para la obtención del CUSPP, la AFP licitada remitirá a la Superintendencia a través de la Red, la relación de trabajadores a los que envió el “Documento de Registro SPP” a que hace referencia el artículo 2º del presente Título, dentro de los tres (3) días útiles de recibida la información de los trabajadores incorporados al SPP. El CUSPP será asignado por la Superintendencia el mismo día de recepción de la información.

La AFP licitada, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles posteriores a la obtención del CUSPP, deberá enviar un correo electrónico al afiliado adjuntando el CUSPP y el archivo de una cartilla informativa que contendrá los aspectos relevantes de los multifondos y de la elección o cambio del tipo de fondo de pensiones de su preferencia, cuyo contenido será determinado por la Superintendencia.

La AFP licitada deberá remitir al empleador, vía el Portal de Recaudación AFPnet y cuando corresponda, la lista de los trabajadores incorporados al SPP junto a sus respectivos CUSPP, dentro de los tres (3) días útiles de obtenido el referido código.

En caso el empleador determinase la ausencia de vínculo laboral con el afiliado, deberá comunicarlo a la AFP, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles vía el Portal de Recaudación AFPnet. La AFP notificará al afiliado este hecho, comunicándole además la consiguiente modificación de su condición de trabajador a la calidad de independiente, detallando asimismo las responsabilidades, beneficios y consecuencias de la continuidad en el pago de los aportes. En caso de disconformidad del afiliado, éste deberá presentar a la AFP las pruebas que sustenten la existencia del vínculo laboral antes declarado.

**Artículo 17CCº.-<sup>42</sup>**

**Artículo 17DDº.-<sup>43</sup>**

**SUB CAPÍTULO II-F<sup>44</sup>**

**Artículo 17-EEº.-**

<sup>40</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 9354-2012, publicada el 18-12-2012.

<sup>41</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 6202-2013 publicada el 17-10-2013.

<sup>42</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente derogado por Resolución SBS N° 6202-2013 publicada el 17-10-2013.

<sup>43</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014.

<sup>44</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 4594-2013, publicada el 26-07-2013. Posteriormente derogado por la Ley N° 30237 publicada el 17-09-2014.

**Artículo 17-FF°.-**

**Artículo 17-GG°.-**

**Artículo 17-HH°.-**

**Artículo 17-II°.-**

**Artículo 17-JJ°.-**

**Artículo 17-KK°.-**

**Artículo 17-LL°.-**

**Artículo 17-MM°.-**

**SUBCAPÍTULO II-G<sup>45</sup>**  
**DE LAS CAUSALES DE TRASPASO EN LA LICITACIÓN DE AFILIADOS LEY 29903**

**Artículo 17NN°.- Permanencia mínima de los afiliados licitados para solicitar su traspaso por menor rentabilidad neta de comisiones.** Los trabajadores que fueron incorporados al SPP mediante licitación de afiliados establecida en la ley 29903, podrán iniciar el trámite de traspaso a otra AFP a partir de la fecha en que cumplan ciento ochenta (180) días calendario de permanencia en la AFP adjudicataria de la licitación, siempre que en la fecha en la cual realicen el procedimiento de consulta de que trata el artículo 17OO°, se verifique que la rentabilidad neta de comisiones por tipo de Fondo de la AFP adjudicataria sea menor al comparativo de mercado, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7E° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del SPP.

**Artículo 17OO°.- De los procedimientos de consulta del traspaso.** Para verificar el cumplimiento de la causal de traspaso que hace referencia el literal a. del artículo 17PP°, el afiliado deberá realizar lo siguiente:

- i. Consultar, en la página web de la AFP adjudicataria de la licitación, el aplicativo que verifica la posibilidad de traspaso conforme a lo establecido en el artículo 17VV°;
- ii. Ingresar su DNI; para el caso de extranjeros, deberán ingresar su CUSPP;
- iii. Verificar el cumplimiento del plazo de permanencia previsto en el artículo 17NN°, mediante el aplicativo publicado en la página web de la AFP adjudicataria de la licitación;
- iv. En caso que la rentabilidad neta de comisiones de esta AFP resulte menor que la de alguna otra administradora, se generará una “constancia de salida de la AFP”, en la que se especifique lo siguiente:
  - a. Fecha y hora de la consulta;
  - b. Relación de AFP que registraron mayor rentabilidad neta de comisiones que la AFP adjudicataria, pudiendo el afiliado traspasarse, si así lo desea, a cualquier AFP que este en la mencionada relación.
  - c. Fecha de validez de la mencionada constancia para presentar una solicitud de traspaso ante alguna de las AFP indicadas en el acápite iv.b anterior. La fecha de validez será de diez (10) días calendario contados desde la fecha que refiere el acápite iv.a anterior.

Con la información mostrada, el afiliado podrá traspasarse, si así lo desea. De ser afirmativa su decisión, podrá iniciar el trámite de traspaso, a cuyo efecto deberá adjuntar a la Solicitud de Traspaso correspondiente una impresión de la constancia de salida antes citada, dentro del plazo señalado en el acápite iv.c. del presente artículo.

<sup>45</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 6203-2013, publicada el 17-10-2013.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Una copia de dicha constancia deberá ser guardada por la AFP en la Carpeta del Afiliado.

**Artículo 17PPº.- Causales de traspaso.** Los afiliados incorporados al SPP mediante un proceso de licitación sólo podrán traspasarse a otra AFP, durante el periodo de permanencia obligatorio establecido en el artículo 7Aº de la Ley, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. La rentabilidad neta de comisiones por tipo de Fondo de la AFP adjudicataria de la licitación sea menor al comparativo del mercado.
- b. Se solicite o declare en quiebra a la AFP adjudicataria, así como se la declare en disolución o se encuentre en proceso de liquidación.

Para los efectos de lo contemplado en el inciso a., no se tomará en consideración aquellas comisiones que consideren un descuento en función al tiempo de permanencia que pudiera ofrecer alguna AFP bajo la forma de planes de permanencia, de que trata el artículo 53º y siguientes del Título III del Compendio de Normas Reglamentarias de Superintendencia, aprobado por Resolución N° 053-98-EF/SAFP y modificatorias, así como por lo establecido en la cuadragésimo cuarta disposición final y transitoria del Título V del precitado Compendio.

**Artículo 17QQº.- Responsabilidad de cálculo de la rentabilidad neta.** La AFP adjudicataria de la licitación de nuevos afiliados deberá implementar desde la zona pública en su página web un aplicativo que calcule la rentabilidad neta de comisiones según lo establecido en el presente subcapítulo y verifique la permanencia mínima de acuerdo con lo señalado en el artículo 17NNº.

La AFP adjudicataria de la licitación será responsable ante los afiliados y público en general, acerca de las características, funcionalidad y facilidades que presente dicho aplicativo, debiendo asegurar estándares mínimos en cuanto a su adecuado funcionamiento, continuidad y uso bajo operaciones en línea por parte de los usuarios. Asimismo, deberá asegurar la colocación en un lugar visible de su sitio web y la conectividad con el portal electrónico de la Superintendencia.

**Artículo 17RRº.- Fuentes de información.** El cálculo de la rentabilidad neta de comisiones señalada en el literal a. del artículo 17PPº se realizará con los valores cuota diarios ajustados por tipo de fondo de pensiones y los componentes de comisión sobre remuneración y de comisión sobre saldo de la comisión mixta publicadas en el sitio web de la Superintendencia, según información proporcionada por las AFP. La mencionada información será remitida mensualmente por la Superintendencia a la AFP adjudicataria de la licitación mediante el portal de supervisados u oficio en fecha anterior a la fijada en el artículo 17SSº.

La información sobre remuneración corresponderá a aquella registrada por la AFP adjudicataria con ocasión del último aporte obligatorio acreditado del afiliado en su Cuenta Individual de Capitalización.

La fuente de información del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana es la que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 17SSº.- Responsabilidad de actualización de la información utilizada en el cálculo de la rentabilidad neta de comisiones.** La información utilizada en el cálculo de la metodología que se aplica para verificar la causal de traspaso a la que hace referencia el artículo 17VVº será actualizada mensualmente, bajo responsabilidad de la AFP adjudicataria de la licitación, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes y hasta que culmine el periodo de permanencia obligatoria de los afiliados incorporados al SPP mediante licitación.

La mencionada información se refiere a los componentes de la comisión mixta (remuneración y saldo), el valor cuota diario ajustado de cada tipo de fondo de pensiones, la remuneración del afiliado y el Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana (IPC).



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 17TTº.- Causal de traspaso por declaración de quiebra, disolución o la AFP se encuentre en proceso de liquidación.** La causal de traspaso señalada en el literal b. del artículo 17PPº se verificará una vez que se inicie la administración temporal de los fondos de pensiones por parte de otra u otras administradoras, conforme a lo establecido en el Artículo 71º de la Ley, y lo dispuesto en el Título XI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 538-98-EF/SAFP.

**Artículo 17VVº.- Verificación de la causal de traspaso por Rentabilidad Neta de Comisiones.** La causal de traspaso señalada en el literal a. del artículo 17PPº, se validará utilizando la metodología de cálculo de la rentabilidad neta de comisiones, que estará en función del diferencial de comisiones sobre remuneración (DCR) y del diferencial de rentabilidad neta de comisiones sobre saldo (DRN).

Cuando el DCR resulte menor que el DRN se verifica el cumplimiento de la causal de traspaso por menor rentabilidad neta de comisiones.

El diferencial de comisiones sobre remuneración (DCR) y el diferencial de rentabilidad neta de comisiones sobre saldo (DRN) se calcularán aplicando las siguientes metodologías:

**a. Diferencial de comisiones sobre remuneración**

$$DCR = \sum_{i=0}^{23} [(cr_i^M - cr_i^G) * W * (1 + \pi)^{(23-i+1)/24} * (1 + d)^{(23-i+1)/24}]$$

Donde:

DCR = Diferencial en nuevos soles entre la comisión sobre remuneración cobrada por la AFP adjudicataria de la licitación y la AFP no adjudicataria, expresada a tres decimales truncados.

G = AFP adjudicataria de la licitación.

M = AFP no adjudicataria de la licitación.

S = G o M.

i = Mes: i = 0, 1, 2,...,n, n+1, n+2,...,23.

0 = Mes de afiliación (corresponde al primer mes de devengue).

n = Mes previo al mes de verificación del cumplimiento de la causal de traspaso por menor rentabilidad neta de comisiones.

$cr_i^S$  = Componente de comisión sobre remuneración de la comisión mixta, expresada en términos porcentuales, aplicada por la AFP S en el mes i. Para los meses i=0,1,2,3,...,n, se aplica la comisión sobre remuneración vigente en cada uno estos meses. Para los meses i=n+1, n+2,...,23, se aplica la siguiente fórmula:  
 $cr_i^S = \min(crmc_i^S, crmv_i^S)$ , cuyas variables son las siguientes:

$crmc_i^S$  = Componente de comisión sobre remuneración de la comisión mixta de la AFP S, en el mes i, expresada en términos porcentuales, resultado de aplicar el cronograma de reducción de comisión sobre remuneración establecido en la Resolución SBS N° 8514-2012.

$crmv_i^S$  = Componente de comisión sobre remuneración, expresada en términos porcentuales, que la AFP S aplicará a los afiliados bajo comisión mixta en el mes i. Esta comisión será para todos los meses i=n+1, n+2,...,23 la comisión vigente en el mes i=n, salvo que la AFP comunique por escrito a esta Superintendencia un cambio en una fecha futura cierta, en este caso la aplicación de la nueva comisión se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 102º del Reglamento del TUO de la ley del SPP, siendo susceptible de ser considerada para el cálculo al que se refiere el presente artículo.

W = Corresponde a la remuneración del último aporte acreditado del afiliado entre el mes 1 y el mes n, la misma que se mantiene constante para todo el periodo de cálculo.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

d = Tasa de ajuste real anual igual a 5%.

$$\pi = \left[ \frac{IPC_n}{IPC_0} \right]^{12/n} - 1$$

$IPC_0$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana del mes de afiliación.

$IPC_n$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana del mes n.

**b. Diferencial de rentabilidad neta de comisiones por saldo**

$$DRN = \sum_{i=1}^{24} \left[ \left\{ A * \prod_{i=1}^{24} (1 + r_{FK,i}^M) (1 - csm_{FK,i}^M) \right\} - \left\{ A * \prod_{i=1}^{24} (1 + r_{FK,i}^G) (1 - csm_{FK,i}^G) \right\} \right]$$

Donde:

DRN = Diferencial en nuevos soles de la rentabilidad neta de comisiones por saldo, expresado a tres decimales truncados.

G = AFP adjudicataria de la licitación.

M = AFP no adjudicataria de la licitación.

S = G ó M.

i = Mes: i = 1, 2,...n, n+1, n+2,...24.

1 = Mes siguiente al mes de afiliación que corresponde al primer mes de pago del aporte.

n = Mes previo al mes de verificación del cumplimiento de la causal de traspaso por menor rentabilidad neta de comisiones.

W = Corresponde a la remuneración del último aporte acreditado del afiliado entre el mes 1 y el mes n, la misma que se mantiene constante para todo el periodo de cálculo.

A = Aporte obligatorio igual a 10% de W.

$r_{FK,i}^S$  = Rentabilidad real del mes i, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado y administrado por la AFP S.

$$\text{Para los meses } i=1, 2...n, \text{ se define como: } r_{FK,i}^S = \left[ \frac{VC_{FK,i}^S}{VC_{FK,i-1}^S} \right] \left[ \frac{IPC_i}{IPC_{i-1}} \right] - 1$$

$$\text{Para los meses } i=n+1, \dots 24, r_{FK,i}^S \text{ se define como: } r_{FK,i}^S = \left[ \frac{VC_{FK,n}^S}{VC_{FK,0}^S} \right] \left[ \frac{IPC_n}{IPC_0} \right]^{N/L} - 1$$

donde  $VC_{FK,n}^S$  y  $VC_{FK,0}^S$  corresponden al fondo de pensiones K en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes n.

N = Número de días calendario del mes i.

L = Suma de los días calendario del mes 1 al n (i=1,2...n).

$VC_{FK,i}^S$  = Valor cuota diaria ajustado del último día del mes i, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado y administrado por la AFP S.

$VC_{FK,n}^S$  = Valor cuota diaria ajustado del último día del mes n, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado y administrado por la AFP S.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

$VC_{FK,0}^S$  = Valor cuota diario ajustado del último día del mes de afiliación, del fondo de pensiones K elegido por el afiliado y administrado por la AFP S.

$csm_{FK,i}^S$  = Componente de comisión sobre saldo anual de la comisión mixta, expresada en términos porcentuales, aplicada por la AFP S por la gestión del fondo de pensiones K en el mes i.

$csm_{FK,i}^S$  = Comisión sobre saldo mensual, expresada en términos porcentuales, aplicada por la AFP S por la gestión del fondo de pensiones K en el mes i, definida como:  $csm_{FK,i}^S = (1 + csa_{FK,i}^S)^{N/360} - 1$ .

Para los meses  $i=1,2,3,\dots,n$ ,  $csm_{FK,i}^S$  corresponde a la comisión vigente en cada uno de los referidos meses.

Para los meses  $i=n+1, n+2,\dots,24$ , se aplica la comisión sobre saldo anual vigente en el mes n, salvo que la AFP comunique por escrito a esta Superintendencia un cambio en una fecha futura cierta, en este caso la aplicación de la nueva comisión se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 102º del Reglamento del TUO de la ley del SPP, siendo susceptible de ser considerada para el cálculo al que se refiere el presente artículo.

FK = Fondo de pensiones 0, 1, 2, 3.

$IPC_0$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana del mes de afiliación.

$IPC_n$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana del mes n.

### SUBCAPITULO II-H<sup>46</sup> DEL RÉGIMEN DE TRABAJADORES PESQUEROS - LEY N° 30003

**Artículo 17WWº.- Alcance.** El presente subcapítulo es aplicable a los trabajadores pesqueros a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, y el Reglamento de la Ley N° 30003, siempre que estos se afilien al SPP.

**Artículo 17XXº.- Incorporación de Trabajadores Pesqueros.** El trabajador pesquero, inscrito en el registro del Ministerio de la Producción conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30003, debe manifestar por escrito al armador pesquero su voluntad de afiliarse al SPP o al Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros (REP) dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de las fechas siguientes, según corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30003:

a) Para el caso de los trabajadores que tengan relación laboral y estén incluidos en la lista a que hace referencia el inciso b) o inciso c) del artículo 7 de la Ley N° 30003: desde el día siguiente de la publicación de la precitada lista en el Diario Oficial El Peruano.

b) Para el caso de los trabajadores que a la fecha de publicación de la precitada lista en el Diario Oficial El Peruano, no cuenten con relación laboral: desde la fecha de inicio de su relación laboral.

c) Para el caso de los nuevos trabajadores pesqueros: desde la fecha de inicio de su relación laboral.

Una vez culminado el plazo correspondiente y siempre que el trabajador pesquero no manifieste por escrito al armador pesquero su decisión de afiliarse al REP o SPP, el armador pesquero procede a afiliarlo al REP de manera inmediata.

En caso el trabajador pesquero opte por afiliarse al SPP, debe elegir libremente la AFP a la que desea incorporarse. Para dicho fin, el armador pesquero debe acceder al Portal de Recaudación AFPnet a efecto de ingresar los datos del trabajador bajo el formato del "Documento de Registro SPP" a que hace referencia el artículo 2Aº del presente Título, dentro del día siguiente de recibida la comunicación de elección de incorporación al SPP. El "Documento de Registro SPP" constituye el contrato de afiliación electrónica para el trabajador por parte de la AFP,

<sup>46</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 2428-2014, publicada el 01-05-2014.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

el que debe ser enviado al correo electrónico del armador pesquero, para que este a su vez le entregue una copia al trabajador pesquero. El referido contrato también deberá estar disponible en la zona privada en la página web de la AFP y/u otros canales electrónicos bajo las particularidades de la regulación sobre la Afiliación electrónica de que trata el Título V del Compendio de Normas del SPP, a fin de que este pueda ser descargado por el trabajador pesquero.

La AFP, a través del Portal de Recaudación AFPnet, debe hacer uso de procedimientos internos previos, mediante el contraste con la información en línea que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) y la relación de trabajadores pesqueros registrados y publicados por el Ministerio de la Producción (PRODUCE), a fin de poder contar con las comprobaciones de los documentos de identidad de los trabajadores pesqueros que se incorporan al SPP, que faciliten su acceso a dicho sistema previsional, así como los procesos de registro, declaración y pago de aportes previsionales por parte de los empleadores. Complementariamente, la Superintendencia remite a la AFP la información de los trabajadores pesqueros registrados proporcionada por PRODUCE conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley N° 30003.

**Artículo 17YYº.- Obtención del CUSPP.** Para la obtención del CUSPP, la AFP remite a la Superintendencia a través de la Red, la relación de trabajadores pesqueros afiliados sobre la base de la información generada del “Documento de Registro SPP”, dentro de los tres (3) días útiles de recibida la información del Portal de Recaudación AFPnet. El CUSPP es asignado por la Superintendencia el mismo día de recepción de la información.

La AFP, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles posteriores a la obtención del CUSPP, debe enviar un correo electrónico al afiliado adjuntando el CUSPP y el archivo de una cartilla informativa que contiene los aspectos relevantes de los multifondos y de la elección o cambio del tipo de fondo de pensiones de su preferencia, cuyo contenido es determinado por la Superintendencia. Alternativamente, el respectivo CUSPP y la cartilla informativa pueden ser remitidos al correo electrónico del armador pesquero, para que a su vez le entregue una copia al trabajador pesquero.

Sin perjuicio de lo anterior, la AFP debe remitir al armador pesquero, vía el Portal de Recaudación AFPnet y cuando corresponda, la lista de los trabajadores pesqueros incorporados al SPP y sus respectivos CUSPP, dentro de los tres (3) días útiles de obtenido el referido código.

En caso el armador pesquero determinase la ausencia de vínculo laboral con el afiliado, debe comunicarlo a la AFP, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles de conocida la información vía el Portal de Recaudación AFPnet. La AFP notifica al afiliado este hecho, comunicándole además la consiguiente modificación de su condición de trabajador pesquero a la calidad de trabajador potestativo, detallando asimismo las responsabilidades, beneficios y consecuencias de la continuidad en el pago de los aportes. En caso de disconformidad del afiliado, este debe presentar a la AFP las pruebas que sustenten la existencia del vínculo laboral antes declarado.

En caso de no contarse con la evidencia escrita de manifestación de voluntad por parte del trabajador pesquero de afiliarse al SPP de que trata el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30003, la AFP deja sin efecto la información del “Documento de Registro SPP”, con la consiguiente remisión de información a la Superintendencia para que esta proceda a la eliminación del CUSPP respectivo.

### SUBCAPITULO III ARCHIVO DE AFILIADOS

**Artículo 18º.- Archivo de afiliados.** El archivo de afiliados es una base de datos que representa la historia previsional del afiliado dentro del SPP. Para tal efecto, deberán registrarse en él los eventos y hechos tales como su trayectoria laboral y la evolución de su Cuenta Individual de Capitalización. Este archivo deberá ser creado y actualizado por la AFP, de conformidad con la información contenida en los documentos sustentatorios alcanzados y acreditados por el afiliado o empleador, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Título.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

El archivo de afiliados deberá ser accesible por apellidos y nombres del trabajador, por CUSPP y documento de identidad, incluyendo a la totalidad de los trabajadores afiliados a una AFP.

**Artículo 19°.- Responsabilidad de las AFP.** Será responsabilidad de la AFP mantener actualizado el archivo de afiliados, de acuerdo a la disponibilidad de los documentos sustentatorios con que cuente al efecto.

La información contenida en el archivo se remitirá a la Superintendencia en la forma que ésta establezca mediante oficio circular.

### SUBCAPITULO IV ACTUALIZACION DE LA INFORMACION DEL AFILIADO

**Artículo 20°.- Actualización de datos.**<sup>47</sup> El afiliado podrá modificar la información contenida en la sección 1 del contrato de afiliación referida a su identificación, lo que podrá ser solicitado a la AFP haciendo uso de los medios de comunicación comúnmente aceptados.

Una vez recibida y verificada la información por parte de la AFP, ésta procederá a modificar el archivo de afiliados a que se refiere el Artículo 18° del presente Título.

**Artículo 21°.- Modificación del campo "tipo de trabajador".**<sup>48</sup> Cuando por cualquier caso se demostrase que en un contrato de afiliación se ha consignado de modo equivocado la información señalada en el campo “tipo de trabajador”, la AFP deberá modificar la situación del afiliado en el archivo de afiliados. Para tal efecto, la AFP deberá contar necesariamente con la copia del contrato de afiliación remitida por el empleador, debiendo archivar el referido documento en la Carpeta Individual del Afiliado.

La AFP deberá indicar en el recuadro denominado “observaciones” el cambio efectuado en el campo “tipo de trabajador”. Dicha aclaración debe incluirse tanto en la copia de la AFP como en la copia que ha sido devuelta por el empleador.

### SUBCAPITULO V CARPETA INDIVIDUAL DEL AFILIADO

**Artículo 22°.- Carpeta individual.**<sup>49</sup> Las AFP deberán crear, para cada uno de sus afiliados, un expediente denominado Carpeta Individual del Afiliado, que se mantendrá permanentemente actualizado con todos los antecedentes y documentos relevantes que se vayan generando durante la vida activa del trabajador en el SPP. Cada uno de los registros existentes en el archivo de afiliados deberá estar respaldado por la respectiva Carpeta Individual del Afiliado y por los documentos archivados en ella físicamente o, de ser el caso, en microformas. La Carpeta Individual seguirá la trayectoria del trabajador dentro del SPP independientemente de los traspasos de una a otra AFP que el afiliado realice durante su vida laboral activa.

La AFP deberá disponer, bajo su responsabilidad y en condiciones de máxima seguridad, de un archivo centralizado para la custodia de las carpetas individuales.

**Artículo 23°.- Contenido.**<sup>50</sup> La Carpeta Individual del Afiliado deberá contener, cuando menos, la siguiente documentación, la misma que se organizará siguiendo una secuencia cronológica:

<sup>47</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999.

<sup>48</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999.

<sup>49</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>50</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999.

- a) Índice de la documentación que contiene la carpeta del afiliado;
- b) Original del contrato de afiliación, con copia del documento de identidad y, en su caso, de las boletas de pago a que se refiere el Artículo 9° del presente Título;
- c) Original de la solicitud de traspaso, con la documentación sustentatoria;
- d) Original de la solicitud de Bono de Reconocimiento, de ser el caso;
- e) Original de la solicitud de pensión de jubilación, invalidez, o sobrevivencia, según corresponda, así como los documentos que acompañen dichas solicitudes;
- f) Originales de la solicitud de evaluación y calificación de invalidez y de los dictámenes emitidos por el COMAfp y el COMEC, según corresponda; y,
- g) Otros que, de modo expreso, haya determinado la Superintendencia.

La carpeta deberá consignar el número del CUSPP, y los apellidos y nombres completos del afiliado.

**Artículo 24°.- Carpeta de un afiliado cuya afiliación ha sido declarada nula o ha revertido al SNP.** <sup>51</sup> En aquellos casos en que se haya declarado la nulidad de la afiliación, la AFP podrá destruir la Carpeta Individual del Afiliado correspondiente, siempre que haya transcurrido un plazo de cinco (5) años de declarada la nulidad. Idéntica disposición resultará de aplicación para aquellos trabajadores que hayan ejercido su opción de revertir al SNP.

**Artículo 25°.-** <sup>52</sup>

**SUBCAPITULO VI<sup>53</sup>**  
**TRASPASO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO DE PENSIONES<sup>54</sup>**

**Artículo 26°.- Concepto.** El traspaso de un afiliado activo de una AFP hacia otra se genera cuando el afiliado en concordancia con las disposiciones establecidas en el presente Sub Capítulo, pasa el saldo de su CIC de aportes obligatorios al fondo de pensiones hacia otra AFP.

La culminación del procedimiento de traspaso implica, de pleno derecho, la desafiliación automática de la AFP en la que el afiliado venía efectuando sus aportes obligatorios, denominada AFP de origen, y su consiguiente afiliación a la AFP elegida, denominada AFP de destino, conservando en todo momento su condición de incorporado al SPP.

El afiliado podrá realizar el traspaso por medio presencial o remoto. Cuando lo realice por medio presencial, acudirá a la agencia de la AFP de destino; cuando lo haga por medio remoto, ingresará a través de internet, en el sitio web de la AFP de destino.

<sup>51</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999.

<sup>52</sup> Artículo modificado por Resolución N° 344-98-EF/SAFP publicada el 10-09-1998. Posteriormente fue derogado por Resolución N° 055-99-EF/SAFP publicada el 25-02-1999.

<sup>53</sup> Subcapítulo modificado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 828-2005 publicada el 11-06-2005. Mediante Circular N° AFP-010-2001 publicada el 09-08-2001 se estableció el procedimiento operativo aplicable a las AFP de origen y destino en el proceso de traspaso de un afiliado en el SPP. Posteriormente, la Circular N° AFP-049-2004 publicada el 20-09-2004 derogó la Circular anterior y estableció un nuevo procedimiento operativo para el traspaso de un afiliado en el SPP por medio presencial o remoto. Posteriormente, las Circulares N° AFP-064-2005, publicada el 18-08-2005; N° AFP-068-2005, publicada el 14-12-2005; N° AFP-131-2013, publicada el 16.05.2013; y N° AFP-132-2013, publicada el 02.10.2013, modificaron los procedimientos operativos de traspasos de la Circular N° AFP-049-2004.

<sup>54</sup> El procedimiento operativo de traspasos está dado por el Oficio Circular N° 057-95-EF/SAFP, Oficio Múltiple N° 21874-2005-SBS; y el Oficio Múltiple N° 16038-2003-SBS para la reversión de traspasos.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

La condición de afiliado a una AFP se determina en función a la administradora en donde tenga su CIC de aportes obligatorios. Asimismo, el afiliado a una determinada AFP, conservando su pertenencia a esta, podrá trasladar su CIC de aportes voluntarios a otra AFP de su elección, al fondo tipo de su preferencia.

**Artículo 27º.- Requisitos.** <sup>55</sup> Para efectos del traspaso de fondos de una AFP a otra, bastará que el afiliado presente una solicitud ante una AFP de destino, bajo los medios previstos en los artículos 28º, 28Aº ó 28Bº del presente Título.

El afiliado puede presentar una solicitud a partir del primer día del mes siguiente al mes de inicio de devengue en la AFP de origen, en caso de que su ingreso al SPP no se haya producido bajo un proceso de licitación. En caso el afiliado no cumpliese con observar dicho plazo, se considerará que la solicitud de traspaso se encuentra incursa dentro de la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 29º del presente Título. <sup>56</sup>

Respecto de los trabajadores que se hayan incorporado al SPP bajo el proceso de licitación de que trata el artículo 3º, inciso e., se sujetan a lo siguiente: <sup>57</sup>

- a) Los que se encuentren bajo los alcances de lo dispuesto en el artículo 17NNº e inciso a) del artículo 17PPº, pueden presentar la primera solicitud de traspaso en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la emisión de la constancia de salida de qué trata el artículo 17OOº.
- b) En otros casos, pueden presentar la primera solicitud de traspaso a partir del día siguiente de cumplidos veinticuatro (24) meses de permanencia en la AFP ganadora de la licitación.

Para sucesivas solicitudes de traspasos, pueden presentar una nueva solicitud ante la AFP de destino a partir del primer día del mes siguiente al mes de inicio de devengue en la AFP de origen.

**Artículo 28º.- Trámite de traspaso – medio presencial.** Para efectos de iniciar el trámite de traspaso el afiliado deberá sujetarse al siguiente procedimiento, respetando el orden que se señala a continuación:

- a) Acercarse a la agencia u Oficina de Asesoramiento Previsional (OAP) de la AFP de destino y recabar un formulario de la solicitud de traspaso (Anexo II). El afiliado podrá también recabar la solicitud directamente de parte de un promotor de la mencionada AFP.
- b) Proceder al llenado de las secciones 1, 2 y 3 de la referida solicitud, correspondiendo el llenado de la sección 3 al promotor de ventas que participa en el proceso.
- c) Tanto en el caso de trabajadores dependientes como independientes, el promotor o representante de la AFP de destino debe verificar la identidad del afiliado, a través de los mecanismos o protocolos que la AFP establezca. <sup>58</sup>
- d) El representante o funcionario de la AFP de destino procederá a verificar la condición de retención de los referidos aportes a la respectiva AFP, guardando, de ser el caso, la copia de la boleta correspondientes en el caso del dependiente, o verificar el pago de los aportes respectivos, en el caso del independiente. En caso afirmativo, procederá a marcar, tanto en la original como en las copias, el recuadro correspondiente al numeral 4.1. de la sección 4 de la solicitud de traspaso, suscribiendo ésta en señal de conformidad, indicando el lugar y fecha en que se lleva a cabo dicha verificación.
- e) Culminado ello, tanto el promotor o el representante de la AFP de destino como el afiliado suscribirán la sección 5, debiendo presentar la solicitud de traspaso ante el funcionario responsable de la AFP de destino, dando por concluido el trámite de traspaso.

Para efectos del trámite de un traspaso, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

<sup>55</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>56</sup> Párrafo sustituido por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

<sup>57</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

<sup>58</sup> Literal sustituido por Resolución SBS N° 3668-2017 publicada el 25-09-2017.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

i. El promotor de ventas de la AFP de destino será responsable de verificar la información contenida en las secciones 1 y 2 de la solicitud de traspaso.

Las solicitudes de traspaso serán distribuidas de la siguiente manera: original para la AFP de destino, la primera copia para el afiliado y la segunda copia para la AFP de origen.

**Artículo 28Aº.- Trámite de traspaso - medio remoto.** <sup>59</sup> El afiliado podrá solicitar su traspaso a otra AFP haciendo uso de medios remotos vía Internet, en cuyo caso, presentará la solicitud electrónica a través del sitio web de la AFP de destino.

A tal efecto, el afiliado deberá contar previamente con una clave privada de seguridad, una vez que cuente con dicha clave, procederá a registrar la correspondiente solicitud electrónica de traspaso, llenando la información de Soporte de Información Relevante (SIR). La clave privada de seguridad y la información de Soporte de Información Relevante (SIR) serán reguladas por circular.

Terminada la solicitud electrónica de traspaso, se le proveerá al afiliado un número de registro que identificará el estado de situación del traspaso solicitado. En el traspaso vía internet, la participación del promotor de ventas es opcional, según decisión del afiliado.

Para efectos del llenado de la referida información de Soporte de Información Relevante (SIR), el sistema de presentación del sitio web de cada AFP deberá, previamente, proveer información sobre la rentabilidad por tipo de fondo que administre, la comisión por administración y la prima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

En caso el afiliado cumpla con los requisitos exigidos, procederá el traspaso en los mismos plazos aplicables a la solicitud efectuada de modo presencial.

Alternativamente, el afiliado podrá solicitar su traspaso a otra AFP mediante el envío de un correo electrónico a la AFP de destino a la cual desee traspasar su fondo, adjuntando un archivo con la solicitud de traspaso firmada y copia de su documento de identidad, ambos debidamente escaneados. Dicho trámite deberá motivar la comprobación de la identidad del afiliado que solicitó el traspaso de sus fondos de pensiones, dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendarios posteriores al envío del correo electrónico. Para este fin la AFP, bajo responsabilidad, deberá optar respecto de cada solicitud que reciba, por alguno de los siguientes medios:

I. Contar con un sistema de grabación telefónica, a fin de certificar la autenticidad de la solicitud del afiliado por medio electrónico.

Dicho sistema de grabación telefónica deberá ser validado para cada afiliado que haya enviado la solicitud de traspaso por correo electrónico y deberán garantizar, cuando menos, lo siguiente:

- a) La comunicación al afiliado de que su solicitud debe ser materia de grabación y confirmación;
- b) La confirmación del envío mediante correo electrónico de la solicitud de traspaso y copia de documento de identidad por el afiliado hacia la AFP;
- c) La anotación de la información presentada en la solicitud (nombre, documento de identidad, domicilio, correo electrónico, entre los datos más relevantes); y,
- d) La confirmación de la decisión del afiliado del traspaso de sus fondos hacia la AFP.

II. Contar con un procedimiento de confirmación del tipo presencial (contacto personal), similar en plazos máximos al que se define el inciso c) del artículo 28Bº del presente título para los traspasos semi-presenciales.<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>60</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 4830-2013, publicada el 16-08-2013. Entra en vigencia a partir del 01-09-2013.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

La AFP deberá informar al afiliado que realice su trámite de traspaso bajo el envío de un correo electrónico, que su solicitud de traspaso se considerará presentada desde el momento de la confirmación de la decisión del afiliado del traspaso de sus fondos hacia la AFP, así como la fecha de inicio de devengue de sus aportes en la AFP de destino, de conformidad con el artículo 31° del presente Título. Confirmada la solicitud del afiliado, procederá el traspaso de los fondos en los mismos plazos y procedimientos operativos aplicables a la solicitud efectuada de modo presencial.<sup>61</sup>

**Artículo 28B°.- Trámite de traspaso - semipresencial.**- <sup>62</sup> Alternativamente, a opción de la AFP, se podrá proveer el acceso a un traspaso bajo la modalidad semipresencial, haciendo uso de las facilidades de su sitio web. Para hacer uso de dicha modalidad, el afiliado no requiere contar con clave privada de seguridad y deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

a) Llenar, a modo de preinscripción, en el sitio web de la AFP de destino, la misma información de Soporte de Información Relevante (SIR) requerida para la solicitud electrónica, de que trata la circular N° AFP- 049-2004, salvo el campo referido a la clave privada de seguridad.

b) Una vez registrada la preinscripción, la AFP de destino procederá a comunicarse con el afiliado dentro de los dos (2) días útiles siguientes para validar la información contenida en el Soporte de Información Relevante (SIR) y confirmar su intención de solicitar el inicio del proceso de traspaso.

c) Confirmada su intención, acordará lugar, fecha y hora para la suscripción de los documentos referidos al traspaso, completando a la solicitud, la documentación que refiere el literal c) del artículo 28° del presente Título. Bajo este procedimiento, la participación del promotor de ventas es opcional, sujeta a decisión de la AFP, en cuyo caso no se requerirá el llenado de la sección 3 del Anexo II del formato correspondiente a la Solicitud de Traspaso.

Bajo el escenario descrito, la AFP de destino tendrá como plazo máximo los siguientes quince (15) días calendario, contados a partir de la preinscripción a que hace referencia el literal a) anterior, para la suscripción de los documentos requeridos en el literal c) del artículo 28° del presente Título. De lo contrario dará lugar al rechazo de la solicitud. Asimismo, la AFP de destino informará al afiliado cualquier cambio en el estado de situación de su solicitud, a la dirección de correo electrónico señalada en el Soporte de Información Relevante (SIR) a que se refiere el literal a) anterior.

La AFP deberá informar al afiliado que utilice este medio, que su solicitud de traspaso se considerará presentada desde el momento de la suscripción de los documentos a que hace referencia el literal c) anterior, así como la fecha de inicio de devengue de sus aportes en la AFP de destino, de conformidad con el artículo 31° del presente Título.

**Artículo 29°.- Causales de improcedencia.** Son causales de improcedencia del traspaso, además del incumplimiento del requisito señalado en el artículo 27°, las siguientes:

- a) Que la correspondiente CIC sea objeto de un trámite de traspaso; o,
- b) Que el afiliado se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 30° del presente Título.
- c) Que la correspondiente CIC sea objeto de una solicitud de desafiliación de que trata la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada;<sup>63</sup>
- d) Que, para el caso de trabajadores incorporados bajo el proceso de licitación, el afiliado que cumpliendo con el plazo de permanencia previsto en el artículo 17NN° y teniendo un plazo de permanencia menor

<sup>61</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 4830-2013, publicada el 16-08-2013. Entra en vigencia a partir del 01-09-2013.

<sup>62</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>63</sup> Literal incorporado por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

de veinticuatro (24) meses en el SPP, no haya presentado a la AFP de Destino la constancia de salida de que trata el inciso iv. del artículo 17OO°;<sup>64</sup>

- e) Que, para el caso de trabajadores incorporados bajo el proceso de licitación, el afiliado que cumpliendo con el plazo de permanencia previsto en el artículo 17NN° y teniendo un plazo de permanencia menor de veinticuatro (24) meses en el SPP, haya presentado a la AFP de Destino la constancia de salida fuera del plazo de validez previsto en el inciso iv. del artículo 17OO°.<sup>65</sup>

**Artículo 30°.- Interrupción del proceso de traspaso.** <sup>66</sup> El proceso de traspaso de una CIC de aporte obligatorio quedará automáticamente sin efecto si a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud y hasta el último día calendario del último mes de devengue en la AFP de origen, el afiliado se encontrase comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento;
- b) Presentación por el afiliado de una solicitud de nulidad, o declaración por la Superintendencia de la nulidad de afiliación, según sea el caso;
- c) Presentación de una solicitud de evaluación y calificación de invalidez;
- d) Presentación de una solicitud de pensión; o,
- e) Autorización por la Superintendencia de la fusión entre la AFP de origen y la AFP de destino del afiliado.

**Artículo 31°.- Plazo para la vigencia de la nueva afiliación en la AFP de destino.** <sup>67</sup> El primer mes de devengue en la AFP de destino se computa según la fecha en que se haya presentado la solicitud de traspaso, del modo siguiente:

- a) <sup>68</sup> Para las solicitudes de traspaso presentadas entre los días 1 y 23 del mes "z": corresponde el mes siguiente (z+1).
- b) <sup>69</sup> Para las solicitudes de traspaso presentadas entre los días 24 y el último día del mes "z": corresponde el subsiguiente mes (z+2).

Para todos los efectos, la transferencia monetaria de los saldos por traspaso debe ser abonada en la cuenta del respectivo tipo de fondo que elija el afiliado en la AFP de destino.

La Superintendencia, mediante circular, establecerá el procedimiento operativo del proceso de traspaso.

**Artículo 32°.- Obligaciones de la AFP de destino.** <sup>70</sup> La AFP de destino, dentro del procedimiento operativo establecido mediante circular, deberá:

- a) Comunicar periódicamente a la Superintendencia vía red, la relación de afiliados que hayan presentado la solicitud de traspaso;
- b) Informar al afiliado vía correo electrónico, en caso su solicitud de traspaso no sea tramitada por haber sido observada por la Superintendencia o por controles internos de la AFP de destino, indicando los motivos por los cuales su solicitud no fue tramitada; dentro de los tres (3) días siguientes de producido el rechazo, o de haber tomado conocimiento.

<sup>64</sup> Literal incorporado por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

<sup>65</sup> Literal incorporado por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

<sup>66</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>67</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente mediante Resolución SBS N° 4593-2013 se prorrogó la entrada en vigencia a partir del 01.09.2013. Posteriormente sustituido por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada 18-17-2015.

<sup>68</sup> Modificado por Fe de Erratas del 24-07-2015.

<sup>69</sup> Modificado por Fe de Erratas del 24-07-2015.

<sup>70</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente sustituido por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

**Artículo 33º.- Obligaciones de la AFP de origen.** <sup>71</sup> Dentro del segundo mes de devengue en la AFP de destino conforme lo dispone el artículo 31º, la AFP de origen debe realizar lo siguiente:

- a) Remitir la carpeta individual del afiliado a la AFP de destino. En esta carpeta debe incluirse adicionalmente:
  - i. <sup>72</sup> Un ejemplar del Estado de Cuentas - versión detallada, cuya información concuerde con los fondos remitidos a la AFP de destino. El referido estado de cuentas comprenderá el período de permanencia del afiliado en dicha AFP. Dicha información podrá ser enviada por medios magnéticos; y,
  - ii. <sup>73</sup> Un reporte que identifique:
    - Los meses con aportes en situación de cobranza en la vía administrativa o judicial;
    - Los meses con aportes que se encuentren en un programa de fraccionamiento de deuda; y,
    - Los meses en que la AFP no registra el pago de aportes.

Si la AFP de origen ha optado por utilizar los procedimientos técnicos de micrograbación y microarchivos, la remisión de la carpeta individual del afiliado a la AFP de destino se efectúa mediante medios electrónicos, de conformidad con las disposiciones para la conservación y sustitución de archivos mediante la tecnología de microformas y plazos de conservación de libros y documentos, aprobadas por Resolución SBS N° 5860-2009 y sus modificatorias.

- b) <sup>74</sup> En tanto se mantenga el esquema de custodia física, remitir el Bono de Reconocimiento hacia la AFP de destino, para que ésta proceda a ordenar su custodia según lo establecido en el artículo 8º de la Ley. Para tal efecto, con anterioridad a la fecha de levantamiento de la custodia, la AFP de origen comunica a la AFP de destino para que ésta designe el custodio encargado de su recepción, el que recibirá la documentación del custodio correspondiente a la AFP de origen. Al finalizar cada mes, la AFP de destino envía vía red a la Superintendencia la relación de afiliados, respecto a los cuales se ha hecho traslado físico de los respectivos Bonos de Reconocimiento. En el caso que los precitados documentos se hayan desmaterializado, conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N° 140-2003-EF y sus disposiciones complementarias, la AFP inicia las acciones que correspondan, conforme a los procedimientos y condiciones y plazos que se hayan establecido por la institución de compensación y liquidación de valores para la actualización de la información de la Administradora a quien corresponde el registro del Bono de Reconocimiento, en cuyo caso el plazo establecido por dichas disposiciones primará sobre aquél a que se refiere el presente literal.
- c) <sup>75</sup> Comunicar al afiliado la culminación del proceso de traspaso, haciendo mención expresa del saldo monetario traspasado, el respectivo número de cuotas, así como la información a que hace referencia el literal a) anterior.

La AFP de destino debe verificar la documentación descrita en los literales precedentes, asumiendo responsabilidad por su conformidad y por el manejo de los documentos y saldos mencionados, una vez recibidos.

**Artículo 34º.- Pagos posteriores al traspaso.** Cualquier pago recibido, acreditado o recuperado por la AFP de origen, correspondiente a afiliados, respecto a los cuales ya operó el traspaso, se sujetará al procedimiento previsto para los rezagos en las disposiciones pertinentes.

**Artículo 35º.- Recuperación de aportes en proceso de cobranza.** En caso de hacerse efectivo el traspaso de un afiliado que registre aportes en situación de cobranza, la responsabilidad por el cobro de los mencionados aportes

<sup>71</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente sustituido por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

<sup>72</sup> Modificado por Fe de Erratas del 24-07-2015.

<sup>73</sup> Modificado por Fe de Erratas del 24-07-2015.

<sup>74</sup> Modificado por Fe de Erratas del 24-07-2015.

<sup>75</sup> Modificado por Fe de Erratas del 24-07-2015.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

continuará a cargo de la AFP de origen. Los saldos así recuperados recibirán el tratamiento correspondiente a los rezagos.

**Artículo 36°.- Plazos de cobertura.** La responsabilidad de cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de la AFP de origen, en los términos establecidos en el Título VII del presente Compendio, alcanzará hasta el último día calendario del último mes de devengue en la AFP de origen, siempre que al efecto se haya cumplido con las condiciones de cobertura previstas, estando las respectivas empresas de seguros facultadas para cobrar las primas que se devenguen en dicho período y que se aporten en los primeros días del mes siguiente.

A partir del primer mes de devengue en la AFP de destino, los afiliados que hayan hecho efectivo el correspondiente traspaso se encontrarán cubiertos por la empresa de seguros con la que aquélla tenga celebrado contrato de administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de acuerdo a lo dispuesto en el referido Título VII del presente Compendio.

**Artículo 37°.- Archivo de seguridad de traspasos.** Las AFP deberán mantener un archivo magnético con antecedentes de las cuentas que hayan traspasado y eliminado desde el inicio de sus actividades, las mismas que contendrán la información mínima que la Superintendencia determine. Similar exigencia también será aplicable para la identificación, procesamiento y traslado de las CIC de aportes voluntarios a que se refiere el sub capítulo siguiente.

**Artículo 38°.-<sup>76</sup>**

**Artículo 39°.-<sup>77</sup>**

**Artículo 40°.-<sup>78</sup>**

**Artículo 41°.-<sup>79</sup>**

**Artículo 42°.-<sup>80</sup>**

**Artículo 43°.-<sup>81</sup>**

**Artículo 44°.-<sup>82</sup>**

**Artículo 45°.-<sup>83</sup>**

**Artículo 46°.-<sup>84</sup>**

**Artículo 47°.-<sup>85</sup>**

**Artículo 48°.-<sup>86</sup>**

---

<sup>76</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>77</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>78</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>79</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>80</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>81</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>82</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>83</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>84</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>85</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>86</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

**Artículo 49º.-**<sup>87</sup>

**Artículo 50º.-**<sup>88</sup>

**SUBCAPÍTULO VI-A<sup>89</sup>**  
**TRASLADO DE APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO DE PENSIONES**

**Artículo 37-Aº.- Definición.** El traslado de aportes voluntarios se produce cuando un afiliado, manteniendo su condición de afiliado a la AFP en donde realiza sus aportes obligatorios, pasa el saldo de su CIC de aportes voluntarios de una AFP a otra. Para estos efectos, el saldo de la CIC de aporte voluntario deberá asignar un único fondo tipo por cada sub cuenta del aporte voluntario, pudiendo elegir igual o distinto fondo tipo, según decisión del afiliado.

El afiliado podrá realizar el traslado por medio presencial o remoto. Cuando lo realice por medio presencial, acudirá a la agencia de la AFP en donde desee tener su CIC de aportes voluntarios; cuando lo haga por medio remoto, ingresará a través de internet, en el sitio web de la referida AFP.<sup>90</sup>

**Artículo 37-Bº.- Requisitos de admisión.** Para efectos del traslado de fondos de una AFP a otra, bastará que el afiliado presente una solicitud ante una AFP de destino, bajo los medios previstos en el artículo 28º del presente Título.

El afiliado podrá presentar una nueva solicitud de traslado en los mismos plazos que los referidos para el traspaso de aportes obligatorios de una AFP a otra.

**Artículo 37-Cº.- Trámite del traslado – medio presencial.** Para efectos de iniciar el trámite de traslado el afiliado deberá acercarse a la agencia u Oficina de Asesoramiento Previsional (OAP) de la AFP de destino para sus aportes voluntarios y recabar un formulario de la solicitud de traslado de aportes voluntarios (Anexo II-A). El afiliado podrá también recabar la solicitud directamente de parte de un promotor de la mencionada AFP.

Los procedimientos operativos asociados al traslado de aportes voluntarios serán reglamentados mediante Circular de la Superintendencia.

**Artículo 37-Dº.- Causales de improcedencia.**<sup>91</sup> El traslado de la CIC de aportes voluntarios de una AFP a otra no procederá hasta que no se haya culminado el trámite correspondiente.

Para los efectos del traslado de CIC de aportes voluntarios, en caso de no registrar aportes en la sub cuenta de aportes voluntarios con fin previsional se tendrá como restricciones únicamente las descritas en los incisos a) y b) del artículo 30º del presente Título; en caso de registrar aportes voluntarios con fin previsional, se añadirán las consideradas en los incisos c), d) y e) del referido artículo.

**Artículo 37-Eº.- Plazo para la vigencia del traslado de aportes voluntarios en la AFP de destino.**<sup>92</sup> El primer mes de devengue de los aportes voluntarios del afiliado en la AFP de destino se computa según la fecha en que se haya presentado la solicitud de traslado, del modo siguiente:

<sup>87</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>88</sup> Artículo derogado por Resolución SBS N° 589-2001 publicada el 10-08-2001.

<sup>89</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 828-2005 publicada el 11-06-2005. Mediante Circular N° AFP-064-2005, publicada el 18-08-2005, se establecieron disposiciones sobre los procedimientos operativos para el traslado de aportes voluntarios en el SPP.

<sup>90</sup> Mediante Circular N° AFP-064-2005 publicada el 18-08-2005 se estableció que para el caso de traslado de aportes voluntarios, la solicitud y otorgamiento de la CS se ajuste a lo dispuesto por la Circular N° AFP-048-2004.

<sup>91</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 7-2006 publicada el 09-01-2006.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- a) <sup>93</sup> Para las solicitudes de traslado presentadas entre los días 1 y 23 del mes "z": corresponde el mes siguiente (z+1).
- b) <sup>94</sup> Para las solicitudes de traslado presentadas entre los días 24 y el último día del mes "z": corresponde el sub siguiente mes (z+2).

Para todos los efectos, la transferencia monetaria de los saldos por traslado debe ser abonada en la cuenta del respectivo tipo de fondo que elija el afiliado en la AFP de destino.

La Superintendencia, mediante circular, establecerá el procedimiento operativo del proceso de traslado.

**Artículo 37-Fº.- Obligaciones de la AFP de destino.** <sup>95</sup> En caso los aportes voluntarios se realicen por medio del empleador, la AFP de destino comunicará por escrito a este, dentro de los últimos seis (6) días del mes z o z+1, la correspondiente comunicación vía red realizada por la Superintendencia informando la conformidad del traslado y el primer mes de devengue para sus aportes voluntarios en la referida AFP de destino. A dicho fin, deberá adjuntar al referido aviso, según el caso, la copia del formato o el listado de impresión de la solicitud de traslado a que se refiere el Anexo II-A del presente Título.

**Artículo 37-Gº.- Obligaciones de la AFP de origen.** <sup>96</sup> Dentro del primer mes de devengue de sus aportes voluntarios en la AFP de destino, la AFP de origen deberá:

- a) Remitir un informe que deberá incluir:
  - i. Un reporte de los saldos de la CIC de aportes voluntarios; y,
  - ii. Un reporte que identifique los meses en que se hubiera detectado aportes voluntarios en situación de cobranza por parte del empleador, sea en la vía administrativa o judicial, así como la relación de los demás meses en que la AFP no registra el pago de aportes.
- b) Comunicar al afiliado la culminación del proceso de traslado, haciendo mención expresa al saldo monetario trasladado y al respectivo número de cuotas, así como los reportes a que hace referencia el inciso a).

La AFP de destino para los aportes voluntarios deberá verificar la documentación descrita en los incisos precedentes, asumiendo responsabilidad por su conformidad y por el manejo de los documentos y saldos mencionados, una vez recibidos.

**Artículo 37-Hº.- Pagos posteriores al traslado y recuperación de aportes en proceso de cobranza.** Cualquier pago recibido, acreditado o recuperado por la AFP de origen, correspondiente a afiliados, respecto a los cuales ya operó el traslado, se sujetará al procedimiento previsto para los rezagos en las disposiciones pertinentes.

También se sujetará al procedimiento aplicable a rezagos, el pago de los aportes de los trabajadores independientes cuyo acuerdo de pago suscrito con la AFP de origen, haya cubierto un periodo mayor al último mes de devengue en la referida AFP.

Asimismo, en caso de hacerse efectivo el traslado de la CIC de aporte voluntario de un afiliado que registre aportes en situación de cobranza, la responsabilidad por el cobro de los mencionados aportes continuará a cargo de la AFP de origen. Los saldos así recuperados recibirán el tratamiento correspondiente a los rezagos.

---

<sup>92</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013. Posteriormente sustituido por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

<sup>93</sup> Modificado por Fe de Erratas del 24-07-2015.

<sup>94</sup> Modificado por Fe de Erratas del 24-07-2015.

<sup>95</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>96</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.



**SUBCAPÍTULO VI –B<sup>97</sup>**  
**CAMBIO DE UN FONDO DE PENSIONES**

**Artículo 37-Iº.- Definición.** Los afiliados a una AFP, manteniéndose en la misma administradora, podrán cambiar el saldo de su CIC para aportes obligatorios o voluntarios, según corresponda, de un fondo de pensiones tipo a otro. Para dicho fin, los cambios de un fondo tipo que se realicen se sujetarán a las condiciones y exigencias que establezca la Superintendencia.

El afiliado podrá cambiar de un fondo de pensiones tipo a otro por medio presencial o remoto. Cuando lo realice por medio presencial, acudirá a la agencia de la AFP que administre su CIC; cuando lo haga por medio remoto, ingresará a través de internet en el sitio web de la AFP en la que tenga la CIC que corresponda.

**Artículo 37º-J.- Cambios de Tipo de Fondo.**<sup>98</sup> La AFP tiene la obligación de trasladar los saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados, cumpliendo con las siguientes disposiciones:

- a) Traslado de recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital por edad de jubilación legal.- El Fondo de Pensiones Tipo 0 es de carácter obligatorio para la administración de los recursos de los afiliados desde el momento en que cumplen los 65 años y hasta que opten por una pensión de jubilación, al momento de suscribir la sección V de la solicitud de pensión de jubilación. Para dicho efecto, la AFP, dentro del mes siguiente al mes de cumplimiento de la referida edad, traslada el saldo de la CIC de aportes obligatorios correspondientes que hayan sido acreditados, al Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que el afiliado haya comunicado su decisión de permanecer en el Fondo Tipo 1 o Tipo 2. Los afiliados, en cualquier tiempo, pueden revocar su decisión a fin de pertenecer al fondo tipo de su preferencia, con las limitaciones previstas en la Ley del SPP con relación a los tipos de fondos por los que puede optar.
- b) Traslado de recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital por invalidez o sobrevivencia.- El Fondo de Pensiones Tipo 0 es de carácter obligatorio para la administración de los recursos de los afiliados desde el momento en que: i) se solicite pensión de invalidez transitoria o definitiva, en este último caso cuando los comités médicos determinen la invalidez definitiva en el primer dictamen; ii) se presente el caso incurso en la excepción prevista en el artículo 78Bº del Título VII del Compendio; o iii) se incurra en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 105Aº del Título VII del Compendio, hasta el período establecido en dichos artículos, según corresponda.
- c) Traslado de recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación del Capital.- El Fondo de Pensiones Tipo 1 es de carácter obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados mayores de 60 años cumplidos y menores de 65 años. Para dicho efecto la AFP, dentro del mes siguiente al mes de cumplimiento de los 60 años, trasladará el saldo de la CIC de aportes obligatorios correspondientes que hayan sido acreditados, al Fondo de Pensiones Tipo 1, salvo que el afiliado haya informado su decisión de permanecer en un fondo diferente, Tipo 0 o Tipo 2. Los afiliados, en cualquier tiempo, pueden revocar su decisión a fin de pertenecer al fondo tipo de su preferencia, con las limitaciones previstas en la Ley del SPP.
- d) Traslado de aportes voluntarios con fin previsional.- Las obligaciones señaladas en los literales a) b) y c) anteriores son de aplicación al saldo de las CIC de aportes voluntarios con fin previsional que pudiera tener el afiliado.
- e) Traslado de aportes voluntarios sin fin previsional.- Cuando un afiliado haya presentado una solicitud de cambio de Tipo de Fondo del saldo de la CIC de aportes voluntarios en la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional bajo el estado establecido en el inciso a) del artículo 37º-M, no podrá posteriormente presentar una solicitud de retiro de aportes voluntarios hasta que no haya culminado el procedimiento de cambio de fondo de pensiones.

<sup>97</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 828-2005 publicada el 11-06-2005. Mediante Circular N° AFP-064-2005, publicada el 18-08-2005, se establecieron disposiciones sobre los procedimientos operativos para el cambio de fondos de pensiones en el SPP.

<sup>98</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 5540-2015 publicada el 18-09-2015.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Asimismo, las obligaciones señaladas en los literales a), b) y c) precedentes no son de aplicación al saldo de las CIC de aportes voluntarios sin fin previsional que pudiera tener el afiliado.

- f) Traslado o retorno de los recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2 cuando se elige pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia. - Una vez finalizado el período de obligatoriedad de asignación al Fondo Tipo 0 de que tratan los incisos a) y b), el capital para pensión debe ser trasladado al Tipo de Fondo en el que se encontraba de manera previa a la obligación de trasladar el saldo de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, ante la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:
- f.1) Cuando el saldo del capital para pensión se derive al pago de una pensión de jubilación por edad legal bajo la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o se encuentre en el tramo temporal de un renta temporal con renta vitalicia diferida.
  - f.2) Cuando el saldo del capital para pensión se derive al pago de una pensión de invalidez bajo la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o se encuentre en el tramo temporal de un renta temporal con renta vitalicia diferida.
  - f.3) Cuando el saldo del capital para pensión se derive al pago de una pensión de sobrevivencia bajo la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o se encuentre en el tramo temporal de un renta temporal con renta vitalicia diferida.
  - f.4) Cuando el saldo del capital para pensión se derive al pago de una pensión de jubilación anticipada ordinaria, anticipada por labores de riesgo para la vida o la salud (régimen genérico) y anticipada por desempleo.

El proceso de retorno de los casos señalados en el presente literal se deberá efectuar dentro del plazo de cinco (5) días útiles siguientes a la suscripción de la elección de la modalidad elegida.

En caso el tipo de fondo de pensiones en el que se encontraba de manera previa a la activación de obligación de traslado al Fondo de Pensiones Tipo 0, fuera el Fondo de Pensiones Tipo 3, la AFP debe proceder a trasladar el referido saldo al Fondo de Pensiones de menor riesgo inmediato inferior.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado o beneficiario tiene el derecho de solicitar el traslado del saldo de su CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que por escrito realice. El traslado al tipo de fondo de su preferencia estará en función a las fechas en donde se realiza el recálculo anual de la pensión.

**Artículo 37-Kº.- Cambio de un fondo tipo – medio presencial.** Para efectos de iniciar el trámite de cambio de fondo de pensiones, el afiliado deberá sujetarse al siguiente procedimiento, respetando el orden que se señala a continuación:

- a) Acerarse a la agencia u Oficina de Asesoramiento Previsional (OAP) de la AFP que administra su CIC, según el caso y recabar un formulario de la solicitud de elección o cambio de fondo de pensiones (Anexo II-B), procediendo a su llenado. El afiliado podrá también recabar la solicitud directamente de parte de un promotor de la mencionada AFP.
- b) Acompañar a la mencionada solicitud copia de su documento de identidad.
- c) Verificado ello satisfactoriamente, se dará por culminado el trámite de cambio de fondo.

Las solicitudes de elección o cambio de fondo de pensiones serán distribuidas en original para la AFP y la primera copia para el afiliado.

**Artículo 37-Lº.- Cambio de un fondo tipo – medio remoto.** El afiliado podrá realizar el cambio de la CIC de un fondo de pensiones tipo a otro, sea para aportes obligatorios o voluntarios, haciendo uso de medios remotos vía Internet, en cuyo caso, presentará la solicitud de cambio a través del sitio web de la AFP en la que mantenga sus aportes. A tal efecto, el afiliado, una vez ingresado al referido sitio web, deberá acceder a los medios remotos bajo los procedimientos de solicitud y otorgamiento de las Claves Privadas de Seguridad (CS) de que trata la Circular N°



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

AFP-48-2004. Hecho ello, procederá a registrar una solicitud electrónica, llenando la información de soporte necesaria que tendrá, cuando menos, la siguiente información:

- a. Correlativo de numeración (autogenerado)
- b. Clave Privada de Seguridad (CS)
- c. Nombres y apellidos
- d. Tipo y Número de documento de identidad
- e. Número del Código Único de Identificación del SPP (CUSPP)
- f. AFP en la que mantiene sus aportes obligatorios al fondo
- g. CIC materia de cambio: Aportes Obligatorios / Aportes Voluntarios (sub cuenta)
- h. Fondo de Pensiones Tipo al que pertenece
- i. Fondo de Pensiones Tipo al que desea cambiar
- j. Domicilio particular
- k. Provincia y Departamento donde reside el afiliado
- l. Nº de Teléfono y dirección de correo electrónico
- m. Empleador actual y dirección (en caso de ser dependiente)
- n. Fecha en que se presenta la solicitud de cambio
- o. Nombre y código del promotor, de ser el caso (La participación del promotor de ventas es opcional, según decisión del afiliado)
- p. Status de la solicitud
- q. Observaciones

El ingreso de la información de soporte en la solicitud en forma satisfactoria dará lugar a que el sistema de la AFP le provea un número de registro, bajo el status “solicitud presentada”, cuyo registro podrá ser impreso directamente por el afiliado.

En caso el afiliado cumpla con los requisitos exigidos, procederá al cambio de fondo en los mismos plazos que en caso lo hubiese realizado de modo presencial.

**Artículo 37-Mº.- Status de los procedimientos de cambio de fondo tipo.** La solicitud de cambio de fondo de pensiones que se ingrese podrá tener los status siguientes:

- a. Solicitud presentada (SP): aquella que registra la recepción, por parte de la AFP de una solicitud de cambio, sea por del ingreso de la información de soporte en la web o por la presentación de una solicitud de cambio impresa acudiendo a la agencia de la AFP.
- b. Solicitud en curso (SC): aquella que registra la admisión de la solicitud por parte de la AFP, encontrándose pendiente de respuesta.
- c. Solicitud aceptada (SA): aquella que registra una decisión de la AFP, en cuanto a que el afiliado cumple con los requisitos para cambiar el saldo de su CIC de un fondo de pensiones tipo a otro.
- d. Solicitud rechazada (SR): aquella que registra una decisión de la AFP, en cuanto a que el afiliado no cumple con los requisitos exigidos para cambiar su CIC a otro fondo tipo.

**Artículo 37-Nº.- Causales de improcedencia.** Las AFP tendrán como causales de improcedencia de las solicitudes de cambio de fondo de pensiones, según el fondo que se trate, las siguientes:

- a) Para el caso de los aportes obligatorios: que el afiliado, al momento de la presentación de la solicitud de cambio de fondo, tenga en trámite una solicitud de traspaso de saldo de la CIC de aportes obligatorios.
- b) Para el caso de los aportes voluntarios: que el afiliado, al momento de la presentación de la solicitud, tenga en trámite una solicitud de traslado de saldo de la CIC de aportes voluntarios.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

c) Las causales descritas en los incisos a) y b) del artículo 30º del presente título, en caso que los supuestos señalados ocurriesen entre la fecha de presentación de la solicitud de cambio y el último día calendario del último mes de devengue en el fondo de pensiones tipo en el que se encuentra.<sup>99</sup>

**Artículo 37-Oº.- Procedimiento operativo.** Las AFP, dentro de los primeros diez (10) días del mes "z+1", procesarán las solicitudes de cambio de fondo presentadas en el mes "z", de modo tal que puedan identificar, por cada una, su detalle, saldo de la cuenta en soles y en número de cuotas, fondo tipo de origen y destino, así como la sub cuenta del tipo de ahorro voluntario, en el caso que se trate de aporte voluntario con fin o sin fin previsional.

La transferencia monetaria de los saldos de la CIC al fondo de pensiones tipo elegido por el afiliado que correspondan, se realizarán dentro de los primeros seis (6) días del mes "z+2".

**Artículo 37-Pº.- Plazo para la presentación de una nueva solicitud de cambio de fondo.** El afiliado podrá presentar una nueva solicitud de cambio a partir del segundo mes siguiente (mes z+2) de haber presentado una solicitud de cambio de fondo anterior (mes z). El afiliado tendrá como primer mes de devengue en el fondo tipo elegido, el segundo mes siguiente al de la presentación de la solicitud de cambio respectiva.

Las personas que se incorporen al SPP podrán solicitar la elección del tipo de fondo de pensiones de su preferencia con la suscripción del formato contenido en el Anexo N° II-B, a partir del tercer mes de devengue en la AFP en que se haya afiliado.<sup>100</sup>

**SUBCAPITULO VII<sup>101</sup>**  
**NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE AFILIACIÓN**

**Artículo 51º.- Causales de nulidad y de anulabilidad.** Se consideran causales de nulidad de una afiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones las siguientes:

- a) Haberse comprobado, según el procedimiento establecido, que la firma del trabajador es falsificada;
- b) La afiliación por responsabilidad del empleador, cuando no se haya cumplido con las normas que regulaban esta forma de afiliación;<sup>102</sup>
- c) Comprobarse la inexistencia del afiliado;

Asimismo, la afiliación al SPP podrá ser declarada nula por alguna de las causales de anulabilidad que se señalan a continuación:

- d) <sup>103</sup>
- e) <sup>104</sup>
- f) Comprobarse que el afiliado haya sido excluido de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, como consecuencia de que la fecha de ocurrencia de invalidez determinada por el COMAFP o

<sup>99</sup> Inciso incorporado por Resolución SBS N° 1465-2005 publicada el 30-09-2005.

<sup>100</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 8962-2009 publicada de 22-07-2009.

<sup>101</sup> Subcapítulo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999.

<sup>102</sup> De conformidad con la Resolución SBS N° 795-2002 publicada el 27-08-2002, se establece que el plazo para solicitar la nulidad de afiliación por responsabilidad del empleador, será de 10 años computándose dicho plazo en la forma prevista en el último párrafo del presente artículo.

<sup>103</sup> Inciso dejado sin efecto por Resolución SBS N° 749-2000 publicada el 18-10-2000.

<sup>104</sup> Inciso dejado sin efecto por Resolución SBS N° 749-2000 publicada el 18-10-2000.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

COMEC, según sea el caso, sea anterior a la fecha de su incorporación al SPP, de conformidad con las normas del Título VII del presente Compendio.<sup>105</sup>

El plazo para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación por las causales señaladas en los incisos a), b) y c) se sujetará a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 2001º y artículo 1993º del Código Civil y a las disposiciones complementarias dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.<sup>106</sup>

En el caso de las causales señaladas en los incisos a) y b) el plazo es de diez años, el cual se computará a partir de la fecha en que el afiliado tomó conocimiento de su afiliación al SPP. Si no existiera documentación que sustente dicha fecha, se tomará como referencia la fecha de entrega del CUSPP. En cuanto a la causal c) el plazo se empieza a contar desde el momento en que la AFP toma conocimiento de la inexistencia del afiliado.<sup>107</sup>

En el caso del inciso f), el plazo para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación se sujetará a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2001º del Código Civil, debiendo el plazo contarse desde la fecha en que el afiliado presente la solicitud de evaluación y calificación de invalidez ante la AFP.<sup>108</sup>

**Artículo 52º.- Procedimiento.** <sup>109</sup> Con el objeto de solicitar y declarar la nulidad de una afiliación, deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) Presentación.- Según la causal, la solicitud será presentada ante la AFP por:

- i. Causales a) y b) del Artículo 51º: el trabajador, heredero, AFP o empleador; según sea el caso.
- ii. Causal c) del Artículo 51º: la AFP es responsable de iniciar de oficio el procedimiento.
- iii. Causal f) del Artículo 51º: el trabajador o sus herederos, según el caso.

En los casos a que se refiere el inciso f) del Artículo 51º, la solicitud de nulidad será admitida a trámite siempre que no se encuentre bajo alguna de las situaciones siguientes:

- iv. El afiliado o sus beneficiarios estuvieran percibiendo o no hubieran percibido pensión alguna con cargo a su CIC;
- v. Hubiesen presentado solicitud de pensión de jubilación por cumplimiento de edad legal ante la AFP, de acuerdo con lo establecido por el Título VII del presente Compendio;
- vi. Hubiesen presentado solicitud de pensión de jubilación anticipada ante la AFP y hubiesen cumplido con los requisitos para acceder a una pensión, de acuerdo con lo establecido por el Título VII del presente Compendio;
- vii. Hubiesen presentado solicitud de pensión de invalidez ante la AFP y hayan sido calificados como inválidos por parte de los Comités Médicos, de acuerdo con lo establecido en el Título VII del presente Compendio.

b) Plazo de evaluación.- La AFP evaluará la solicitud de nulidad en un plazo de cinco (5) días de recibida la documentación sustentatoria y opinará por la procedencia o la improcedencia de la solicitud, empleando para

<sup>105</sup> Según la Resolución SBS N° 795-2002 publicada el 27-08-2002, el plazo para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación corresponde a aquel desde la presentación de la solicitud de evaluación y calificación de invalidez que el afiliado pudiera haber realizado ante su AFP.

<sup>106</sup> Según la Resolución SBS N° 795-2002, publicada el 27-08-2002, el plazo para solicitar la nulidad de afiliación dentro de lo estipulado por el inciso b) será de diez (10) años, computándose dicho plazo en la forma prevista en el último párrafo del presente artículo. Posteriormente, este párrafo fue modificado por Resolución SBS N° 565-2006 publicada el 12-05-2006.

<sup>107</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 565-2006 publicada el 12-05-2006.

<sup>108</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 565-2006 publicada el 12-05-2006.

<sup>109</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 751-2001 publicada el 13-10-2001.

ello el formato que se describe en el Anexo N° VII. Para dicho efecto, se adjuntará al expediente la documentación sustentatoria correspondiente.

- c) Documentación sustentatoria.- Sin perjuicio de la evaluación que corresponda, se considera como documentación sustentatoria la siguiente, según cada caso que contempla el Artículo 51°:
- i. Inciso a): Pericia grafotécnica correspondiente;
  - ii. Inciso b): Copia del contrato de afiliación y copias de las boletas de pago que acrediten que el empleador conocía los antecedentes previsionales del trabajador;
  - iii. Inciso c): Certificación emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, indicando la inexistencia del nombre en el registro y consignando el nombre de la persona a quien corresponde el número del documento de identidad materia de verificación;
  - iv. Inciso f): Dictamen de evaluación y calificación de invalidez emitido por el COMADEF o COMEC.
- d) Información incompleta.- En caso se hubiese alcanzado a la AFP la documentación sustentatoria en forma incompleta, la AFP deberá comunicar por escrito con indicación expresa de los documentos faltantes al solicitante de la nulidad dentro de los siguientes diez (10) días, a efectos de que proceda a subsanar las observaciones de forma comunicadas.
- e) Calificación de improcedencia.- Si luego de la evaluación, la AFP considera improcedente la solicitud presentada, dejará constancia de ello en el Anexo N° VII, archivará en la Carpeta Individual del Afiliado el expediente a que se refiere el inciso b) anterior y cursará notificación al solicitante de la nulidad comunicándole el resultado de la verificación, detallando los motivos de la improcedencia dentro de los diez (10) días siguientes.
- f) Calificación de procedencia.- Si luego de la evaluación, la AFP considera procedente la solicitud, remitirá dicha información a la Superintendencia, el último día hábil de cada semana, bajo la forma de una declaración jurada a través del Anexo N° XXXIII. La referida declaración deberá ser suscrita por el gerente general o representante de la AFP debidamente facultado para tal efecto. Sin perjuicio de ello, la AFP archivará el Anexo N° VII antes señalado, en la Carpeta Individual del Afiliado.
- g) Información.- La AFP informará vía red a la Superintendencia el estado de situación de todas las solicitudes evaluadas. La AFP deberá verificar que todos los expedientes reúnan el sustento, los requisitos y las condiciones correspondientes. En cualquier caso, las AFP conservarán los expedientes de nulidad de afiliación.
- h) Resolución de Superintendencia.- La Superintendencia resolverá en mérito al contenido de la declaración jurada antes señalada, sin perjuicio de requerir a la AFP la información adicional que considere pertinente.

Cuando la causal de nulidad sea alguna de las previstas en los incisos a) o c) del Artículo 51° del presente Título, la Superintendencia emitirá previamente una resolución de sanción al promotor de ventas, de conformidad con el procedimiento y plazos establecidos en el Título III del Compendio. Dentro de los cinco (5) días posteriores a que la sanción impuesta al promotor de ventas haya quedado consentida o ejecutoriada, la AFP solicitará a la Superintendencia la declaración de nulidad de la afiliación.

- i) Baja.- Por el mérito de la resolución en la que se declara la nulidad de la afiliación, se dará de baja al trabajador afiliado tanto de los archivos de la Superintendencia como de la AFP respectiva, procediendo la AFP a la devolución de aportes de conformidad con el Artículo 53° del presente Título.

**Artículo 52A°.- Procedimiento por la AFP.**<sup>110</sup> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que declara la nulidad de la afiliación por parte de la Superintendencia, por alguna de las causales señaladas en los incisos a) o b) del Artículo 51° del presente Título, la AFP deberá seguir el siguiente procedimiento:

<sup>110</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 751-2001 publicada el 13-10-2001



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- a) Comunicar por escrito al empleador que mantenga vínculo laboral vigente con el trabajador, cuando corresponda, la declaración de nulidad de afiliación por parte de la Superintendencia;
- b) Comunicar por escrito al afiliado la declaración de nulidad de la afiliación incluyendo en dicha notificación, la información de las transferencias de aportes a que se refiere el Artículo 53° del presente Título;
- c) Devolver a la ONP el Título o Constancia de Bono de Reconocimiento emitido, de ser el caso;
- d) Solicitar a la empresa de seguros que mantenga contrato de administración de riesgos por invalidez y sobrevivencia, la devolución de las primas pagadas por el trabajador cuya afiliación ha sido declarada nula, para lo cual la AFP deberá remitir un informe detallado de los meses de devengue por los cuales se efectuaron los pagos.  
La citada empresa de seguros contará con un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud para efectuar la transferencia correspondiente a la AFP; y,
- e) Solicitar a todas las AFP que hubieran mantenido como afiliado al referido trabajador, la transferencia de las comisiones y primas de seguro cobradas en su oportunidad. Asimismo, éstas deberán solicitar a la empresa de seguro con contrato de administración vigente durante el período de aportación del afiliado, la transferencia de las primas correspondientes. Las citadas AFP y las empresas de seguro contarán con un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud para efectuar la transferencia correspondiente a la AFP solicitante.

En los casos en que la resolución de nulidad emitida corresponda a la causal de anulabilidad señalada en el inciso f) del Artículo 51° del presente Título, la AFP deberá cumplir únicamente con lo establecido en los incisos a), b) y c) anteriores.

**Artículo 53°.- Devolución de aportes.** <sup>111</sup> En los casos de las causales señaladas en los incisos a) o b) del Artículo 51° del presente Título, la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes de culminado el plazo para la transferencia de comisiones y primas a que se refiere el Artículo 52A°, deberá proceder a devolver los aportes de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Por los aportes obligatorios efectuados en la calidad de trabajador dependiente, la AFP deberá transferir a la ONP:
  - i. Los aportes obligatorios al fondo de pensiones efectuados por el trabajador;
  - ii. Los aportes por comisiones que hayan correspondido a las AFP;
  - iii. Los aportes por concepto de primas de seguro que hayan correspondido a las empresas de seguros; y,
  - iv. El saldo correspondiente al Bono de Reconocimiento redimido, en cuyo caso, la devolución se sujetará a lo establecido en la Circular SBS N° AFP-003-2001.

El detalle de la transferencia de los aportes se sujetará al procedimiento que norma la Declaración y Pago de las contribuciones a la ONP, de conformidad con la Resolución N° 105-2001/SUNAT.

- b) En el caso de los aportes voluntarios con y sin fin previsional a que se refiere el Artículo 88° del presente Título, efectuados en calidad de trabajador dependiente, la AFP deberá devolver al afiliado los mencionados aportes, registrando el detalle de la transferencia en el formato que refiere el Anexo N° IX del presente Título.
- c) En el caso de los aportes voluntarios a que se refiere el Artículo 122° del presente Título, la AFP aplicará dichos aportes al saldo de aportes obligatorios materia de devolución a la ONP, según los alcances de la Resolución N° 105-2001/SUNAT.
- d) <sup>112</sup>

<sup>111</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 751-2001 publicada el 13-10-2001

<sup>112</sup> Inciso derogado por la Ley N° 30237 publicada el 17-09-2014.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Para los casos en que la afiliación haya sido declarada nula como consecuencia de la causal a que se refiere el inciso f) del Artículo 51° del presente Título, la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de nulidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en los incisos anteriores, con excepción de lo señalado en los literales ii) y iii) del inciso a).

113

**Artículo 54°.- Regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones** <sup>114</sup> En el caso de las solicitudes de nulidad de afiliación presentadas bajo el inciso a) del Artículo 51°, la AFP deberá efectuar la regularización de los aportes ante la ONP sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.1. del Artículo 2° de la Resolución N° 105-2001/SUNAT.

En el caso de las solicitudes de nulidad de afiliación presentadas bajo el inciso b) del Artículo 51°, el empleador, previa comunicación de los montos y conceptos sujetos a devolución por parte de la AFP, deberá efectuar la regularización de los aportes ante la ONP, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución N° 105-2001/SUNAT.

En el caso de las solicitudes de nulidad de afiliación presentadas bajo el inciso f) del Artículo 51°, el afiliado, previa comunicación de los montos y conceptos sujetos a devolución por parte de la AFP, deberá efectuar la regularización de los aportes ante la ONP, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución N° 105-2001/SUNAT.

La AFP con cargo a sus propios recursos cubrirá los aportes faltantes por diferencia de tasas de aporte e intereses moratorios que correspondan ante la ONP, por aquellos trabajadores cuyas afiliaciones hayan sido declaradas nulas por la causal señalada en el inciso a) del Artículo 51° del presente Título. En el caso del inciso b), los aportes faltantes serán cubiertos por el empleador.

En el caso de la causal señalada en el inciso f) del citado artículo, el afiliado, con cargo a sus propios recursos, cubrirá los aportes faltantes por diferencia de tasas de aporte e intereses moratorios que correspondan ante la ONP.

115

**Artículo 55°.- Aportes recibidos con posterioridad a la declaración de nulidad.** <sup>116</sup> Si declarada la nulidad de afiliación y efectuada la transferencia respectiva, la AFP continuase recibiendo aportes previsionales retenidos por el empleador respecto de trabajadores cuya afiliación haya sido declarada nula en el SPP, la AFP procederá a la devolución de estos importes a la ONP, de conformidad con la Resolución N° 105-2001/SUNAT.

**Artículo 56°.- Cobertura de siniestros.** En caso de ocurrencia de un siniestro referido a un afiliado cuya afiliación haya sido materia de una solicitud de nulidad que se encuentre en trámite, la cobertura se encontrará sujeta al resultado del mencionado procedimiento. De declararse la nulidad, y de ser el caso, se procederá de acuerdo a lo señalado en el Artículo 53° del presente Título.

## SUBCAPITULO VIII MULTIAFILIACIÓN

<sup>113</sup> Párrafo derogado por la Ley N° 30237 publicada el 17-09-2014.

<sup>114</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 751-2001 publicada el 13-10-2001

<sup>115</sup> Párrafo derogado por efecto de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28192 publicada el 19-03-2004

<sup>116</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 751-2001 publicada el 13-10-2001

**Artículo 57°.- Multiafiliación.**<sup>117</sup> Son casos de multiafiliación los siguientes:

- a) Multiafiliación pura: situación que se origina cuando un trabajador suscribe dos (2) o más contratos de afiliación, habiéndose generado los correspondientes CUSPP; y,
- b) Multiafiliación presunta: situación que se origina cuando un trabajador no puede recibir el CUSPP debido a que se presenta alguna de las siguientes situaciones:
  - b.1) Existe otro afiliado que registra el mismo número de documento de identidad.
  - b.2) Existe otro afiliado que registra igual la siguiente información: los nombres, apellido paterno, fecha de nacimiento y código EsSalud.

**Artículo 58°.- Documentación.**<sup>118</sup> A efectos de determinar los casos de multiafiliación pura, la AFP deberá remitir a la Superintendencia copias del documento de identidad a que se refiere el Artículo 9° del presente Título y de los contratos de afiliación correspondientes.

**Artículo 59°.- Conclusión del proceso.**<sup>119</sup> Si la AFP encontrase casos de multiafiliación pura, deberá comunicarlos a la Superintendencia, adjuntando para ello copia de los documentos contenidos en el Artículo 58° del presente Título.

Luego de culminar el proceso de investigación y verificación de la autenticidad de los datos del afiliado en los casos de multiafiliación pura, la Superintendencia informará a las AFP involucradas el resultado de dicha investigación.

En tales casos, la Superintendencia procederá a eliminar de su base de datos de afiliados la segunda afiliación, salvo disposición contraria de la Superintendencia. En caso existan aportes en AFP distintas a la que suscribió el mencionado contrato, serán de aplicación las normas correspondientes a rezagos.

**Artículo 60°.- Multiafiliación presunta.**<sup>120</sup> En el caso señalado en el inciso b) del Artículo 57° del presente Título, la Superintendencia notificará, vía Red, a las AFP involucradas que están generando la multiafiliación presunta, la información necesaria para que se determine si la persona cuya asignación de CUSPP fue rechazada, se encuentra incorporada al SPP, siendo las AFP responsables de la información que remitan a la Superintendencia. Para tal fin, mediante oficio circular, se establecerá los procedimientos relacionados a la remisión de la información antes mencionada.

**Artículo 61°.-**<sup>121</sup>

**Artículo 62°.-**<sup>122</sup>

**Artículo 63°.-**<sup>123</sup>

**Artículo 64°.-**<sup>124</sup>

---

<sup>117</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>118</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>119</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>120</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>121</sup> Artículo dejado sin efecto por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>122</sup> Artículo dejado sin efecto por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>123</sup> Artículo dejado sin efecto por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>124</sup> Artículo dejado sin efecto por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

## SUBCAPITULO IX BONO DE RECONOCIMIENTO

**Artículo 65°.- Generalidades.** Las normas contenidas en el presente Subcapítulo resultarán aplicables para:

- a) El Bono de Reconocimiento 1992 a que se refiere el artículo 8° de la Ley, reglamentado por el Decreto Supremo N° 180-94-EF;
- b) El Bono de Reconocimiento 1996 a que se refiere la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley;
- y,
- c) El Bono de Reconocimiento 20530 a que se refiere el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 817, de ser el caso.

**Artículo 66°.- Solicitud de Bono.** Para solicitar el Bono, los afiliados al SPP deberán utilizar los formatos aprobados por la ONP, acompañados necesariamente de los documentos sustentatorios establecidos en los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 180-94-EF, según corresponda.

El mencionado formato deberá ser impreso en cuatro (4) páginas, cada una de tamaño A-4 y llenado por triplicado, a máquina o con letra imprenta, sin enmendaduras, borrones o cualquier tipo de alteraciones, y será distribuido de acuerdo a lo siguiente: Original para la ONP, primera copia para la AFP y segunda copia para el afiliado.<sup>125</sup>

**Artículo 67°.- Presentación de la solicitud.**<sup>126</sup> La solicitud deberá ser presentada por el afiliado ante la AFP correspondiente; asimismo, éstas deberán centralizar la recepción de solicitudes en sus respectivas oficinas principales en la ciudad de Lima.

**Artículo 68°.- Solicitudes.** Una vez recibida la solicitud conjuntamente con la documentación sustentatoria necesaria, la AFP deberá ordenarla y agruparla dándole trámite inmediato a la misma. El plazo máximo a que se refiere el artículo 8° del Decreto Supremo N° 180-94-EF sólo podrá ser utilizado por la AFP bajo circunstancias excepcionales que así lo ameriten.

La AFP, bajo responsabilidad, deberá tramitar exclusivamente aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos y directivas establecidos.

**Artículo 69°.- Declaración jurada del empleador.** En aquellos casos en que la solicitud se sustente con la Declaración Jurada del Empleador, se utilizará para su presentación el formato correspondiente que como anexo N° XI forma parte integrante del presente Título, o el que determine la ONP en su debida oportunidad.

**Artículo 70°.-**<sup>127</sup>

**Artículo 71°.-**<sup>128</sup>

**Artículo 72°.- Información al afiliado.**<sup>129</sup> La AFP está obligada a remitir a todos los afiliados que se incorporen al SPP, información referente al trámite de la solicitud del Bono de Reconocimiento. La AFP deberá tener a disposición los formatos de solicitud en sus agencias y establecimientos autorizados.

<sup>125</sup> Párrafo modificado por Resolución N° 185-99-EF-SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>126</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF-SAFP publicada el 10-06-1999. Mediante Circular N° AFP-005-2001 publicada el 08-02-2001, se dispuso que la tramitación del bono de reconocimiento pudiera hacerse mediante Carta Poder.

<sup>127</sup> Artículo dejado sin efecto por Resolución N° 185-99-EF-SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>128</sup> Artículo dejado sin efecto por Resolución N° 185-99-EF-SAFP publicada el 10-06-1999



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Asimismo, la Administradora deberá mantener informados a sus afiliados de las diferentes etapas de los procedimientos señalados en el presente Subcapítulo. Sin perjuicio de ello, deberá proporcionar la información que éste requiera en relación con el Bono de Reconocimiento. La primera remisión se efectuará en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud ante la ONP.

La AFP deberá remitir al afiliado copia de la demostración del cálculo de su valor entregada por la ONP dentro de los treinta (30) días calendario de la entrega del Bono por la ONP. En la misma oportunidad, la AFP deberá informar al afiliado sobre los procedimientos de observaciones y recursos impugnativos, según lo establecido en las normas pertinentes, precisando los plazos que rigen para la presentación de dichos recursos.

Dentro de dicho contexto, todos los pronunciamientos emitidos por la ONP que estén vinculados al proceso de trámite de Bono de Reconocimiento deberán forma parte de la Carpeta del Afiliado.

**Artículo 73º.- Observaciones a la emisión del Bono.** En un plazo que no excederá de los ochenta (80) días calendario de recibida la comunicación y el cálculo del Bono a que se hace referencia en el artículo precedente, el afiliado podrá formular observaciones en relación a la emisión o denegatoria de la respectiva constancia o Bono de Reconocimiento.

Una vez recibidas las observaciones citadas, y previa verificación del correcto llenado del correspondiente formato, así como de la adecuada presentación de la documentación sustentatoria, de ser el caso, la AFP, bajo responsabilidad, deberá remitirlo a la ONP en un plazo que no excederá de siete (7) días, velando por que en ningún caso se exceda el plazo máximo a que se refiere el artículo 12 del Decreto Supremo N° 180-94-EF.

**Artículo 74º.- Custodia y Guarda Física.**<sup>130</sup> Cada AFP, bajo su responsabilidad, deberá contratar los servicios de custodia y guarda física de la totalidad de los Bonos de Reconocimiento con una única Institución de Guarda Física, expresamente autorizada para tal efecto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, o por la Ley del Mercado de Valores. La AFP deberá remitir los Bonos de Reconocimiento a la institución especializada en la prestación de servicios de custodia, con la que haya contratado dicho servicio, dentro de los dos (2) días de haber sido recibidos.

La obligación de la AFP de contratar los servicios de una Institución de Guarda Física a efectos de la custodia y guarda física de los BdR, subsistirá en la medida que no concluya la desmaterialización del BdR. En este último caso, cada AFP tendrá la obligación de contratar los servicios de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), y tendrá la responsabilidad de velar por el adecuado registro, traspaso y rectificación de inscripciones de los BdR, emitidos mediante anotaciones en cuenta, conforme las condiciones establecidas para tal fin.

**Artículo 75º.- Interconexión.**<sup>131</sup> Las Instituciones de Guarda Física quedan obligadas a interconectarse con la Superintendencia, debiendo actualizar la información referida a los BdR bajo su responsabilidad, mientras que las ICLV, para el caso de los BdR representados mediante anotación en cuenta, quedan obligadas a interconectarse con la Superintendencia a fin de proveer información actualizada con relación a los BdR anotados en el registro contable llevado por ésta. La imposibilidad sobreviniente de la entidad de actualizar la información en la forma

<sup>129</sup> Mediante Circular N° AFP-057-2005 publicada el 25-03-2005, las AFP podrán utilizar INFOBONO como medio de información oficial relacionado al estado de trámite de los Bonos de Reconocimiento. Artículo modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006.

<sup>130</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006.

<sup>131</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

prevista en el presente artículo será causal de resolución del contrato que ésta mantiene con la AFP, quedando en tal eventualidad la AFP obligada a contratar el servicio de otra entidad.

**Artículo 76°.- Aprobación del contrato.** <sup>132</sup> El texto del contrato a que hace referencia el artículo 74° deberá contar con la aprobación de la Superintendencia. Como consecuencia de ello, las Instituciones de Guardia Física sólo podrán brindar sus servicios una vez que haya sido aprobado el contrato correspondiente.

El plazo máximo para la aprobación de los referidos contratos será de cinco (5) días posteriores a la conclusión de la verificación e inspección señaladas en el artículo siguiente.

El esquema antes señalado no resultará de aplicación para los Contratos con las ICLV, en cuyo caso, el contrato con la AFP deberá contemplar las condiciones mínimas a que se refiere el último párrafo del artículo 78°.

**Artículo 77°.- Verificación e inspección.** <sup>133</sup> La Superintendencia podrá verificar el cumplimiento de los requerimientos señalados en los artículos 75° y 78° y, de ser necesario, efectuar la inspección del ambiente físico de las Instituciones de Guardia Física que deseen celebrar contratos con las AFP.

**Artículo 78°.- Contenido de los contratos.** <sup>134</sup> Los contratos que celebren las AFP con las instituciones antes mencionadas deberán contar con la aprobación de la Superintendencia y contener cuando menos la siguiente información:

- a) Estipulación expresa referida a la responsabilidad de la Institución de Guardia Física en cualquier clase de siniestro, entendiéndose por éste, toda aquella situación que conlleve a cualquier tipo de extravío, pérdida, daño o deterioro de los referidos BdR, cuando éste se genere dentro del ámbito físico de la institución;
- b) La inclusión de una póliza de seguro que cubra el riesgo sobre los respectivos títulos, ya sea que los mismos se encuentren en tránsito o en poder de la propia institución;
- c) La aceptación expresa por parte de la Institución de Guardia Física al cumplimiento de la interconexión dispuesta en el presente Subcapítulo;
- d) La autorización expresa de la AFP a la Institución de Guardia Física para que suministre a la Superintendencia toda la información concerniente a los BdR que se encuentren en su poder;
- e) Autorización a la AFP para retirar los BdR, amparada en las causales que contempla el presente Subcapítulo;
- f) Prohibición para cualquiera de las partes de ceder el contrato o alguna de sus obligaciones;
- g) La cláusula resolutoria a que se refiere el artículo 75° precedente; y,
- h) El sometimiento expreso de la Institución de Guardia Física a las normas pertinentes del Sistema Privado de Pensiones, y a todo requerimiento de información que la Superintendencia establezca, incluidas las visitas de inspección que se requieran.

Para el caso de las ICLV y teniendo en consideración la prescindencia de certificados físicos que acrediten la titularidad del derecho, no se tendrán en consideración, para efectos del contenido mínimo del contrato, lo establecido en los literales a), b) y e) del párrafo precedente.

**Artículo 79°.- Inscripción en el registro.** <sup>135</sup> Las Instituciones de Guardia Física sólo podrán prestar sus servicios a determinada AFP siempre que exista el contrato correspondiente aprobado por la Superintendencia y se

<sup>132</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006

<sup>133</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006

<sup>134</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006

<sup>135</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

encuentren inscritas en el Registro de Instituciones de Custodia y Guarda Física de Valores, de conformidad con el procedimiento aprobado por el Título VIII del presente Compendio.

La obligación antes señalada no resulta de aplicación para las ICLV, quienes para poder participar en el SPP, deberán acreditar que cuentan con la autorización de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) para llevar a cabo las actividades vinculadas al traspaso, rectificación de inscripciones y redención de los BdR, emitidos mediante anotaciones en cuenta, materia del servicio contratado.

**Artículo 80°.- Retiro del Bono.** <sup>136</sup> La AFP estará facultada a retirar el respectivo BdR de la Institución de Guarda Física, a efectos de realizar los trámites correspondientes en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Invalidatez total permanente;
- b) Jubilación;
- c) Jubilación anticipada;
- d) Fallecimiento;
- e) Traspaso a otra AFP;
- f) Nulidad de afiliación;
- g) Rectificación de datos;
- h) Revocación por resolución de la ONP;
- i) Canje por impugnación; y,
- j) Canje por emisión del Bono de Reconocimiento correspondiente.
- k) Por proceso de desmaterialización

Para tales efectos, las causales establecidas en los incisos a) al d) que anteceden se sujetarán a lo dispuesto en el Título VII del presente Compendio; los incisos e) y f) se sujetarán a lo establecido en el presente Título, los incisos g) al j) se sujetarán adicionalmente a las disposiciones que imparta la ONP, y el inciso k) se sujetará a la vigencia de las disposiciones vinculadas al procedimiento de desmaterialización.

En cualquiera de los indicados casos, la AFP deberá sustentar el retiro del BdR ante la Institución de Guarda Física correspondiente, mediante la presentación de la documentación que acredite la causal invocada.

**Artículo 81°.- Reportes mensuales.** <sup>137</sup> Las Instituciones de Guarda Física a las que se refiere el presente subcapítulo, proporcionarán a la Superintendencia, vía electrónica y con periodicidad mensual, un reporte de los documentos que mantengan en su poder, para lo cual la AFP con la que mantengan contrato le remitirá copia del oficio circular que al respecto haya emitido la Superintendencia.

Asimismo, la AFP remitirá a la Superintendencia vía red dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información referente al saldo mensual de los bonos y constancias que mantengan las Instituciones de Guarda Física de conformidad con las disposiciones que la Superintendencia establezca.

Para el caso de las ICLV, dichas entidades proporcionarán vía electrónica y de acuerdo a la periodicidad, condiciones y formatos que la Superintendencia determine, la información que considere necesario a efectos de cumplir su rol de supervisión.

<sup>136</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/S AFP publicada el 10-06-1999. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006.

<sup>137</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/S AFP publicada el 10-06-1999. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 888-2006 publicada el 08-07-2006.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 82º.- Transferencia del Bono.** De conformidad con lo establecido por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 180-94-EF, la transferencia del Bono sólo será efectiva cuando éste haya sido confirmado por la ONP o haya transcurrido el correspondiente plazo de verificación.

**Artículo 83º.- Acreditación.**<sup>138</sup> Efectuada la transferencia del Bono de Reconocimiento por parte de la ONP, en la cuenta recaudadora que para tal fin abre en el Fondo Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital, la AFP, a más tardar al día siguiente de haber recibido el pago, debe registrar el número de cuotas que correspondan considerando el valor cuota vigente. La AFP debe acreditar y transferir dicho monto en la CIC y el Fondo de Pensiones que corresponda, como máximo a los cinco (5) días de la fecha en que recibió el pago del Bono de Reconocimiento por parte de la ONP, conforme a lo dispuesto en el Subcapítulo VIII del Capítulo II, que regula la acreditación a la cuenta individual de capitalización.

**Artículo 84º.- Notificación de la transferencia al afiliado.** La AFP, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de realizada la transferencia, deberá notificar el hecho al afiliado. Igualmente, la AFP queda obligada a reportar este hecho en el siguiente Estado de Cuentas del Afiliado.

**Artículo 85º.- Emisión – redención.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 180-94-EF, el afiliado a través de la AFP correspondiente, o la propia AFP en el caso de que éste haya fallecido, completará el llenado de la solicitud correspondiente.

La AFP verificará el correcto llenado de la solicitud y la presentación de los documentos sustentatorios necesarios, tales como:

- a) En caso de fallecimiento: copia certificada de la partida de defunción correspondiente, o de la declaración judicial de muerte presunta, según corresponda;
- b) En caso de declaración de invalidez total permanente: copia del dictamen definitivo del COMAfp o COMEC, según corresponda; y,
- c) En caso de jubilación anticipada: certificación de la AFP que acredite que el afiliado puede acogerse a tal jubilación de conformidad con lo establecido por el artículo 42º de la Ley.

Dicha solicitud deberá ser presentada ante la ONP en un plazo que no excederá de los siete (7) días de recibida la misma por la AFP; o de que se haya obtenido el documento probatorio, en caso de fallecimiento.

**Artículo 86º.- Notificación de la redención.** La AFP, en un plazo no mayor de siete (7) días de realizado el pago de la redención por parte de la ONP y habiéndolo acreditado en la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, deberá notificar de tal hecho al afiliado o a quien corresponda.

## **CAPITULO II** **APORTES**

### **SUBCAPITULO I** **CONSIDERACIONES GENERALES**

**Artículo 87º.- Obligación de aportar.**<sup>139</sup> La incorporación de los trabajadores al SPP genera la obligación de realizar los aportes obligatorios a que se refiere el Artículo 30º de la Ley, con las salvedades que se señalan a continuación:

<sup>138</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004. Posteriormente, fue modificado por Resolución SBS N° 11711-2008. Posteriormente sustituido por Resolución SBS N° 5540-2015 publicada el 18-09-2015.

<sup>139</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 938-2001 publicada el 05-12-2001



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

a) Los afiliados jubilados dentro de algún régimen pensionario que continúan su actividad laboral en calidad de trabajadores dependientes o independientes, podrán no realizar aportes obligatorios al SPP. A tal efecto, en cualquier momento, o ante el requerimiento de información sobre su situación previsional, los afiliados jubilados deben comunicar a su empleador su condición de tales, adjuntando copia de cualquiera de los siguientes documentos: (i) la Sección IV del formato de Solicitud de Pensión de Jubilación del SPP, (ii) la correspondiente póliza de la renta vitalicia, (iii) el comprobante de pago de la pensión, o (iv) cualquier otro documento que acredite su situación previsional de jubilado.<sup>140</sup>

Los aportes obligatorios que efectúen los afiliados jubilados dentro del SPP no generarán cobertura previsional para los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y serán devueltos, en calidad de aportes en exceso, a los afiliados que los efectuaron, o a sus herederos, cuando éstos lo requieran, conforme al procedimiento de devolución que se regulará por Circular de esta Superintendencia.<sup>141</sup>

Lo dispuesto en el presente inciso no limita el derecho de los afiliados jubilados a efectuar aportes voluntarios sin fines previsionales.<sup>142</sup>

b) Los afiliados que cumplan la edad de jubilación y continúan realizando trabajo remunerado en calidad de trabajadores dependientes o independientes, no realizarán el pago de la prima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. A tal efecto, en cualquier momento, o ante el requerimiento de información sobre su situación previsional, los afiliados deben comunicar a su empleador el cumplimiento de la edad de jubilación, adjuntando copia de un documento oficial de identificación en el que se consigne su fecha de nacimiento.

Las primas que paguen los afiliados a los que se refiere el párrafo anterior no generarán cobertura previsional para los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y serán devueltas, en calidad de aportes en exceso, a los afiliados que los efectuaron, o a sus herederos, cuando éstos lo requieran, conforme al procedimiento de devolución a que se refiere el inciso anterior.

Asimismo, para el caso de los afiliados que hayan hecho uso de las opciones de retiro de sus fondos disponibles al cumplimiento de la edad de jubilación o acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados (REJA), se le asimilarán las condiciones previstas en el presente inciso a). A dicho fin, deberán informar tal condición a su empleador, alcanzando copia del "Formato de Opción de retiro y/o Pensión" de que trata la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias.<sup>143</sup>

**Artículo 87Aº.- Registro para la retención y pago de aportes.**<sup>144</sup> Los empleadores, agentes retenedores y afiliados que se encuentren obligados a declarar y/o pagar aportes al SPP, deben registrarse como usuarios del Portal Web de la entidad centralizadora de la recaudación y pago de aportes, o la que haga sus veces, antes del vencimiento de los plazos señalados para el cumplimiento de dicha obligación.

<sup>140</sup> Mediante Circular N° AFP-040-2004 publicada el 26-03-2004, se estableció el procedimiento de devolución de aportes al Fondo de pensiones efectuados por afiliados al SPP que se encuentran jubilados en otros sistemas de pensiones. Posteriormente mediante Circular N° AFP-125-2012 publicada el 20.06.2012 se precisa los regímenes pensionarios para la exoneración del pago de aportes al SPP para los afiliados que tengan la condición de jubilados.

<sup>141</sup> Mediante Circular N° AFP-014-2001 publicada el 30-11-2001, se estableció el procedimiento de devolución de aportes obligatorios de aquellas personas que estando jubiladas en el SPP siguen trabajando en calidad de dependiente o independientes. El procedimiento también aplica para la devolución de las primas de seguro para afiliados mayores de 65 años que continúan laborando. Por otro lado, mediante Circular N° AFP-078-2006 publicada el 24-08-2006, la Superintendencia ha dictado las medidas complementarias respecto de la devolución de aportes efectuados por afiliados al SPP. Además, mediante Resolución SBS N° 0827-2007 publicada el 30-06-2007 se estableció que los pensionistas que accedan a la Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 o la Pensión Complementaria de Labores de Riesgo no podrán solicitar la devolución de los aportes al fondo de acuerdo a la Circular N° AFP-014-2001.

<sup>142</sup> Inciso modificado por Resolución SBS N° 1408-2003 publicada el 11-10-2003.

<sup>143</sup> Párrafo incorporado mediante Resolución SBS N° 3663-2016 publicada el 02-07-2016. Posteriormente sustituido mediante Resolución SBS N° 5785-2016 publicada el 07-11-2016.

<sup>144</sup> Artículo incorporado mediante Resolución SBS N° 2428-2014 publicada el 01-05-2014.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 88º.- Aportes voluntarios.** Los afiliados pueden efectuar aportes voluntarios con fin previsional y sin fin previsional de conformidad con lo establecido por el artículo 30º de la Ley y los artículos 47º y siguientes del Reglamento.

Los aportes voluntarios del empleador, no podrán estar orientados a favorecer o discriminar la afiliación o traspaso de un trabajador a una determinada AFP.

**Artículo 89º.- Instituciones recaudadoras.**<sup>145</sup> El procedimiento operativo de recaudación de los aportes previsionales de los afiliados al SPP, deberá ser llevado a cabo por las agencias de las AFP o, a nombre de éstas, por empresas bancarias, financieras u otras que autorice la Superintendencia que operen en el país, que para efectos del presente Título se denominan instituciones recaudadoras.

En este último caso, la AFP deberá suscribir el convenio correspondiente, remitiendo una copia del mismo a la Superintendencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción.

Dichos convenios deberán precisar las condiciones y plazos de su ejecución y deberán contener, cuando menos, las siguientes cláusulas:

- a) Los servicios que se obliga a brindar la institución recaudadora a la AFP, así como la retribución que ésta deba pagarle por todo concepto.
- b) La obligación, por parte de la institución recaudadora de abonar el mismo día de la recaudación, el importe recaudado únicamente en las cuentas a que se refiere el inciso siguiente.
- c) La obligación, por parte de la institución recaudadora, de abrir una sola cuenta corriente a nombre del Fondo que administra la AFP para efectos de recaudación de aportes a los Fondos y una sola cuenta corriente a nombre de la AFP donde se abonen las retenciones y retribuciones, consignando el número de éstas en el convenio.
- d) La obligación por parte de la institución recaudadora de que los recursos en efectivo que recaude, en cualquiera de las cuentas a que se refieren el inciso anterior, serán de inmediata disponibilidad de la AFP, independientemente de cuál sea la agencia u oficina recaudadora.
- e) El sometimiento de la institución recaudadora que suscribe el convenio a las normas del SPP, disposiciones de la Superintendencia, y, en particular, a las normas contenidas en el presente Capítulo.
- f) La obligación por parte de la institución recaudadora, de mantener en caso de celebrar otros convenios idénticas características en cuanto a precio, calidad del servicio, plazos y demás especificaciones con cualquier AFP que esté en capacidad de solicitarlo. El convenio no podrá incluir cláusulas de exclusividad que obligue a una AFP a celebrar convenios con una institución recaudadora en particular.
- g) La obligación de evitar trato preferencial y, en general, todo tipo de discriminación que beneficie a algunos afiliados o empleadores en perjuicio de otros, en la ejecución de su función recaudadora.
- h) La indicación de que el costo en que se incurra por la ejecución de las obligaciones materia del convenio será de exclusivo cargo de la AFP que solicite el servicio, no pudiendo significar gasto alguno para el afiliado, para el Fondo de Pensiones que se administre o para el empleador, en su caso.
- i) La obligación por parte de la institución recaudadora de no exigir ningún otro documento ni autorización de pago adicional a los contemplados en el presente Título u otros que establezca la Superintendencia, como constancia de depósito que efectúe un empleador, trabajador dependiente o independiente, así como de un tercero, en las cuentas corrientes de la AFP o del Fondo Puente que administre dicha AFP.
- j) La posibilidad que la institución recaudadora acepte y procese el pago de aportes a través de la transmisión electrónica de datos, conforme a las normas que establezca la Superintendencia.
- k) La interconexión entre las diferentes agencias u oficinas de la institución recaudadora será condición indispensable para la celebración del convenio. En caso la institución recaudadora abra una o más

<sup>145</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

agencias o sucursales en el territorio de la República, dichas agencias o sucursales deberán estar interconectadas con la sede principal.

- I) La obligación de la institución recaudadora de publicar en todas sus sucursales o agencias la documentación que deberá presentar el empleador o el trabajador independiente, según corresponda.

**Artículo 89A°.- Recaudación de aportes previsionales.** <sup>146</sup> La recaudación de aportes a los Fondos, ya sea por concepto de aportes obligatorios, aportes voluntarios, aportes complementarios, bonos redimidos y rezagos, se hará exclusivamente a través del Fondo de Pensiones de Tipo 2 o Fondo Mixto, que para efectos del presente Título se denomina Fondo Puente.

En el caso de los abonos por traspasos y/o traslados, los abonos se efectuarán en las cuentas administrativas de los fondos tipo escogidos por los afiliados en sus respectivas solicitudes de traspaso y/o traslado.

**Artículo 90°.- Remuneración asegurable.** La remuneración asegurable está constituida por el total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre la materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley, en el caso de los trabajadores dependientes, se considera remuneración asegurable a la remuneración computable a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y sus normas reglamentarias, o las que las sustituyan.

**Artículo 91°.- Subsidios.** Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, se encuentran afectos a los aportes al SPP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley.

**Artículo 92°.- Gratificaciones Ordinarias.** En caso de que las gratificaciones se otorguen en períodos regulares y estables en el tiempo, en las planillas de pago de aportes previsionales de dichos períodos se incluirá tanto la remuneración mensual como la gratificación ordinaria correspondiente.

Para estos efectos se considera que una gratificación adquiere regularidad cuando es abonada por el empleador, a la generalidad de trabajadores o a un grupo de ellos, durante dos (2) años consecutivos, cuando menos, en períodos semestrales.

**Artículo 93°.- Reintegro Retroactivo de Remuneraciones.** En el caso que un trabajador reciba un reintegro de remuneración, éste estará afecto a los aportes obligatorios, siempre que durante el período al que corresponda, el trabajador se haya encontrado incorporado al SPP. El reintegro será declarado, en este caso, como parte de la remuneración del mes en que se paga.

En dicho supuesto, los aportes al SPP, por reintegro de remuneraciones, no estarán afectos a intereses moratorios.

**Artículo 94°.- Adquisición de cuotas.** <sup>147</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 55° del Reglamento, los aportes recaudados serán utilizados para la adquisición de cuotas del Fondo Puente al valor cuota vigente del día en que se recibe el aporte.

<sup>146</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 7-2006 publicada el 09-01-2006 y por Resolución SBS N° 11711-2008 del 29-11-2008.

<sup>147</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004

## SUBCAPITULO II SISTEMA DE CUENTAS DEL AFILIADO

**Artículo 95°.- Sistema de cuentas.** Cada AFP está obligada a mantener un sistema de cuentas de sus afiliados, el mismo que deberá registrar la siguiente información:

- a) Apellidos paterno y materno; primer y segundo nombres.
- b) Código Único de Identificación del SPP (CUSPP).
- c) Fecha de afiliación a la AFP (fecha de suscripción del contrato de afiliación).
- d) Fecha de otorgamiento del CUSPP.

Asimismo, deberá registrar cada una de las operaciones que impliquen movimiento en el citado sistema de cuentas debiendo incluir, cuando corresponda lo siguiente:

i. Fecha de la operación, entendiéndose por ésta la fecha efectiva de captación o pago de recursos por parte de la AFP.

Cuando se trate de conceptos que se devenguen diariamente, éstos serán actualizados cada día pero quedarán registrados al momento de su pago o al cierre de cada mes, según corresponda.

ii. Fecha de registro, entendiéndose por ésta la fecha en que se registra la operación en el sistema de cuentas del afiliado.

iii. El código de operación que refleje la naturaleza -cargo o abono- y tipo de cada transacción, según lo establecido en el artículo siguiente.

iv. El número de la planilla de pago de aportes previsionales a que se refiere el artículo 109° y 121°, para el caso de trabajadores dependientes, y el artículo 117° en el caso de trabajadores independientes.

v. Mes en el cual se devengan los aportes.

vi. Monto de la remuneración asegurable o ingreso del trabajador dependiente o independiente, respectivamente.

vii. Los abonos y cargos a la CIC expresados tanto en Nuevos Soles como en número de cuotas.

viii. El monto de aquellas transacciones que no afecten la CIC.

ix. El valor cuota vigente a la fecha de la operación.

x. El saldo o número actualizado de cuotas, luego de la transacción que se está registrando.

xi. El Registro Único de Contribuyentes del empleador, de ser el caso.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo se considerará que una operación queda registrada una vez que no admite ninguna modificación posterior. En el caso de operaciones que signifiquen una actualización diaria en razón de un cálculo de devengamiento, se anotará únicamente el valor actualizado al último día y quedará registrado solamente cuando ocurra uno de los hechos a que se refiere el segundo párrafo del numeral i) del presente artículo.

**Artículo 96°.- Código de operaciones.**<sup>148</sup> El código correspondiente a cada una de las operaciones que implican movimiento en el sistema de cuentas del afiliado serán determinados por la Superintendencia mediante Oficio Circular.

---

<sup>148</sup> La Circular N° AFP-063-2005 publicada el 18-08-2005 contiene los nuevos códigos de operaciones que entraron en vigencia a partir del 01 de octubre de 2005, salvo aquellos referidos a fondos múltiples que entraron en vigencia desde Noviembre 2005. Posteriormente la Circular N° AFP-089-2007 publicada el 14-12-2007 se aprobaron los nuevos códigos operacionales y se dejó sin efecto la anterior circular.

### SUBCAPITULO III CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN

**Artículo 97º.- Composición de las CIC.** <sup>149</sup> Las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de Aporte Obligatorio como de Aporte Voluntario están integradas por los conceptos que se señalan en el artículo 19º de la Ley. A su vez, las Cuentas Individuales de Capitalización integran el Fondo que administra las AFP, con independencia de si los aportes se encuentran debidamente acreditados o en proceso de serlo.

**Artículo 98º.- Apertura de las CIC.** <sup>150</sup> La apertura de la CIC de Aporte Obligatorio se produce:

- a) En el caso de un trabajador que recién se incorpora al SPP: en la fecha en que la AFP es notificada por la Superintendencia del otorgamiento del CUSPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 13º del presente Título.
- b) En el caso de un trabajador que decide trasladar la administración de su CIC a otra AFP: en la fecha en que se efectúe la transferencia monetaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45º del presente Título.
- c) En el caso de reafiliación de un trabajador al SPP: Desde la fecha de confirmación del CUSPP, por parte de la Superintendencia a la AFP, independiente de si el afiliado consigna su CUSPP en el contrato de afiliación.

La apertura de una CIC de Aporte Voluntario se produce cuando: <sup>151</sup>

- a) El afiliado comunica a una AFP, sea de forma presencial, a través de los medios electrónicos que provea la AFP, o del Portal de recaudación AFPnet, que desea abrir una cuenta de aporte voluntario con o sin fin previsional, respetando las condiciones vigentes para la apertura de cada tipo de cuentas de aporte voluntario, en el tipo de Fondo de su preferencia. Para el caso de la sub cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, se deberá cumplir lo establecido en el artículo 30º del TUO de la Ley del SPP. En el caso que la comunicación se realice por AFPnet, la AFP es responsable de realizar las acciones de verificación necesarias para validar la identidad del afiliado quien desea abrir una cuenta de aporte voluntario.
- b) El afiliado traspase los aportes voluntarios que mantiene en otra u otras AFP, en el tipo de Fondo de su preferencia.

Para los efectos del Aporte Voluntario en el SPP, el afiliado podrá tener CIC de Aporte Voluntario y sub cuentas de Aporte Voluntario con fin previsional y sin fin previsional.

**Artículo 98ºA.- Información a presentar para la apertura de cuenta de aporte voluntario.** <sup>152</sup> La AFP debe proveer al afiliado con ocasión de la solicitud de apertura de una cuenta de aportes voluntarios, una cartilla que contenga al menos la información sobre las características del tipo de cuenta de aportes voluntarios, a que se refiere el artículo 120º. Dicha cartilla puede ser proveída bajo medios físicos (remisión al domicilio que indique el afiliado) o electrónicos (presentación a través de la página web, correo electrónico, entre otros).

Dicha cartilla debe incluir, adicionalmente, información detallada de las comisiones de administración por tipo de fondo, tasas impositivas y contribuciones aplicables a cada tipo de sub cuenta, según el caso.

**Artículo 99º.- Actualización de saldos.** <sup>153</sup> La apertura de la CIC conlleva a que la AFP mantenga debidamente actualizados, para cada uno de sus afiliados, los saldos de la cuenta individual de capitalización que corresponda según el tipo de fondo que haya elegido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30º de la Ley.

<sup>149</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004

<sup>150</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004

<sup>151</sup> Párrafo modificado por Resolución SBS N° 3668-2017 publicada el 25-09-2017.

<sup>152</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 3668-2017 publicada el 25-09-2017.

<sup>153</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Cada saldo debe estar tanto en nuevos soles como en número de cuotas. Asimismo, para la determinación de cada saldo, se abonarán los rendimientos y los intereses moratorios correspondientes, de ser el caso.

Las AFP, en la oportunidad que realicen procesos de verificación respecto de los montos acreditados en una cuenta individual de capitalización, se sujetarán a los lineamientos y plazos que le establezca la Superintendencia sobre la materia.<sup>154</sup>

**Artículo 100º.- Registro documental.** El registro documental de cada una de las transacciones que se registren en la CIC reflejado en los asientos contables, cuentas y sub-cuentas del patrimonio del Fondo y sus respectivos registros, constituye elemento integrante de la contabilidad, debiendo conservarse en medios físicos, microformas u otro que determine la Superintendencia, bajo sistemas de ordenamiento que permitan una rápida ubicación. Igualmente son exigibles las condiciones de seguridad a que se refiere el artículo 22º del presente Título.

**Artículo 101º.- Cierre de la CIC.** El cierre de una CIC de Aporte Obligatorio se produce cuando ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se produce el traspaso de la CIC a otra AFP, en el fondo tipo de su preferencia;
- b) Cuando se declare una nulidad de afiliación en el SPP;
- c) Cuando se determina la existencia de una multiafiliación pura, a que se refiere el artículo 57º del presente Título;
- d) Cuando el afiliado fallece en condición de afiliado pasivo gozando la prestación de retiro programado y, al no tener beneficiarios, el saldo de la CIC pasa a formar parte de la masa hereditaria o, a falta de herederos, pasa a integrar el fondo de pensiones que corresponda;
- e) Cuando el afiliado fallece en condición de afiliado activo y, al no tener beneficiarios, el saldo de su CIC pasa a formar parte de la masa hereditaria, o a falta de herederos, pasa a integrar el fondo de pensiones que corresponda;
- f) Cuando se produce el traslado del saldo de la CIC a una empresa de seguros o una AFP al contratarse una renta vitalicia familiar o personal, respectivamente;
- g) Cuando se extinga el saldo de su cuenta, bajo una prestación de retiro programado o renta temporal;
- h) Cuando lo determine la Superintendencia.

El cierre de una CIC de Aporte Voluntario se produce cuando, no registrando saldos en la sub cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El afiliado cumpla con las condiciones previstas para el retiro de aportes establecidas en el artículo 125º del presente Título;
- b) El afiliado cumpla con alguna de las causales establecidas en los primeros incisos b), e) o h) del presente artículo.

El cierre de una CIC de Aporte Voluntario se produce cuando, no registrando saldos en la sub cuenta de aportes voluntarios con fin previsional, el afiliado retire el saldo de la sub cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional de la AFP en donde tenga depositado sus aportes.

La transferencia del saldo de la CIC de aporte obligatorio de un Fondo de pensiones tipo a otro no conlleva al cierre de la CIC del afiliado.

<sup>154</sup> Mediante Circular N° AFP-062-2005 publicada el 11-08-2005, se estableció el procedimiento para la regularización de abonos en exceso en las CIC, cuando como producto de la verificación realizada, estos se produzcan por error atribuible a las AFP.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 102º.- Libretas.** La CIC de cada afiliado se expresa en los saldos correspondientes a la "Libreta de Capitalización AFP" y la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" a que se refiere el artículo 21º de la Ley, del modo siguiente:

- a) Libreta de Capitalización AFP: Incluye todos los aportes obligatorios y aportes voluntarios con fin previsional efectuados por el trabajador, empleador o terceros, en su caso.
- b) Libreta Complementaria de Capitalización AFP: Incluye únicamente los aportes de naturaleza voluntaria sin fin previsional efectuados por los afiliados.

En cada caso, se adicionan a los aportes los montos correspondientes de los rendimientos y, en su caso, los intereses moratorios a que se refiere el último párrafo del artículo 34º de la Ley.

**SUBCAPITULO IV<sup>155</sup>**  
**ESTADO DE CUENTAS DEL AFILIADO**

**Artículo 103º.- Estado de cuenta - versión resumida. Modo de provisión.**<sup>156</sup> El estado de cuenta tiene el carácter de sustento respecto del total de aportes que tenga acumulado un afiliado en su AFP así como del registro de sus movimientos en un período. Se genera sobre la base de un contenido mínimo dispuesto en el artículo 104º. Se debe diferenciar la información de los aportes obligatorios de los voluntarios.

La AFP debe remitir a los afiliados o poner a su disposición el estado de cuenta, como mínimo mensualmente, a través de correo electrónico u otros medios electrónicos, siempre que se cumplan los criterios de seguridad para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad, de acuerdo con la normativa vigente referida a la gestión de seguridad de la información. En caso se empleen otros medios electrónicos, se debe notificar de modo previo a los afiliados, utilizando medios de comunicación directa que permitan dejar constancia de dicha comunicación.

Los afiliados pueden requerir a la AFP, en cualquier momento y sin expresión de causa, que el estado de cuenta se remita a través de medios físicos, en la periodicidad cuatrimestral establecida en el artículo 21 de la Ley del SPP.

Los pensionistas que hayan optado por Retiro Programado o se encuentren en el tramo temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, les es de aplicación lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 103Aº.- Estado de cuenta - versión resumida. Generación y Periodicidad.**<sup>157</sup>

Para todos los estados de cuenta en versión resumida que se generen por parte de las AFP, la fecha de cierre del procesamiento de la información es el último día del mes siguiente al mes de devengue correspondiente.

Para el caso de los estados de cuenta que se informen mensualmente por medios electrónicos, deben estar a disposición de los afiliados dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del procesamiento de la información del mes correspondiente.

Para el caso de los estados de cuenta que se informen por medios físicos, deben ser remitidos cuando menos dentro de la segunda quincena del mes siguiente a la fecha de cierre del procesamiento de la información de los períodos referidos en el presente artículo.

<sup>155</sup> Subcapítulo modificado por Resolución SBS N° 735-2000 publicada el 10-10-2000. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 1465-2005 publicada el 30-09-2005. Posteriormente sustituido por Resolución SBS N° 1018-2014 publicada el 17-02-2014.

<sup>156</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3667-2017 publicada el 25-09-2017.

<sup>157</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3667-2017 publicada el 25-09-2017.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas y sustentables, las AFP pueden hacer uso de plazos adicionales.

Los estados de cuenta que se informen por medios físicos deben tomar en cuenta los períodos de devengue siguientes:

- a) De enero a abril;
- b) De mayo a agosto; y,
- c) De setiembre a diciembre.

De forma optativa, la AFP puede presentar en los estados de cuenta información de meses de devengue consecutivos anteriores al periodo de referencia, indicando el período en el estado de cuenta correspondiente (desde dd/mm/aaaa hasta dd/mm/aaaa).

**Artículo 103Bº.- Comunicación para afiliados que no registran aportes obligatorios.**<sup>158</sup> En el caso de afiliados activos, la AFP no está obligada a informar el estado de cuenta en su versión resumida cuando:

- a) el afiliado no tenga saldo en la cuenta de aportes obligatorios por no haber efectuado aportes; o,
- b) el afiliado no registre aportes obligatorios por lo menos durante los últimos tres (3) cuatrimestres consecutivos; o,
- c) el afiliado no tenga saldo en la cuenta de aportes obligatorios por haber retirado el total de sus aportes a través de beneficios distintos a los de jubilación.

De mantenerse alguna de las situaciones descritas en los incisos a) o b), la AFP remite en el mes de abril de cada año, una comunicación en la que se informe al afiliado lo siguiente:

- i) El saldo de sus CIC de aportes obligatorios y voluntarios;
- ii) La potencial pérdida de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por no registrar aportes al SPP, así como las acciones que debería tomar el afiliado para recuperar dicha cobertura; y,
- iii) En el caso de tener la condición de dependiente, la situación de los aportes impagos, solicitándole, cuando corresponda, la remisión de las boletas de pago para efectos de lo establecido en el Subcapítulo X del presente Título.

La referida comunicación es remitida por medios electrónicos, a cuyo efecto se debe contar con los mecanismos de confirmación de entrega correspondientes. Asimismo, aquella debe estar disponible en la zona privada del afiliado del sitio web u otro canal virtual y/o electrónico de la AFP correspondiente.

La AFP realiza las acciones de difusión que correspondan a través de su sitio web u otros medios que consideren. Asimismo, debe publicar un aviso en un diario de circulación nacional en el mes de abril, haciendo de conocimiento de los afiliados la disponibilidad de la comunicación a que hace referencia el presente artículo.

La AFP debe establecer y tener a disposición de la Superintendencia sus procedimientos de búsqueda, identificación y validación respecto de aquellos afiliados que no cuenten con sus correos electrónicos actualizados, así como los ratios de efectividad en las comunicaciones remitidas; a efectos de procurar un adecuado seguimiento y suministro de su información previsional relevante a lo largo de su vida laboral.

**Artículo 104º.- Estado de cuenta – Contenido mínimo y presentación.**<sup>159</sup> El estado de cuenta en su versión resumida debe contener, cuando menos, la siguiente información:

I. Datos Personales (Identificación del afiliado):

<sup>158</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3667-2017 publicada el 25-09-2017.

<sup>159</sup> Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3667-2017 publicada el 25-09-2017.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- a) Nombre y apellidos completos.
- b) Domicilio o Dirección de correspondencia.
- c) Código Único de Identificación del SPP (CUSPP).
- d) Tipo y Nº de documento de identidad.
- e) Esquema de cobro de comisión vigente (remuneración/mixto con tránsito a saldo).

II. Información resumen que registra la historia previsional de la CIC de aportes Obligatorios y la sub cuenta de Voluntarios con Fin Previsional, cuyo contenido mínimo validado a la fecha de cierre del procesamiento, es el siguiente:

- A. Tipo de Fondo donde registra sus aportes.
- B. Total de aportes acumulados.
- C. Total de retiros o cargos distintos al cobro de comisión acumulados sobre el saldo administrado (p.e., retiro de hasta el 95,5% de los fondos disponibles; retiro de hasta el 25% de los fondos disponibles para el pago de la cuota inicial o amortización de un crédito hipotecario destinado a la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero; transferencia de fondos de pensiones al exterior; entre otros), en caso corresponda.
- D. El rendimiento acumulado neto de comisión por saldo, de ser el caso, expresado en soles.
- E. Saldo de la CIC de aportes Obligatorios y la sub cuenta de Voluntarios con Fin Previsional, truncado al segundo decimal.

Dónde:  $E = B - C + D$

Las AFP deben tener a disposición de sus afiliados, bajo medios electrónicos, la información de las comisiones cobradas sobre flujo y/o saldo desde su incorporación en el SPP, así como el valor del fondo afecto e inafecto al cobro de comisiones sobre el saldo administrado a la fecha de cierre indicada en el acápite II.<sup>160</sup>

Las AFP deben establecer los mecanismos necesarios para el correcto intercambio de la información histórica.

III. Detalle de movimientos del período que se trate, de la cuenta de aportes obligatorios y la sub cuenta de voluntarios con fin previsional, del modo siguiente:

- a) Tipo de cuenta (Obligatorio o voluntario con fin previsional).
- b) Tipo de movimiento: aporte, retiro, interés moratorio, entre otros.
- c) Fecha del movimiento (acreditación) en la CIC.
- d) Mes de devengue (mes que corresponde al de la retención y posterior pago del aporte previsional).
- e) Monto del aporte o cargo distinto de la comisión efectuada a la CIC del afiliado.
- f) Rendimiento del período (en soles), considerando las fechas de inicio y término del estado de cuentas según los períodos que corresponda.
- g) Importe cobrado por comisión diferenciando entre aquella cobrada sobre flujo y sobre saldo, según corresponda.
- h) Importe cobrado por prima de seguro. Para el caso de los trabajadores independientes, un mensaje en el que se señale aquellos aportes que hayan sido realizados sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 119º, esto es, ser menores a los que resulten de aplicar los porcentajes de que trata el artículo 30º de la Ley respecto a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de su realización o pago, y las consecuencias relacionadas a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Para todos los efectos, dicha información considera los aportes acreditados por la AFP que correspondan al período de referencia del estado de cuenta.

<sup>160</sup> Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución SBS N° 3667-2017, la provisión a los afiliados de la información histórica respecto de las comisiones cobradas sobre flujo y/o saldo desde su incorporación en el SPP, será suministrada no más tarde de seis meses de entrada en vigencia la presente resolución.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

IV. Información sobre Bono de Reconocimiento, en la que se debe mostrar la situación actual, valor nominal reconocido por la ONP y valor actualizado del título del Bono de Reconocimiento

V. Información sobre la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional validado a la fecha de cierre del procesamiento, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

Resumen de aportes:

- a) Tipo de Fondo donde registra sus aportes.
- b) Total de aportes acumulados por Tipo de Fondo desde la fecha de registro en la CIC del afiliado.
- c) Total de retiros distintos al cobro de la comisión acumulados, tomando como referencia lo indicado en el literal b).
- d) Rendimiento acumulado neto de comisión por saldo, de ser el caso, expresado en soles, tomando como referencia lo indicado en el literal b).
- e) Saldo de la CIC de aportes voluntarios sin fin previsional.

Movimientos del periodo de referencia del estado de cuenta al que se refiere el último párrafo del numeral III:

- f) Aportes o retiros voluntarios sin fin previsional realizados en el período.
- g) Rendimiento del período (en soles) correspondiente al estado de cuentas del período.
- h) Comisión por administración cobrada en el período.

La obligación de incluir información a que se refiere el numeral IV es de aplicación cuando el afiliado haya tramitado el Bono de Reconocimiento y se cuente con pronunciamiento por parte de la ONP; así como lo referido en el numeral V o en la sub cuenta de ahorros voluntarios con fin previsional del numeral II, es de aplicación cuando se cuente con una CIC de aportes voluntarios abierta.

Asimismo, debe incluir una referencia indicando que se puede consultar la información comparativa complementaria sobre el SPP descrita en el artículo 104Aº ingresando en el sitio web de la Superintendencia, indicando el enlace correspondiente.

**Artículo 104Aº.- Información comparativa complementaria sobre el SPP.**<sup>161</sup> Con la finalidad de proveer un flujo de información que permita una mejor toma de decisiones, la Superintendencia cuenta con un espacio disponible en su sitio web que muestra de modo actualizado, lo siguiente:

- a) Comparativo de la rentabilidad nominal anualizada por Tipo de Fondo versus el promedio de la industria, respecto de los últimos sesenta (60) meses previos al cierre del período actual. En caso la información de la AFP registre períodos de funcionamiento menores al plazo citado, se tomará en cuenta la información disponible respecto a los últimos doce (12), veinticuatro (24), treinta y seis (36) o cuarenta y ocho (48) meses, según corresponda. El valor promedio de la industria deberá ser tomado de la última publicación efectuada por la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el Título IV del Compendio.
- b) Para afiliados con esquema de comisión sobre remuneración: Cuadro comparativo de la comisión sobre remuneración de la AFP, respecto al valor promedio de la industria.
- c) Para afiliados que se encuentran bajo el esquema de comisión mixta con tránsito a comisión por saldo: Cuadro comparativo de los componentes de la Comisión sobre remuneración y saldo de cada AFP.

**Artículo 105º.- Estado de cuentas - versión detallada.** La AFP está obligada a proporcionar, de manera inmediata y, a solicitud del afiliado, un estado de cuentas en su versión detallada, que muestre cada una de las operaciones que haya implicado movimiento en el sistema de cuentas del afiliado, tanto para su CIC de aportes obligatorios como voluntarios. No será exigible el estado de cuentas en su versión detallada cuando el afiliado solamente registre aportes en la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional.

<sup>161</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 3667-2017 publicada el 25-09-2017.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

El estado de cuentas deberá presentarse bajo un formato de diseño libre, sujetándose a los lineamientos descritos en el artículo 106º siguiente.

**Artículo 106º.- Contenido.** El estado de cuentas-versión detallada para la CIC contendrá, cuando menos, la siguiente información:

- a) La información a que se refiere el numeral I del artículo 104º;<sup>162</sup>
- b) Fecha de afiliación a la AFP y fecha de incorporación al SPP;
- c) Saldo de las CIC expresado en número de cuotas del Tipo de Fondo y nuevos soles al último día previo al período de referencia;
- d) Detalle de cada una de las operaciones incluyendo, en su caso, los conceptos referidos en el artículo 95º del presente Título;
- e) Saldo de las CIC al cierre del período de referencia, expresado en número de cuotas del Tipo de Fondo y en nuevos soles;
- f) Clave de explicación de los códigos de las operaciones, según lo establecido en el artículo 96º del presente Título;
- g) Valor cuota vigente a la fecha de cierre del saldo, según la CIC que se trate; y,
- h) Otra que la AFP considere relevante.

**SUBCAPITULO V<sup>163</sup>**  
**PAGO Y RECAUDACIÓN DE APORTES CORRESPONDIENTES**  
**A TRABAJADORES DEPENDIENTES**

**Artículo 107º.- Obligación del empleador.** Los aportes obligatorios al SPP a cargo de los trabajadores dependientes deberán ser retenidos y pagados directamente por el empleador, por cuenta del trabajador.

**Artículo 108º.- Oportunidad de pago.**<sup>164</sup> La declaración de la planilla y el pago de los aportes obligatorios a que se refiere el Artículo 30º de la Ley debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que fueron devengados, de conformidad con el Artículo 34º de la Ley.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los casos en que los pagos se efectúen en dinero en efectivo, transferencia electrónica, cheque del mismo banco que recauda o cheque de gerencia de otro banco, según sea el caso. Cuando el pago de los aportes se realice en la propia AFP mediante cheque, o se efectúe ante la institución recaudadora con la cual la AFP mantiene convenio de recaudación, pero con cheque de un banco distinto, el indicado plazo se reducirá a tres (3) días.

Aquellos pagos efectuados con posterioridad a los plazos antes señalados estarán sujetos al interés moratorio establecido por la Superintendencia, de acuerdo al Artículo 34º de la Ley, sin perjuicio de las acciones legales establecidas en el subcapítulo X del presente Título. La regularización se podrá efectuar bajo los medios de pago señalados el párrafo anterior, respetando, para el cálculo de los intereses moratorios el medio de pago a utilizar. En el caso de pagos mediante cheque, estos se podrán realizar en cualquier oportunidad del mes, debiendo efectuarse el registro de los aportes al fondo de pensiones al valor cuota de la fecha de su presentación ante la entidad recaudadora.

**Artículo 109º.- Formas de presentación de las declaraciones de la planilla y pago de aportes previsionales.**<sup>165</sup> Los empleadores, independientemente del número de trabajadores que tengan a su cargo,

<sup>162</sup> Literal modificado por Resolución SBS N° 3667-2017 publicada el 25-09-2017.

<sup>163</sup> Subcapítulo modificado por Resolución SBS N° 736-2000 publicada el 11-10-2000.

<sup>164</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

deberán obligatoriamente presentar la declaración de la planilla y pago de aportes previsionales mediante el Portal de Recaudación AFPnet.

Las declaraciones de la planilla presentadas a través de dicho Portal tienen carácter de declaración jurada de los empleadores, por lo que la información contenida en ellas se tomará como válida para todo efecto, en tanto su modificación no sea oportunamente comunicada por el empleador a la AFP. La planilla no puede ser modificada una vez que se haya efectuado el pago de los aportes.

**Artículo 110°.-**<sup>166</sup>

**Artículo 111°.-**<sup>167</sup>

**Artículo 112°.-**<sup>168</sup>

**Artículo 113°.-**<sup>169</sup>

**Artículo 114°.-**<sup>170</sup>

**Artículo 114A°.- Portal de Recaudación.**<sup>171</sup> Los empleadores que tengan a su cargo afiliados a las AFP deberán efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso del Portal de Recaudación AFPnet que se encuentra a disposición en los sitios web de las AFP y de la Asociación que la representa.

A dicho fin, las AFP se sujetarán a lo siguiente:

a) Para utilizar la aplicación informática mencionada, los empleadores harán uso de la cartilla de instrucciones que deberá estar disponible en los sitios web de la AFP y de la Asociación, el código de usuario y clave correspondiente para acceder al Portal de Recaudación AFPnet, garantizando la privacidad y la integridad de la información transmitida.

b) El aplicativo le permitirá al empleador realizar únicamente, si así lo desea, la declaración de la planilla y no el pago de los aportes previsionales; en este caso, podrá imprimir, de así requerirlo, un comprobante de haber efectuado la presentación de la declaración de la planilla correspondiente, que le servirá como resguardo de la operación realizada y que tendrá el carácter de una Declaración sin Pago (DSP), accediendo a los beneficios de menores intereses moratorios en caso efectúe el pago dentro de los plazos previstos en el Artículo 153° del presente Título y siempre que la Declaración sin Pago (DSP) haya sido efectuada conforme a lo dispuesto en el Artículo 108° del presente Título.

c) Este aplicativo le servirá al usuario para realizar el pago de los aportes previsionales correspondientes, el que podrá ser pagado electrónicamente vía Internet, o mediante la generación de un ticket que deberá ser pagado con dinero en efectivo, cheque o transferencia bancaria, directamente por el empleador a través de alguno de los siguientes medios que ofrezca la AFP:

---

<sup>165</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>166</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>167</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>168</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>169</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>170</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>171</sup> Artículo incorporado mediante Resolución SBS N° 2876-2009 del 20-04-2009. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

i. Las ventanillas y demás canales que las instituciones recaudadoras afiliadas le ofrecen para el pago, en cuyo caso podrá contar con el comprobante o impresión de la constancia de pago que emita la mencionada institución como sustento de nota de abono en las cuentas de la "Cartera Administrada" y de la "AFP"; o,

ii. Directamente en las agencias de la AFP adjuntando el ticket generado.

d) El aplicativo permitirá la declaración de la planilla y/o el pago de aportes previsionales del mes de devengue que corresponda a una determinada fecha, efectuar regularizaciones por pagos de meses anteriores, así como realizar pagos por programas de fraccionamiento de deudas previsionales que pudieran otorgarse.

e) En caso en que por razones de carácter técnico no imputable a las AFP, el Portal de Recaudación AFPnet sufra interrupciones en el servicio durante los plazos mensuales previstos para la declaración de la planilla y pago de los aportes, las AFP, por intermedio de la asociación que las representa, deberán solicitar a la Superintendencia la ampliación del plazo establecido para que los empleadores puedan efectuar dicho pago sin la aplicación de las moras dispuestas en la normativa del SPP.

f) Para efectos de lo dispuesto en el literal d), las AFP deberán informar a los empleadores respecto a las instituciones recaudadoras habilitadas para recibir el pago de aportes previsionales.

La provisión de servicios bajo el Portal de Recaudación AFPnet debe permitir el pleno acceso de la Superintendencia con el fin de evaluar la seguridad, calidad e integridad de la información que bajo dicho medio se transmita, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo XXXIV antes citado

**Artículo 114Bº.- Información y reportes generados por el Portal de Recaudación AFPnet.**<sup>172</sup> El Portal de Recaudación AFPnet, de modo similar a lo establecido en la resolución SBS N° 5860-2009, debe almacenar la información generada de las declaraciones de la planilla y pago de aportes, de tal forma que permita a las AFP, empleadores, trabajadores independientes, instituciones recaudadoras, entidades y/o instancias centralizadoras, acceder durante la vida activa de cada afiliado a los formatos de información que genera dicho Portal, según corresponda.

Las declaraciones de la planilla presentadas a través de dicho Portal deben contener la información mínima necesaria y suficiente para el efectivo cumplimiento de los fines previstos como medio de declaración y pago de los aportes previsionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 109º. Las AFP, o la Asociación que las representan, deben contar con la conformidad de la Superintendencia respecto del contenido de la planilla así como de sus protocolos de llenado, de forma previa a su disponibilidad de uso por parte de los empleadores en el Portal.

La Superintendencia puede acceder a la información que genera dicho Portal en el cumplimiento de sus labores de control y supervisión del SPP, y de su adecuado funcionamiento. A dicho fin, las AFP deben asegurar, de modo pleno, los mecanismos de acceso, uso, confidencialidad y conectividad que correspondan a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 115º.- Devolución de primas de seguros.** Cuando el pago por concepto de primas de seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, excede el que corresponde a la remuneración asegurable máxima a que se refiere el Título VII del Compendio, la AFP devolverá al afiliado el aporte pagado en exceso.

En caso el pago en exceso haya sido transferido a la empresa de seguros, la AFP estará obligada a realizar las acciones del caso para obtener su devolución.

### SUBCAPITULO VI

<sup>172</sup> Artículo incorporado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012. Posteriormente sustituido por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

## **PAGO DE LOS APORTES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

**Artículo 116°.- Convenio de pago.** Los aportes de los trabajadores independientes deberán ser pagados bajo su propio cargo, de acuerdo a la frecuencia de pago que se haya establecido de común acuerdo con la AFP.

Cuando se acuerden pagos en períodos distintos a los mensuales, éstos deberán estar referidos a un número específico y no fraccionado de meses.

**Artículo 117°.- Declaración de la planilla y pago de aportes para trabajadores independientes.**<sup>173</sup> Los trabajadores independientes deberán efectuar la declaración y el pago de sus aportes mediante el Portal de Recaudación AFPnet.

Para dicho fin, las AFP se sujetarán a lo siguiente:

- a) Los trabajadores independientes accederán al aplicativo del Portal de Recaudación AFPnet que se encontrará disponible en los sitios web de las AFP y de la Asociación que las representa.
- b) Para utilizar la aplicación informática mencionada, los trabajadores independientes harán uso de la cartilla de instrucciones, el código de usuario y clave correspondiente para acceder al Portal de Recaudación AFPnet, garantizando la privacidad y la integridad de la información transmitida.
- c) Este aplicativo le servirá a los trabajadores independientes para realizar el pago de los aportes previsionales correspondientes, el que podrá ser realizado electrónicamente vía Internet, o mediante la generación de un ticket que deberá ser pagado con dinero en efectivo, cheque o transferencia bancaria, directamente por el trabajador a través de alguno de los siguientes medios que ofrezca la AFP:
  - i. Las ventanillas y demás canales que las instituciones recaudadoras afiliadas le ofrecen para el pago, en cuyo caso podrá contar con el comprobante o impresión de la constancia de pago que emita la mencionada institución como sustento de nota de abono en las cuentas de la "Cartera Administrada" y de la "AFP";
  - ii. Cargo automático en cuenta u otros medios electrónicos; o,
  - iii. Directamente en las agencias de la AFP adjuntando el ticket generado.
- d) El aplicativo permitirá la declaración y el pago de aportes previsionales del mes de devengue que corresponda a una determinada fecha, así como efectuar regularizaciones por pagos de meses anteriores.
- e) Para efectos de lo dispuesto en el literal c), las AFP, bajo responsabilidad, deberán informar a los trabajadores independientes respecto a las instituciones recaudadoras habilitadas para recibir el pago de aportes previsionales mediante alguno de los medios de pago a que hace referencia dicho literal.
- f) A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 119° del presente Título, las AFP deberán establecer las acciones de información y difusión a sus afiliados independientes respecto de los aportes que realizan al SPP, a efectos de evitar perjuicios en las trayectorias de aportes previsionales de dichos trabajadores. En ese sentido, se deberá informar a los afiliados lo siguiente:
  - i. El valor de la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente sobre cuya base deberán realizar los aportes a la AFP;
  - ii. Los efectos en la pérdida de la cobertura del seguro previsional que se derivan en caso no se mantenga una regularidad en el pago de los aportes por sobre el nivel de la precitada remuneración mínima; y,
  - iii. Los efectos en el no acceso a los beneficios de una jubilación anticipada, en caso no efectúe el pago de los aportes obligatorios dentro del mes o período siguiente que corresponda a su devengue."

Alternativamente, el trabajador independiente podrá acercarse a una de las agencias de la AFP a la que pertenezca o a una entidad financiera con la que la AFP tenga celebrado convenio como institución recaudadora, a efectos de poder realizar la declaración de los referidos aportes, bajo los medios impresos comúnmente aceptados,

<sup>173</sup> Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

en cuyo caso el pago se realizará bajo los mecanismos de cargo automático en cuenta, bajo la periodicidad que se acuerde.

**Artículo 118º.-<sup>174</sup>**

**Artículo 119º.- Abono de aportes por parte del afiliado independiente.** <sup>175</sup> Los pagos de los aportes previsionales de los trabajadores independientes, se abonarán en las cuentas corrientes establecidas bajo las denominaciones de Fondo de Pensiones, para el caso del Fondo, y AFP, para el caso de la Administradora.

Para efectuar los pagos de los aportes previsionales, los trabajadores independientes deberán suscribir una declaración de planilla de aportes previsionales a través del Portal de Recaudación AFPnet por cada mes de devengue que se está aportando, independientemente del período de pago pactado con la AFP. Alternativamente, se podrá utilizar los mecanismos de cargo automático en cuenta previstos en el último párrafo del artículo 117º.

Los aportes obligatorios mensuales que realice un trabajador independiente al SPP no podrán ser menores a los que resulten de aplicar los porcentajes de que tratan los Artículos 30º y 33º de la Ley sobre la remuneración mínima vital vigente a la fecha de su realización. Similar equivalencia deberá tomarse en caso se acuerden pagos de aportes sobre la base de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 116º del presente Título.

**Artículo 119Aº.-<sup>176</sup>**

**Artículo 119Bº.- Cargo automático o medio electrónico.** <sup>177</sup> Para los casos del pago de aportes previsionales de los trabajadores independientes por medio de cargo automático en cuenta o medio electrónico, el afiliado deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) El afiliado deberá suscribir el convenio de pago, de conformidad con el artículo 116º del presente Título;
- b) El afiliado deberá suscribir el formato de carta de instrucción que corresponda para realizar el pago de los aportes al SPP con la institución recaudadora que se encuentra habilitada para ofrecer dichos servicios. Asimismo, el trabajador deberá elegir la modalidad de pago de los aportes previsionales, sea por cargo automático en cuenta o por medio electrónico.
- c) La suscripción del formato de carta instrucción deberá ser firmada por el trabajador y la institución recaudadora en original y dos (2) copias: El original deberá quedarse con la institución recaudadora, a fin de que ésta registre la autorización correspondiente. La primera copia será entregada al afiliado y la segunda copia será entregada por la institución recaudadora a la AFP, para ser archivada en la Carpeta Individual del Afiliado;
- d) El pago de los aportes deberá contener el aporte obligatorio, la comisión variable y la prima de seguro sobre la remuneración asegurable; y,
- e) El trabajador independiente podrá dejar sin efecto la instrucción dada a la institución recaudadora a que se refiere el inciso b) que antecede, bastando para ello con que curse una comunicación a la AFP o a la institución recaudadora que corresponda. En caso la comunicación se haya cursado a la AFP, ésta estará obligada a dar aviso inmediato a la institución recaudadora.

**Artículo 119Cº.- Cargo automático. Procedimiento.** <sup>178</sup> Una vez suscrito el convenio de pago de aportes y el formato de carta de instrucción con la institución recaudadora, la AFP deberá seguir procedimiento siguiente:

<sup>174</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>175</sup> Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>176</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>177</sup> Artículo incorporado por Resolución N° 185-99-EF/S AFP publicada el 10-06-1999

<sup>178</sup> Artículo incorporado por Resolución N° 185-99-EF/S AFP publicada el 10-06-1999



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- a) La AFP, sobre la base de la información contenida en el convenio de pago, informará mensualmente a las instituciones recaudadoras la relación de afiliados con sus respectivos número de cuenta y montos de aportes que deberán ser abonados en las cuentas del fondo y la AFP;
- b) El aporte obligatorio será cargado en la cuenta del afiliado y transferido no más tarde del día siguiente de la operación, como abono en la cuenta del fondo de pensiones que la AFP mantenga en la institución recaudadora. El mismo procedimiento deberá seguir la comisión y prima de seguros, la misma que deberá ser transferida en el mismo plazo a la cuenta de la AFP;
- c) La institución recaudadora remitirá a la AFP no más tarde del día siguiente de realizados los cargos y abonos correspondientes en las cuentas respectivas, una relación detallada confirmando e indicando los montos y nombres de los afiliados;
- d) La AFP conciliará y acreditará en un plazo no mayor de tres (3) días siguientes de emitido el listado y efectuados los abonos a que se refieren los incisos que anteceden; y,
- e) La AFP remitirá a la empresa de seguros con la cual mantiene contrato de administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, a que se refiere el Título VII del presente Compendio, los aportes correspondientes a las primas de seguro. Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el abono en la cuenta de la AFP, quedando sujeta al pago de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 149° del presente Título, en caso de demora por parte de la AFP, y sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia establezca en cada caso.

**Artículo 119D°.-<sup>179</sup>**

**Artículo 119E°.-<sup>180</sup>**

**Artículo 119F°.-<sup>181</sup>**

**SUBCAPITULO VI-A<sup>182</sup>**  
**PAGO DE LOS APORTES OBLIGATORIOS CORRESPONDIENTES**  
**A TRABAJADORES PESQUEROS – LEY N° 30003**

**Artículo 119G°.- Alcance.** El presente subcapítulo es aplicable a los trabajadores pesqueros a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, y el Reglamento de la Ley N° 30003, siempre que estos se incorporen al SPP.

**Artículo 119H°.- De las obligaciones del armador en el SPP.** El armador conforme a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2014-EF, deberá realizar la declaración y pago de los aportes previsionales de los trabajadores pesqueros dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que fueron devengados, haciendo uso de las planillas de pago que se encuentren especialmente habilitadas en el Portal Web de la entidad centralizadora de la recaudación y pago de aportes, o la que haga sus veces.

A dicho fin, el armador realizará su inscripción como usuario del Portal Web de la entidad centralizadora de la recaudación y pago de aportes, o la que haga sus veces, antes del vencimiento de los plazos señalados para el cumplimiento de dicha obligación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87A° del presente Título.

<sup>179</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>180</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>181</sup> Artículo derogado mediante Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>182</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 3356-2014 publicada el 31-05-2014.

**Artículo 119Iº.- Del cálculo de los aportes al SPP.** La aplicación de la tasa de aporte obligatorio al SPP de los trabajadores pesqueros y del armador, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30003, se sujet a lo siguiente:

- a) Los aportes obligatorios del trabajador pesquero son:
  - i. El ocho por ciento (8%) del monto de su remuneración asegurable, destinada a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios.
  - ii. Una prima por el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, que equivale a un porcentaje de la remuneración asegurable, destinada a financiar dichas prestaciones.
  - iii. Una comisión por la administración de los aportes obligatorios que cobren las AFP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24, inciso d) del TUO de la Ley del SPP.
- b) El aporte obligatorio del armador a favor del trabajador pesquero es el cinco por ciento (5%) de la remuneración asegurable de dicho trabajador, destinado a la CIC de aportes obligatorios.

Se entenderá como remuneración asegurable del trabajador pesquero a la suma de todos los ingresos percibidos, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad, conforme a la definición dispuesta en el Artículo 14 de la Ley N° 30003. En ningún caso, la remuneración asegurable puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente en cada oportunidad.

**Artículo 119Jº.- Declaración de la planilla y pago de aportes para trabajadores pesqueros.** El armador que tengan a su cargo trabajadores pesqueros afiliados a una AFP deberá efectuar la declaración y el pago de sus aportes mediante el Portal Web de la entidad centralizadora de la recaudación y pago de aportes, o la que haga sus veces.

A dicho fin la AFP, a través de la entidad gremial que las agrupa, deberán agregar en las planillas electrónicas de pago de aportes previsionales, disponibles en la Portal Web de la entidad centralizadora de la recaudación y pago de aportes, o la que haga sus veces, los siguientes campos:

- i. Detalle del pago de aportes obligatorios del armador a favor del trabajador pesquero, conforme al porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 119Iº del presente título;
- ii. El número de semanas contributivas en el mes que corresponda por cada trabajador pesquero, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30003.

**Artículo 119Kº.- De la determinación de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.** Para efectos de la determinación de la cobertura del seguro previsional del trabajador pesquero, las empresas de seguros deberán tomar en cuenta el período de doce (12) meses anteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro, aplicando las mismas equivalencias y proporciones que las previstas en el artículo 64º del Título VII del Compendio de Normas del SPP, siendo ello de aplicación a quienes, a la fecha de ocurrencia del siniestro, se encuentren bajo el amparo de la Ley N° 30003. A dicho efecto, la Superintendencia emitirá, en lo que corresponda, la regulación complementaria respecto del acceso y provisión de los beneficios de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP.

## SUBCAPÍTULO VI-B<sup>183</sup> DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES OBLIGATORIOS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE NO SUPEREN LOS CUARENTA (40) AÑOS – LEY N° 30237

**Artículo 119-Lº.- Conceptos y período materia de devolución.** <sup>184</sup> En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 29903, tienen el derecho de solicitar la devolución de sus aportes obligatorios, sin expresión de causa y en cualquier momento a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los siguientes trabajadores:

<sup>183</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 6568-2014 publicada el 03-10-2014.

<sup>184</sup> Conforme al Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 6568-2014, el incumplimiento de la AFP en lo que respecta a la identificación de los conceptos y montos materia de devolución, al resguardo y administración de la información de respaldo de



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- i. Aquellos nacidos a partir del 1 de agosto de 1973 y que por efecto de la precitada ley, se incorporaron al SPP en su condición de trabajador independiente obligatorio;
- ii. Aquellos nacidos a partir del 1 de agosto de 1973 y que a la fecha de la dación de la precitada ley, ya se encontraban afiliados a una AFP y que realizaron aportes en calidad de trabajadores independientes obligatorios;
- iii. Aquellos nacidos a partir del 1 de agosto de 1973 y que a la fecha de la dación de la precitada ley, ya se encontraban afiliados a una AFP y que realizaron aportes en calidad de trabajadores independientes obligatorios, de modo simultáneo a su condición de trabajadores dependientes.

Para dicho efecto, la AFP deberá proveer una adecuada orientación así como los medios y opciones para el libre ejercicio de tal opción prevista por ley.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del SPP, los aportes obligatorios sujetos a devolución, sobre la base de lo dispuesto en la ley N° 30237, comprenden los conceptos establecidos -de modo concordante- en el artículo 30º del TUO de la Ley del SPP, referidos a lo siguiente:

- a) Los aportes al Fondo de Pensiones abonados en la Cuenta Individual de Capitalización de Aporte Obligatorio, en su calidad de trabajador independiente;
- b) La prima de seguros por invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio<sup>185</sup>, aplicables sobre los ingresos del trabajador independiente; y,
- c) La comisión por la administración que cobren las AFP aplicables sobre los ingresos del trabajador independiente.

Los períodos de devolución de aportes comprenden únicamente a aquellos meses aportados obligatoriamente por efecto de la Ley N° 29903 en calidad de trabajadores independientes, sobre la base de lo establecido en el artículo 54-C del Reglamento del TUO de la Ley del SPP.

Para todos los casos, la devolución de los conceptos señalados en el presente artículo se realiza al valor nominal aportado por el trabajador independiente.

**Artículo 119-Mº.- De la información a proveer a los trabajadores independientes.** La AFP debe utilizar los procedimientos de información y de orientación que permitan a los afiliados tomar conocimiento oportuno y adecuado sobre el derecho de solicitar la devolución de sus aportes obligatorios a su AFP.

Las referidas labores informativas y de orientación deben contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Enviar a cada afiliado identificado como trabajador independiente obligatorio, comunicaciones escritas, por medios electrónicos, con el fin de informar los siguientes aspectos:
  - i. La fecha a partir de la cual pueden ejercer este derecho, sin contar con fecha límite para ello;
  - ii. Que este derecho puede ser ejercido en una sola oportunidad y por la totalidad de los aportes obligatorios efectuados con motivo de las Leyes N° 29903 y N° 30082;
  - iii. La posibilidad de contar con una línea telefónica a disposición por parte de la AFP, que permita a los afiliados solicitar asesoría bajo los medios que considere idóneos, respecto de los alcances de lo dispuesto por la Ley N° 30237;
  - iv. Los canales bajo los cuales podrá ejercer este derecho, así como los medios en que se le proveerá la devolución de sus aportes obligatorios;

---

las solicitudes de devolución de los aportes obligatorios recibidos, será tipificado como infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25), acápite II del Anexo 4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias.

<sup>185</sup> Conforme al Única Disposición Final de la Resolución SBS N° 6568-2014, las empresas de seguros se encuentran obligadas a cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 30237. A dicho fin, la totalidad de los aportes obligatorios a devolver se realizan a través de la AFP como canal directo de atención al afiliado, conforme a lo previsto en el artículo 119-Pº, pudiendo acordarse mecanismos de transferencia y de compensación interna entre aquella y las empresas de seguros.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

v. Que el retiro de los aportes obligatorios de un determinado mes implica su no contabilización para la determinación a la cobertura del seguro en atención a lo que disponen, de modo concordante, los artículos 17-MMº del Título V y artículo 64º del Título VII del Compendio de Normas del SPP, por lo que en este caso, de ser un trabajador independiente recién incorporado al SPP, no tendría acceso al beneficio dispuesto en el primer inciso a) del artículo 64º del Título VII aplicable, de modo análogo, a los trabajadores independientes.

vi. Las responsabilidades que dicho acto de devolución de aportes obligatorios conlleva para el afiliado, en especial respecto de su protección ante la vejez como respecto de la afectación en la cobertura del seguro previsional.

La AFP, bajo responsabilidad, debe estar en capacidad de acreditar ante la Superintendencia, la recepción, de modo satisfactorio, del envío de las comunicaciones de que trata el inciso a) antes citado.

**Artículo 119-Nº.- Medios para el ejercicio de la devolución de aportes obligatorios.** La AFP, para dicho efecto, debe poner a disposición de los afiliados, los medios siguientes para el ejercicio de su elección:

a) Medio presencial.- Donde el afiliado acude a la agencia u Oficina de Asesoramiento Previsional (OAP) de la AFP, para alcanzar el Formulario de Devolución de Aportes Obligatorios – Ley 30237 firmado en original y copia, así como una copia de su documento de identidad. La AFP es responsable de mantener dichos locales con la logística y documentación necesaria, para atender los requerimientos de los afiliados. La sola manifestación de voluntad del afiliado de solicitar la devolución de sus aportes obligatorios debe permitirle al afiliado culminar con su trámite en dicha oportunidad.

La AFP debe proveer el referido Formulario de Devolución de Aportes Obligatorios – Ley 30237 a través de agencias, puestos y/o módulos de orientación u OAP y su sitio web. Dicho formulario deberá registrar, cuando menos, lo siguiente:

- i. Nombres y apellidos del afiliado solicitante;
- ii. La voluntad de solicitar la devolución de aquellos aportes obligatorios comprendidos bajo los alcances de la Ley Nº 30237;
- iii. Tipo y número del documento de identidad, el domicilio y el número telefónico de contacto correspondiente (fijo y/o móvil), así como la dirección de correo electrónico, de ser el caso;
- iv. Medio por que el desea le provean la devolución de sus aportes obligatorios, de modo opcional (por ejemplo, abono en cuenta bancaria o cheque de entidad bancaria).
- v. Lugar y fecha
- vi. Firma del afiliado

b) Medio remoto.- Que incluye las siguientes opciones:

- i. Correo electrónico.- A través del cual el afiliado puede adjuntar en un correo electrónico enviado a su AFP, el Formulario de Devolución de Aportes Obligatorios – Ley Nº 30237 firmado y la copia de su documento de identidad, debidamente escaneados. En aquellos casos en los que la AFP reciba, mediante correo electrónico, una manifestación de voluntad en el sentido de solicitar la devolución de sus aportes obligatorios por efecto de la precitada ley, la AFP es responsable de generar un correo de respuesta que indique los procedimientos y facilidades en términos de medios o canales a utilizar a fin de continuar con el trámite.
- ii. Sitio web de la AFP.- Donde el afiliado y la AFP deben cumplir con el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 12Bº de la Resolución SBS Nº 8514-2012 y sus modificatorias.
- iii. Correo postal.- Donde el afiliado envía a su AFP, mediante correo certificado, copia de su documento de identidad y el Formulario de Devolución de Aportes Obligatorios – Ley Nº 30237, a que hace referencia el literal a) del presente artículo. Como alternativa al formulario, el afiliado puede remitir una carta simple donde se registre los mismos conceptos que los anotados en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

En cualquier caso, la AFP es responsable ante el requerimiento efectuado por cualquier canal de un afiliado, de acreditar haberle brindado la información necesaria y las facilidades que las diversas modalidades para el procedimiento de devolución de aportes.

La AFP, bajo responsabilidad, debe garantizar los procedimientos de seguridad para el ejercicio del derecho que tiene el afiliado a solicitar la devolución de aquellos aportes obligatorios comprendidos bajo la Ley N° 30237. A dicho fin, en el caso de la solicitud bajo correo electrónico, se puede sustituir el Formulario de Devolución de Aportes Obligatorios – Ley N° 30237, por una comunicación simple en el que anoten los acápitos i. al vi. del inciso a) precedente.

Sin importar el medio elegido por el afiliado, la AFP debe omitir solicitar el Código Único de Identificación SPP (CUSPP), debiendo la AFP completar esta información a través de labores de identificación sobre la base del documento de identidad e información complementaria, y guardar como constancia el Formulario de Devolución de Aportes Obligatorios – Ley N° 30237.

La AFP puede utilizar mecanismos adicionales y/o complementarios, en caso las circunstancias lo ameriten. Asimismo, para el caso de la AFP adjudicataria de la primera licitación de nuevos afiliados en el SPP, puede utilizar los canales del Banco de la Nación, en caso así lo acuerden las respectivas entidades.

**Artículo 119-Oº.- Validación del proceso de devolución y causales de observación y/o rechazo.** La AFP debe realizar los procedimientos de verificación que correspondan a su rol de responsable fiduciario de la administración de los aportes obligatorios realizados por el afiliado en su condición de trabajador independiente que no supere los cuarenta (40) años. A tal efecto, le corresponde verificar, tratándose de los medios presenciales como remotos, la autenticidad de los documentos presentados por el solicitante.

Los motivos de observación y/o rechazo en el proceso de devolución de aportes obligatorios son los siguientes:

- a) Que no haya consistencia entre los datos personales ingresados y la base de datos con que cuenta la AFP;
- b) Que el trabajador que solicite la devolución no registre aportes en su condición de trabajador independiente comprendido bajo los alcances de la Ley N° 30237; ello también comprende el caso de aquel trabajador afiliado que acredite una retención de los aportes obligatorios por su condición de independiente pero no el pago de dicho aporte ante la AFP;
- c) Que el afiliado cuente en trámite con una solicitud de pensión de invalidez o sobrevivencia;
- d) Que el afiliado haya presentado un trámite por solicitud de traspaso o cambio de fondo de pensiones. En dicho caso, el afiliado debe esperar a la culminación de dicho trámite para poder solicitar la devolución de aportes obligatorios correspondiente.

En los casos donde se determine observación en la solicitud de devolución presentada, la AFP está obligada a realizar las acciones de coordinación con el afiliado, para subsanar lo anotado, cuando corresponda. En dicha circunstancias, el plazo de que trata el artículo 119-Pº queda en suspenso hasta contar con la conformidad y procedencia de la solicitud. Caso contrario, esta quedará sin efecto, debiendo informarse por escrito al afiliado de las razones que sustentan la improcedencia de la solicitud de devolución de aportes formulada.

**Artículo 119-Pº.- Plazo y modo para proceder a la devolución de los aportes obligatorios.**<sup>186</sup> El plazo máximo que dispone la AFP para proceder a la entrega del monto de los aportes obligatorios comprendidos bajo la

<sup>186</sup> Conforme al Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 6568-2014, el incumplimiento de la AFP en lo que respecta a la observación del plazo establecido en el artículo 119-Pº, será tipificado como infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25), acápite II del Anexo 4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Ley N° 30237, es de siete (7) días útiles contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud de devolución de que trata el artículo 119-N°.

Para proceder a ello, la AFP deberá ponerse previamente en contacto con el afiliado y, en acuerdo con este, facilitarle el medio más idóneo para la entrega de sus aportes obligatorios, pudiendo ser bajo abono en cuenta bancaria o entrega de un cheque de una entidad bancaria.

**SUBCAPÍTULO VI-C<sup>187</sup>**  
**DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES POR EFECTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 37-94 – LEY N° 30372**

**Artículo 119-Q°.- Alcances.** El presente subcapítulo es aplicable a los servidores activos y cesantes de la Administración Pública que hayan percibido la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia (DU) N° 37-94, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- i. Estar afiliado al SPP, o ser heredero de un afiliado al SPP.
- ii. El afiliado y/o sus herederos no deben tener la condición de pensionista –por derecho propio en el primer caso y por derecho derivado en el segundo- bajo la modalidad de renta vitalicia familiar inmediata o diferida.
- iii. Contar con recursos provenientes de aportes obligatorios en la Cuenta Individual de Capitalización.

El proceso establecido en el presente subcapítulo no genera requisitos adicionales, a los establecidos en las Leyes N° 27617, 27252 y 28991, para solicitar el acceso a los beneficios con Garantía Estatal, no siendo necesario regularizar los montos devueltos por concepto de bonificación especial del DU N° 37-94 ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

**Artículo 119-R°.- Conceptos materia de devolución.** En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30372, los conceptos de devolución corresponden únicamente a los aportes pagados a la Cuenta Individual de Capitalización y su rentabilidad, proveniente de la bonificación especial que refiere el artículo 2º del DU N° 37-94. Para ello, los afiliados deben verificar en sus boletas de pago si su empleador actual o anterior en la Administración Pública, ha realizado retención de aportes previsionales sobre la bonificación especial del precitado decreto de urgencia, a efectos de presentar la referida solicitud de devolución.

**Artículo 119-S°.- De las labores de información y orientación de parte de la AFP.** La AFP es responsable de atender las solicitudes y de efectuar, de corresponder, la devolución de aportes obligatorios provenientes de la referida bonificación especial a los afiliados a los que se les retuvo dichos aportes y, en caso hayan fallecido, a los herederos que acrediten dicha condición sucesoria y lo soliciten ante la AFP.

Para todos los efectos, la AFP responsable de la devolución de los aportes provenientes de la Bonificación Especial DU N° 37-94, es aquella a la que pertenece el afiliado.

Para el cumplimiento de los fines antes señalados, la AFP debe hacer de conocimiento de los empleadores de la administración pública, acerca del tratamiento de la precitada bonificación especial, respecto de su exclusión de los conceptos considerados como parte de la remuneración asegurable en términos del SPP, así como de las implicancias que ello genera en sus trabajadores. Para ello, la administradora puede utilizar el Portal AFPnet, u otros medios escritos o electrónicos que aseguren el conocimiento de este tema por parte de las entidades de la Administración Pública.

---

<sup>187</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 1294-2016 publicada el 30-03-2016.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Asimismo, debe dar aviso en todos sus puntos de atención, tales como agencias, medios virtuales u otros, acerca de las disposiciones contenidas en el presente subcapítulo, a fin que sus afiliados y público en general tomen conocimiento, y soliciten, de ser el caso, la devolución de aportes por el concepto de la bonificación especial que refiere el artículo 2º del DU N° 37-94.

**Artículo 119-Tº.- De la solicitud para la devolución de aportes por la bonificación especial.** La AFP debe poner a disposición de sus afiliados y público en general, las siguientes modalidades para la recepción de las solicitudes de devolución de aportes por la bonificación especial que refiere el DU N° 37-94:

- a) Solicitud Individual: aquella que el afiliado y/o sus herederos pueden presentar directamente ante la AFP.  
El afiliado y/o sus herederos deben adjuntar a la solicitud de devolución, los siguientes documentos:
  - i. Un documento oficial que acredite el nivel o categoría remunerativa del afiliado, en la cual recibió la Bonificación Especial, pudiendo ser una resolución expedida por la entidad de la Administración Pública a la que pertenezca o haya pertenecido;
  - ii. La Boleta de Pago, o una Declaración Jurada del empleador o de la entidad de la Administración Pública competente, en que conste que se efectuó la retención por el monto correspondiente a la Bonificación Especial percibida por el afiliado;
  - iii. En caso hubiese más de un (1) empleador que retuvo aportes por dicha bonificación especial, el afiliado y/o sus herederos deben demostrar, en caso corresponda, el nivel o categoría remunerativa por la cual percibió dicha bonificación.
- b) Solicitud de parte del empleador: Alternativamente, el empleador de la Administración Pública puede realizar la labor de agrupar las solicitudes de devolución de los aportes por dicha bonificación especial de sus trabajadores afiliados al SPP.

Las solicitudes presentadas bajo esta modalidad deben realizarse mediante Declaración Jurada, y deben contener, por cada registro de servidor público incluido, la información siguiente:

- i. Nombres y apellidos;
- ii. Tipo y número de Documento de identidad;
- iii. El mes y año de devengue;
- iv. El monto de la bonificación especial correspondiente;
- v. Nivel o categoría del servidor público;
- vi. Opcionalmente, la planilla de pago del mes, debidamente identificado por cada trabajador.

En caso el afiliado tenga la condición de pensionista bajo la modalidad de Retiro Programado o se encuentre en el tramo temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, puede hacer uso de cualquiera de las modalidades de presentación de solicitud. Dicha condición se verifica con la suscripción de la Sección V del formato de Solicitud de Pensión de Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia a que hace referencia el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

En caso el afiliado solicite la devolución de los aportes sobre la bonificación especial cuando se encuentre en un proceso de cotizaciones de pensión, la AFP debe reiniciar dicho proceso considerando el efecto en la CIC del extorno de los aportes correspondientes, de ser el caso.

**Artículo 119-Uº.- Del trámite a cargo de la AFP.** Una vez recibido los documentos de que trata el artículo 119-Tº, la AFP debe verificar que estos se ajusten a lo dispuesto en la presente reglamentación, teniendo como plazo máximo quince (15) días hábiles para emitir respuesta, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. La AFP debe conservar en la Carpeta Individual del Afiliado, una copia del cargo de notificación de dicha comunicación.

En los casos donde se determine observación en la solicitud de devolución presentada, la AFP está obligada a realizar y evidenciar las acciones de coordinación con el afiliado, pudiendo utilizar el correo electrónico, vía telefónica y/o medios físicos o presenciales, para subsanar lo anotado, cuando corresponda.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Los motivos de observación de la solicitud de devolución de aportes por la bonificación especial del DU Nº 37-94, son los siguientes:

- a) Que no haya consistencia entre los datos personales ingresados de los afiliados y la base de datos con que cuenta la AFP.
- b) Que el trabajador que solicite la devolución no registre aportes bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 119-R°; ello también comprende el caso de aquel trabajador afiliado que acredite la retención pero no el pago ante la AFP, por los aportes obligatorios que refiere la bonificación especial del DU Nº 37-94.
- c) Que las características de los tipos de documentos a presentar para calificar las solicitudes presente signos de adulteración o falsificación.

En caso que, habiendo transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de comunicada las observaciones, el afiliado o sus herederos no hubieran subsanado dichas observaciones anotadas por la AFP, la solicitud de devolución quedará sin efecto, debiendo informarse por escrito al afiliado o herederos de las razones que sustentan su improcedencia.

El motivo de rechazo de la solicitud de devolución de aportes por la bonificación especial del DU Nº 37-94, se materializa cuando, a la fecha de la solicitud de devolución, el afiliado tenga un trámite de solicitud de traspaso de AFP o de cambio de fondo de pensiones. En dicho caso, el afiliado debe esperar a la culminación del precitado trámite para poder solicitar la devolución de aportes obligatorios correspondiente.

En caso el afiliado, durante el periodo de evaluación de la procedencia de la solicitud de devolución que trata el presente artículo, o durante el periodo de devolución efectiva de dichos aportes que trata el artículo 119-V°, solicite otro trámite que implique el movimiento de cuotas de la cuenta, deberá esperar a la culminación y entrega de los aportes bajo el DU Nº 37-94 a fin de iniciar el nuevo trámite.

**Artículo 119-V°.- Forma, medios de pago y plazos para la devolución de los aportes por la bonificación especial del DU Nº 37-94.** La devolución se hará efectiva al valor cuota del fondo de pensiones correspondientes a la fecha de devolución, identificando los periodos a los que correspondan los aportes realizados. El pago se puede realizar bajo las modalidades descritas en el artículo 57° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, o abono en cuenta de ahorro voluntario sin fin previsional, según la indicación del afiliado, herederos, y con sujeción a las disposiciones del SPP, debiendo conservarse en la Carpeta Individual del Afiliado, una copia del cargo del documento que evidencie la solicitud de devolución. La AFP debe informar al afiliado –de acuerdo al medio seleccionado por éste- mediante correo electrónico, página web, y/u otros canales electrónicos y/o medios físicos o presenciales, el pago por el concepto de dicha devolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de realizado.

La AFP debe efectuar la devolución dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo dispuesto en el primer párrafo del artículo 119-U°, o en caso haya requerido acciones de coordinación, de la fecha de la conformidad y procedencia de la solicitud; caso contrario, la AFP debe aplicar el interés legal correspondiente.

Para los afiliados que tengan la condición de pensionistas bajo la modalidad de retiro programado o se encuentren en el tramo temporal de la renta temporal con renta vitalicia diferida, se debe efectuar la devolución en una sola armada con ocasión del recálculo anual de pensión. Posteriormente, de ser el caso, la AFP debe continuar pagando las pensiones en los términos acordados con el afiliado hasta que se agoten los recursos en la CIC o que estos sean transferidos a la empresa de seguros a fin de recibir una pensión vitalicia.

En los casos de afiliados pensionistas de jubilación con pensión mínima en los que proceda la devolución y como consecuencia de ello el saldo de la CIC se agote con dicho pago, es decir, no se haya producido la notificación respectiva a través del Anexo “Afiliados que generan el pago de pensión con garantía estatal dentro de los próximos



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

2 meses" a que se refiere el Oficio Múltiple N° 15836-2003-SBS, la AFP deberá informar el precitado evento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a más tardar dentro del día siguiente de efectuada la devolución de tal manera que dicha entidad considere el pago con garantía estatal a partir del mes siguiente a través del Anexo 7- Planilla de Afiliados con Derecho de Pago de Bono Complementario del precitado oficio múltiple.

**Artículo 119-W°.- Efectos en las pensiones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP.** En los casos de afiliados cuyas CIC hayan registrado devoluciones por efecto del DU 37-94, la AFP debe emplear la remuneración sobre la cual el empleador originalmente declaró y pagó la prima del Seguro Previsional, según el mes que se trate, para fines del cálculo de la remuneración mensual que determina el valor del capital requerido para una pensión de invalidez y sobrevivencia en el SPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Ley del SPP.

Asimismo, para efectos de la determinación del aporte adicional ante un siniestro por invalidez o sobrevivencia en el SPP, de que trata el artículo 95º del Título VII precitado, las empresas de seguros y las AFP deben considerar en dicho cálculo, el monto de la devolución de aportes provenientes del DU 37-94. A dicho fin, las AFP deben informar a las empresas de seguros tanto los montos efectivamente acreditados en la Cuenta Individual de Aportes Obligatorios, como la valorización de las cuotas devueltas por la bonificación especial.

### SUBCAPITULO VII APORTES VOLUNTARIOS<sup>188</sup>

**Artículo 120°.- Características.** <sup>189</sup> Dependiendo del tipo de aporte voluntario, este presenta las siguientes características:

#### Aporte voluntario con fin previsional

- a) Tiene la condición de inembargable;
- b) Se abona en una sub cuenta de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes voluntarios;
- c) Puede ser realizado por los trabajadores dependientes, trabajadores independientes, empleadores y por terceros a favor del afiliado;
- d) Los afiliados podrán realizar dichos aportes en las CIC de aporte voluntario en la AFP y fondo de su preferencia, con las únicas limitaciones previstas en el presente artículo y en el 124º de la presente resolución.

#### Aporte voluntario sin fin previsional

- a) Tiene la condición de embargable;
- b) Se abona en una sub cuenta de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes voluntarios;
- c) Puede ser realizado por los afiliados que registren un mínimo de cinco (5) años de incorporación al SPP o que, alternativamente, cuenten con más de cincuenta (50) años de edad<sup>190</sup>, de conformidad con el Artículo 30º de la Ley;
- d) Los afiliados podrán realizar dichos aportes en las CIC de aportes voluntarios en cualquier AFP y en el fondo de su preferencia, con las únicas limitaciones previstas en el presente artículo y en el 124º de la presente resolución.

Dependiendo de su elección, el afiliado podrá tener CIC de aportes voluntarios en una o más AFP distintas de donde tenga sus aportes obligatorios, pudiendo elegir uno o más tipos de fondo para sus aportes en la AFP de su preferencia.

<sup>188</sup> Mediante Circular N° AFP-092-2008 se ha establecido los lineamientos para la aplicación de comisiones sobre el saldo administrado de aportes voluntarios.

<sup>189</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>190</sup> Con ocasión de la Ley N° 29903, que dispuso la modificación del artículo 30 de la Ley del SPP, se eliminó el requisito de contar con cincuenta años de edad para realizar Aportes Voluntarios Sin Fin Previsional (AVSFP).



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 121º.- Procedimiento. Trabajador dependiente.** <sup>191</sup> Tanto para los aportes voluntarios con fin previsional como para aquellos sin fin previsional, los trabajadores dependientes o sus empleadores deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

A. En caso realice los aportes voluntarios en un fondo de la misma AFP en donde tiene sus aportes obligatorios, utilizará cualquiera de los dos medios siguientes:

I. Aportes a través de su empleador, mediante la declaración de la planilla y pago de aportes previsionales a que se refiere el Artículo 109º del presente Título:

a) El trabajador dependiente comunicará a su empleador por medio de la “Declaración para la Retención de los Aportes Voluntarios” regulado en el Anexo XXV del presente Título, su decisión de realizar aportes voluntarios con y/o sin fin previsional por un monto o porcentaje de su remuneración asegurable, señalando el mes de devengue de inicio y el último mes de devengue en el que realizará dicho aporte voluntario.

El período señalado podrá ser revocable por decisión del trabajador, para lo cual deberá comunicar a su empleador por escrito y con cargo de recepción, la nueva fecha de finalización. Asimismo, podrá consignar, en el referido formato, como fecha de finalización “fecha indefinida”, culminando el periodo de aportación cuando así lo manifieste el trabajador mediante una carta al empleador, con cargo de recepción.

La comunicación para dejar sin efecto la retención de aportes voluntarios se hará efectiva en el mes que se solicita, salvo que el empleador haya cerrado planillas, en cuyo caso, se hará efectiva al mes de devengue siguiente a aquél en el que se efectúa.

b) Una vez recibida la comunicación, el empleador deberá proceder a registrar el monto del aporte voluntario con y/o sin fin previsional en la declaración de la planilla y pago de aportes previsionales correspondiente al mes de la comunicación y realizar el pago de dichos aportes voluntarios conforme a lo establecido en el presente Título.

c) El trabajador deberá entregar una copia de la comunicación, a que hace referencia el literal a) anterior, a la AFP, a fin que verifique el cumplimiento por parte del empleador y/o efectúe las acciones de cobranza, de corresponder.

II. Aportes directos en la AFP: <sup>192</sup>

El trabajador puede efectuar el pago de sus aportes voluntarios directamente en la AFP donde mantiene sus aportes obligatorios; a dicho fin, puede realizarlo en una entidad financiera que tenga celebrado convenio como institución recaudadora, o haciendo uso del Portal de recaudación AFPnet, o el que haga sus veces, así como también en cualquier otro medio que provea la AFP bajo sus propios desarrollos tecnológicos, en cuyo caso, debe contarse con la conformidad previa de la Superintendencia. La AFP es responsable de habilitar los mecanismos necesarios para validar y tramitar dichos aportes, bajo los mecanismos de seguridad y confidencialidad debidos, sujetándose al procedimiento establecido para los trabajadores independientes, en lo que resulte aplicable.

B. En caso realice los aportes voluntarios en un fondo de una AFP distinta en donde tiene sus aportes obligatorios, deberá suscribir el formato de elección o cambio de fondo de pensiones (Anexo II-B), o suscribir la solicitud de traslado de aportes voluntarios (Anexo II-A), según el caso que se trate, realizando sus aportes a través

<sup>191</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>192</sup> Acápite sustituido por Resolución SBS N° 3668-2017 publicada el 25-09-2017.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

del Portal de Recaudación AFPnet, o a través de cualquier otro sistema o medio de pago que la AFP ponga a disposición del trabajador dependiente.<sup>193</sup>

C. En caso el afiliado decida abrir más de una cuenta individual de aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional, deberá efectuar los abonos de la segunda cuenta en adelante de manera directa en la AFP sin intermediación de su empleador conforme lo establecido en el Acápite II del literal A del presente artículo.

**Artículo 122º.- Aportes voluntarios efectuados por el empleador.**<sup>194</sup> El empleador podrá realizar aportes voluntarios con fin previsional para todos sus trabajadores. Para ello, deberá registrar tales montos en la declaración de la planilla y pago de aportes previsionales correspondiente, conforme al Artículo 109º del presente Título. Asimismo, podrá realizar aportes de carácter específico para el retiro o adelanto de jubilación de un trabajador, en cualquier período.

**Artículo 123º.- Aportes voluntarios en caso de trabajador independiente.**<sup>195</sup> Para el pago de los aportes voluntarios con y/o sin fin previsional, el trabajador independiente deberá efectuar dichos aportes mediante el Portal de Recaudación AFPnet, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 117º del presente Título.

Alternativamente, el trabajador independiente tendrá la opción de realizar el pago de sus aportes a través de cualquier otro sistema o medio de pago que la AFP ponga a su disposición, ya sea a través de sus propias agencias o mediante entidades financieras con las que la AFP mantenga convenios como instituciones recaudadoras. Dichos sistemas o medios de pago, deberán dejar constancia del pago el mes de devengue que corresponda a una determinada fecha, así como los pagos por regularizaciones que se puedan efectuar por meses anteriores, en caso se haya acordado una periodicidad con la AFP.

**Artículo 124º.- Restricciones. Aportes voluntarios con fin previsional.**<sup>196</sup> El afiliado que tenga la condición de trabajador independiente solo podrá realizar aportes voluntarios con fin previsional en caso, en el mismo mes, haya efectuado el pago de aportes obligatorios al fondo de pensiones tipo de su preferencia. Para tal efecto, el afiliado será libre de elegir la proporción entre el aporte obligatorio pagado y el aporte voluntario con fin previsional que desee efectuar.

**Artículo 125º.- Retiro de aportes – CIC de Aportes Voluntarios.**<sup>197</sup> El retiro de aportes voluntarios de la CIC respectiva se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Sub cuenta de Aportes voluntarios con fin previsional

Los afiliados al SPP que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 42º de la Ley referido a la jubilación anticipada, podrán efectuar retiros de la CIC respectiva con cargo a los aportes voluntarios con fin previsional, por única vez, sólo por el exceso que resulte de lo acumulado como ahorro voluntario con fin previsional, una vez deducido el monto requerido para alcanzar la jubilación anticipada. Para dicho efecto, deberá tenerse en cuenta que, aquellos aportes cuyo retiro no hubiera sido solicitado por el afiliado, formarán parte del Capital para Pensión, por lo que la Administradora deberá dejar constancia de haber notificado al afiliado sobre dicho aspecto.

Asimismo, para el caso de los regímenes de jubilación implementados por las Leyes N° 27252 y 27617 y sus disposiciones complementarias, resultarán de aplicación las precisiones señaladas en el párrafo precedente, con

<sup>193</sup> Literal modificado por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>194</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>195</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 1465-2005 publicada el 30-09-2005. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012 y por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>196</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004

<sup>197</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 828-2005 publicada el 11-06-2005.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

excepción de aquellos casos donde exista compromiso estatal a través de Bono Complementario, en cuyo caso no procederá el retiro de aportes voluntarios con fin previsional.

En caso que el afiliado opte por la jubilación de acuerdo al artículo 41º de la Ley, podrá añadir todo o parte del saldo total de su aporte voluntario con fin previsional, al capital para pensión necesario para financiar la correspondiente pensión de jubilación. El diferencial o saldo que quede en las sub cuentas podrá ser retirado, sujetándose a la oportunidad prevista para el retiro del excedente de pensión a que se refiere el Título VII del Compendio.

b) Sub cuenta de Aportes voluntarios sin fin previsional

Libre disponibilidad de retiros para los aportes realizados bajo esta sub cuenta, tanto en montos como en número de operaciones.<sup>198</sup>

La Superintendencia establecerá el procedimiento para la consolidación de cuentas de aporte voluntario con ocasión de la solicitud o evaluación y/o pensión al interior del SPP.

**Artículo 126º.- Retiro de aportes con fin previsional. Procedimiento.**<sup>199</sup> A efectos de realizar los retiros de aportes voluntarios con fin previsional, el afiliado deberá observar las normas establecidas por el Título VII del presente Compendio.

**Artículo 127º.- Retiro de aportes voluntarios sin fin previsional. Procedimiento.**<sup>200</sup> A efectos de realizar los retiros de aportes voluntarios sin fin previsional, el afiliado deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Enviar una comunicación a la AFP en la cual comunique su decisión de realizar retiros de aportes voluntarios sin fin previsional.

La AFP deberá guardar dicha comunicación recibida bajo medios de archivo adecuados.

b) La Administradora, una vez verificada la procedencia de la solicitud, tendrá hasta el quinto día siguiente de enviada la comunicación de retiro para poner a disposición del afiliado el monto correspondiente de aportes voluntarios sin fin previsional. El referido monto será pagado al valor cuota vigente el día de pago.

Los trabajadores independientes podrán, en caso tengan sus aportes voluntarios sin fin previsional en la misma AFP en donde tiene sus aportes obligatorios, efectuar el retiro de aportes para trasladar dichos fondos para el pago de los aportes obligatorios al SPP. Para tal efecto, acordarán por escrito dicho pago con relación a un ingreso referencial y sobre la base de un número de meses determinado.

**Artículo 128º.- Plazo para el retiro de aportes voluntarios.** Antes que se soliciten las cotizaciones de pensión para efectos de la elección de la modalidad de pensión de jubilación o invalidez definitiva a que se refiere el Título VII del Compendio, la AFP deberá instruir al afiliado a fin de que éste efectúe el retiro de aportes voluntarios con y/o sin fin previsional que no desee incluir para financiar su pensión. En este caso, se podrán retirar aportes sin fin previsional sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 125º del presente Título, dichos aportes deberán ser pagados en el plazo señalado para el retiro de aportes voluntarios con fin previsional.

**Artículo 129º.- Conversión de los aportes.** Los afiliados que hayan realizado aportes voluntarios sin fin previsional podrán convertir, parcial o totalmente, dichos aportes en aportes con fin previsional. El monto a convertirse es fijado libremente por el afiliado y no se encuentra sujeto a límites.

<sup>198</sup> Literal sustituido por Resolución SBS N° 3668-2017 publicada el 25-09-2017.

<sup>199</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999

<sup>200</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004

Las administradoras para estos efectos estarán autorizadas a cobrar las comisiones para el retiro de aportes voluntarios sin fin previsional a que se refiere el Título III del Compendio.

**Artículo 130°.- Procedimiento de conversión.** A efectos de convertir los aportes voluntarios sin fin previsional en aportes voluntarios con fin previsional, los afiliados deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) Enviar una comunicación con cargo de recepción a la AFP solicitando la conversión de los aportes voluntarios antes señalados.
- b) La AFP, una vez verificados los montos de la sub-cuenta del aporte voluntario sin fin previsional, deberá realizar la transferencia de los mismos hacia la sub-cuenta de aporte voluntarios con fin previsional a más tardar al día siguiente de recibida la solicitud a que se refiere el literal anterior.

La AFP deberá incorporar dicha comunicación a la Carpeta Individual del Afiliado a que se refiere el artículo 22° del presente Título.

### SUBCAPITULO VIII ACREDITACIÓN A LA CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN

**Artículo 131°.- Disposición de la comisión.** Una vez abonados los aportes en la cuenta corriente de la AFP, ésta podrá disponer a partir del sexto día de cada mes y hasta un límite equivalente al sesenta por ciento (60%) de las comisiones que, por esos conceptos recaudó por el mes de devengue anterior. Debido a la estacionalidad registrada en los aportes correspondientes a los meses de julio y diciembre, la AFP podrá disponer de los siguientes porcentajes:

- a) En los meses de enero y agosto, la AFP dispondrá hasta del noventa por ciento (90%) de lo recaudado por el mes de devengue anterior.
- b) En los meses de febrero y setiembre, la AFP dispondrá hasta del cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo recaudado por el mes de devengue anterior.

Una vez culminado el procedimiento de acreditación a que se refiere el artículo 134° del presente Título, las AFP estarán en condiciones de proceder al cobro del saldo de las comisiones por aporte obligatorio.

**Artículo 131A°.- Definiciones operativas.**<sup>201</sup> Para efectos de lo dispuesto en el presente subcapítulo, deberán tomarse en cuenta las definiciones siguientes:

- a) Total de Planilla.- Suma de todos los aportes declarados por el empleador en la Planilla de Pago de Aportes Previsionales (PPAP).
- b) Desigualdad.- Diferencia positiva o negativa entre el Total Pagado por el empleador, a través de la entidad recaudadora, y el recálculo efectuado por la Administradora, de acuerdo con las normas establecidas.
- c) Desigualdad mínima.- Desigualdad positiva o negativa entre el Total Pagado por el empleador, a través de la entidad recaudadora, y el recálculo efectuado por la Administradora, y que resulte menor o igual a un valor determinado, que será establecido por la Superintendencia.
- d) Aportes por Defecto.- Desigualdad negativa mayor, en valor absoluto, al monto establecido por la Superintendencia como Desigualdad mínima.
- e) Aportes por Exceso.- Desigualdad positiva mayor al monto establecido por la Superintendencia como Desigualdad mínima.
- f) Detalle de la Planilla.- Conjunto de aportes de cada afiliado declarado en la Planilla de Pago de Aportes Previsionales.

<sup>201</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

g) Cuenta Desigualdad Mínima Positiva.- Sub cuenta contable en el Plan de Cuentas de la Cartera Administrada del Fondo de Pensiones en la cual se abonarán las Desigualdades mínimas positivas y cuyo saldo será destinado a cubrir las Desigualdades mínimas negativas, en consecuencia los cargos corresponderán al monto a ser transferido a la sub cuenta Desigualdad mínima negativa.

h) Cuenta Desigualdad Mínima Negativa.- Sub cuenta contable en el Plan de Cuentas de la Cartera Administrada del Fondo de Pensiones en la cual se abonará las Desigualdades mínimas negativas, la transferencia de la sub cuenta Desigualdad mínima positiva o la transferencia que efectúe la AFP a fin de cubrir las planillas con bajo pago; en consecuencia los cargos corresponderán a los montos completos de planillas a ser acreditadas.

**Artículo 132°.- Proceso de conciliación.** Una vez realizados los pagos a que se refieren los artículos 107° y 116° del presente Título, la AFP efectuará la conciliación conforme al siguiente procedimiento:

a) Conciliación de planillas con abonos bancarios <sup>202</sup>

- a.1) La institución recaudadora remitirá a la AFP, en un plazo no mayor de tres (3) días de recibidos los pagos, una relación detallada de los mismos indicando la fecha de recepción en caja y la agencia receptora. En la relación deberán identificarse los pagos realizados bajo las distintas modalidades establecidas en el presente Título.
- a.2) La institución recaudadora entregará los originales de las planillas de pago a las AFP, en un plazo no mayor de tres (3) días de recibidos.

b) Conciliación de la Planilla de Pago de Aportes Previsionales:

La AFP, una vez recibido el ejemplar de la planilla de pago, procederá a efectuar las siguientes operaciones:

- b.1) Verificar los datos de Totales en la Planilla de Pago de Aportes Previsionales así como el detalle de las planillas.
- b.2) Verificar los datos correspondientes a la fila de Totales en la Planilla de Pago de Aportes Previsionales con los abonos en las cuentas corrientes del Fondo de Pensiones y de la correspondiente AFP contra los abonos realizados por cada agencia o la información que remite la institución recaudadora.
- b.3) Las AFP deberán ordenar las planillas de pago de aportes previsionales, de modo tal que se garantice que la Superintendencia, afiliados y los empleadores, puedan acceder a ellas a simple solicitud. <sup>203</sup>
- b.4) La AFP deberá efectuar el proceso de conciliación, acreditación y transferencia a que se refieren los artículos 134° y subsiguientes del presente Título, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de pago del aporte <sup>204</sup>

**Artículo 133°.- Abonos a las CIC.** <sup>205</sup> Una vez efectuada la apertura de las CIC a que se refieren los Artículos 98° y 120° del presente Título, las AFP se encuentran obligadas a realizar los abonos correspondientes a los aportes obligatorios y voluntarios efectuados por los trabajadores, empleadores o terceros, según el caso.

**Artículo 134°.- Proceso de Acreditación.** <sup>206</sup> El proceso de acreditación consiste en la correcta asignación por parte de la AFP, de los aportes efectuados al Fondo Puente, respecto de los afiliados titulares de los aportes, llevando a cabo las labores de validación que permitan identificar de modo pleno a los titulares de dichos aportes y transferir estos al Fondo de destino de la AFP que corresponda.

<sup>202</sup> Inciso modificado por Resolución N° 185-99-EF/S AFP publicada el 10-06-1999

<sup>203</sup> Inciso modificado por Resolución N° 185-99-EF/S AFP publicada el 10-06-1999

<sup>204</sup> Inciso modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004

<sup>205</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004

<sup>206</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004. Posteriormente modificado por la Resolución SBS N° 11711-2008.

**Artículo 135°.- Asignación de aportes identificados.**<sup>208</sup> De detectarse abonos efectuados en la cuenta corriente del Fondo Puente correspondientes a un titular plenamente identificado como afiliado de la AFP, se procederá asignar los aportes recaudados en la respectiva CIC, bajo la forma establecida en los artículos 137A° y subsiguientes del presente Título, a efectos de constituir los saldos acumulados a que se refiere el Artículo 99° del mismo.

**Artículo 136°.- Aportes no identificados. Aportes por clasificar.**<sup>209</sup> De detectarse abonos efectuados en la cuenta corriente del Fondo Puente y cuyo titular no ha sido plenamente identificado como afiliado de la AFP, los aportes se mantienen en la cuenta "Aportes por Clasificar" del Fondo Puente en tanto no se identifiquen.

La suma del total de los Aportes por Clasificar con el total de Aportes Acreditados, debe coincidir con el total de recursos recaudados por la AFP para cada período.

**Artículo 136A°.- Aportes no identificados. Procedimiento.**<sup>210</sup> Corresponde a la AFP efectuar los trámites para identificar al titular de los abonos mantenidos en la cuenta "Aportes por Clasificar" del Fondo Puente.

En caso que, como consecuencia del procedimiento a que se refiere el artículo 139° la Superintendencia determine que el afiliado, que ha sido informado en el proceso de rezagos, le pertenece a la AFP; ésta de sus recursos deberá cubrir la pérdida en rentabilidad que se hubiere generado, tanto en aportes obligatorios como en aportes voluntarios. Este diferencial de rentabilidad deberá determinarse desde el final del plazo de conciliación a que se refiere el artículo 132°.

La AFP que recibe la transferencia por rezagos contará con un máximo de tres (03) días para efectuar la transferencia al fondo escogido por el afiliado y para efectuar la correspondiente acreditación en la CIC del afiliado.

**Artículo 137°.- Abonos a la CIC.**<sup>211</sup> A efectos de culminar con el proceso de acreditación, las AFP procederán a registrar los aportes retenidos y pagados por el empleador en las CIC de los afiliados. Para ello, procederán a asignar los datos que se registran en la planilla de pago de aportes previsionales correspondientes a los aportes obligatorios y voluntarios, sobre la base de los siguientes criterios:

I. Para el caso de los aportes obligatorios:

La AFP procederá a calcular el porcentaje que establece la Ley sobre la remuneración asegurable del trabajador.

- i. De coincidir dicho resultado con el que muestra la planilla de pago de aportes previsionales, el aporte obligatorio realizado quedará plenamente validado y registrado con el código de operación destinado para este fin.
- ii. De no coincidir se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 141° del presente Título.

II. Para el caso de los aportes voluntarios:

La AFP procederá a abonar los aportes correspondientes que se registren en la planilla de pago de aportes previsionales, de acuerdo con los códigos de operaciones que defina la Superintendencia, quedando así plenamente validados los aportes voluntarios.

<sup>207</sup> Párrafo derogado por Resolución SBS N° 5540-2015 publicado el 18-09-2015.

<sup>208</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004

<sup>209</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>210</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>211</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 922-2007 publicada el 16-07-2007.

En el caso de la planilla de pagos de aportes de trabajadores independientes, deberá primero verificarse que la remuneración asegurable del trabajador resulte no menor a la remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de pago. En caso el aporte realizado no cumpla con esta disposición, la AFP registrará el total del abono como aporte voluntario sin fin previsional y se sujetará al procedimiento descrito en el artículo 147º del presente título.

**Artículo 137Aº.- Acreditación de Planillas con Pago por Defecto.** <sup>212</sup> A efectos de acreditar una planilla con pago por defecto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Sobre la base la remuneración asegurable, y a partir de la fecha de pago, las Administradoras recalcularán el monto que el empleador debió pagar por cada uno de los trabajadores declarados en la PPAP, conforme a lo establecido en el artículo 30º de la Ley, incluyendo los intereses moratorios, si los hubiere.
- b) Una vez obtenido el resultado, se separará el total constituido por el aporte obligatorio al fondo de pensiones, la comisión por administración y la prima de seguros; de los intereses moratorios, si los hubiere.
- c) Para determinar el porcentaje que corresponda a cada trabajador respecto a la planilla recalculada, se dividirá el monto asignado por cada afiliado entre el monto total recalculado.
- d) Una vez determinado el porcentaje para cada uno de los afiliados, hallará el monto para cada afiliado, multiplicando el total del monto efectivamente pagado por el empleador con cada porcentaje obtenido, de acuerdo con el inciso anterior.
- e) Una vez hecho el cálculo para cada afiliado, se distribuirá el monto de acuerdo con el aporte obligatorio, la comisión por administración, la prima de seguros; y los intereses moratorios, si los hubiere.
- f) El capital no cubierto en la distribución del monto pagado se considerará un pago en defecto, que se sujetará al procedimiento establecido en el Subcapítulo X del Capítulo II del presente Título.

**Artículo 137Bº.- Proceso de transferencia.** <sup>213</sup> Los abonos y acreditaciones a que se refieren los artículos 137º y 137Aº se realizarán en el Fondo Puente.

De verificarse que la elección del afiliado para el destino de sus aportes obligatorios o voluntarios ha sido distinto del Fondo Puente; la AFP procederá a transferir dichos aportes hacia el o los Fondo de Pensiones correspondientes de la manera siguiente:

- a) Se liquida el número de cuotas adquirido por cada aporte identificado del Fondo Puente al valor cuota vigente al día de la transferencia.
- b) Con el monto obtenido se adquieren cuotas de los Fondos de Pensiones de destino correspondientes a los valores cuota vigentes al día de la transferencia.

**Artículo 137Cº.- Diferencias internas.** <sup>214</sup> De existir una diferencia, ya sea positiva o negativa, entre el monto transferido a que hace referencia el artículo 137Bº del presente Título y el monto del aporte obligatorio o voluntario registrado en la planilla correspondiente, esta diferencia será registrada en las CIC como un movimiento adicional de cargo o abono por concepto de "Rendimiento del Fondo Puente".

Estos abonos y/o cargos se convierten en cuotas del Fondo de Pensiones del afiliado utilizando el valor cuota vigente el día de la transferencia.

<sup>212</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004.

<sup>213</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>214</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 138º.- Transferencia de primas de seguro.** <sup>215</sup> Una vez concluido el proceso de conciliación y acreditación a que se refiere el artículo 132º del presente Título, la AFP deberá transferir a la empresa de seguros el saldo de los aportes por concepto de pago de primas; para ello contará con un plazo no mayor de diez (10) días, quedando sujeta al pago de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 149º en caso de demora por parte de la AFP, y sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia establezca en cada caso.

Simultáneamente, la AFP deberá enviar a la Empresa de Seguros la relación detallada, por afiliado, de la remuneración asegurable así como de los aportes retenidos y pagados por sus empleadores por este concepto, a fin de que se verifique la exactitud del pago efectuado.

En caso de existir diferencias por defecto, la empresa de seguros deberá optar por iniciar, de manera directa, los procedimientos de cobranza al empleador deudor o solicitar a la AFP que se haga cargo de los mismos en la forma establecida en el Subcapítulo IX del presente Título.

**Artículo 139º.- Rezago.** <sup>216</sup> Si al final del proceso de conciliación, la AFP llegara a determinar situaciones de rezago en virtud de la recaudación de aportes correspondientes a trabajadores que no sean sus afiliados, deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Dentro del día siguiente de culminado el plazo a que se refiere el artículo 132º del presente Título, la AFP deberá comunicar a la Superintendencia, por medio de los sistemas de interconexión existentes, todos los casos de aportes indebidamente pagados a la AFP, consignando la siguiente información:

- Denominación o razón social del empleador;
- R.U.C. del empleador;
- CUSPP del trabajador;
- Apellidos y nombres del trabajador;
- Remuneración asegurable;
- Sub-total Aportes Fondo de Pensiones (según planilla);
- Sub-total Retenciones y Retribuciones (según planilla);
- Fecha de recepción del pago;
- Mes de devengue.

b) Con la información remitida por las AFP, la Superintendencia procederá a efectuar un proceso de conciliación para identificar el respectivo destinatario de los aportes del trabajador, cuyos aportes fueron erróneamente consignados en otra AFP.

La AFP será responsable de la información que remite, en caso que no cumpla con la remisión dentro del plazo señalado o la misma sea rechazada por la Superintendencia, por inconsistencias en la transmisión, ésta estará obligada a pagar intereses moratorios por cada día que se retrase la transferencias a la AFP que administra la cuenta individual del afiliado. <sup>217</sup>

c) Al día siguiente de vencido el plazo a que se refiere el inciso a) del presente artículo, la Superintendencia comunicará a cada AFP por medio de los sistemas de interconexión existentes, lo siguiente: <sup>218</sup>

- i. El detalle de los afiliados cuyos aportes han sido pagados a otra AFP, indicándole el nombre de la AFP correspondiente así como la información a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

<sup>215</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999.

<sup>216</sup> El procedimiento operativo para la identificación de rezagos se encuentra desarrollado bajo Oficio Circular N° 046-98-EF/SAFP del 18-05-1998.

<sup>217</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>218</sup> Inciso modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ii. La Superintendencia indicará la AFP a la cual debe efectuarse la transferencia del importe recibido por concepto de rezago, así como la información a que se refiere en el inciso a) del presente artículo, tomando como referencia el valor cuota del Fondo Puente del día anterior al de la transferencia.

d) La AFP dentro de los (3) tres días siguientes contados desde la notificación de la Superintendencia deberá realizar todas las acciones conducentes a la transferencia de los fondos hacia la AFP donde se encuentra afiliado el trabajador. Si vencido el citado plazo, la AFP que mantiene los aportes en condición de rezago, no ha realizado la transferencia, deberá pagar los intereses moratorios sobre dichos aportes, conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del presente Título.

Simultáneamente con la transferencia de los fondos, las AFP deberán remitir a la Superintendencia por los medios de interconexión existentes, un reporte de los casos por los cuales se realiza dicha transferencia.

e) Para el caso de transferencia de aportes de los Fondos de Pensiones, se calculará el número de cuotas que representaban en el día de pago en el Fondo Puente administrado por la AFP que recaudó los aportes, debiendo respetarse ese número de cuotas al día de la transferencia, aplicando el valor de la cuota vigente a esa fecha.<sup>219</sup>

Adicionalmente, las AFP estarán facultadas de proceder a la transferencia de los fondos cuando tengan conocimiento cierto del destinatario de los aportes en condición de rezago. Para ello deberán cumplir con lo señalado en el inciso e) precedente, además de remitir a la Superintendencia, en el mismo plazo a que se refiere el inciso a) del presente artículo, la relación de los casos especificando, adicionalmente, el destinatario de los fondos y la fecha en que se efectuó la correspondiente transferencia monetaria. La Superintendencia, mediante Oficio Circular, determinará el procedimiento operativo correspondiente.

**Artículo 140°.- Rezagos por afiliados no incorporados al SPP.** En caso que, del proceso señalado en el inciso b) del artículo anterior, se determine que el trabajador no se encuentra incorporado al SPP, la Superintendencia comunicará dicha situación a las AFP en el mismo plazo a que se refiere el inciso c) del artículo anterior.

La AFP dentro de los (3) tres días hábiles siguientes de notificada por la Superintendencia deberá proceder de acuerdo al procedimiento para la devolución de aportes en exceso establecido en el Subcapítulo IX del presente Título.

**SUBCAPITULO IX**  
**PAGO DE PLANILLA DE APORTES PREVISIONALES EN DEFECTO O EXCESO**

**Artículo 141°.- Desigualdad.**<sup>220</sup> Para determinar si la planilla presenta Desigualdad, las Administradoras deberán restar del total pagado por el empleador, la suma de los aportes previamente recalculados por ésta, conforme a lo establecido en el artículo 30° de la Ley. Dicho recálculo será efectuado por cada línea de detalle.

Para efectos de la determinación de la desigualdad a que se refieren los artículos 142° y 143° del presente Título, se deberá tomar como dato cierto la información consignada en el campo denominado "remuneración asegurable", de la forma siguiente:

a) Cuando exista una desigualdad positiva, se asignará en función al monto determinado, del modo siguiente: si resulta menor o igual al monto de desigualdad mínima, se asigna a ésta; si el monto resulta mayor a la referida

<sup>219</sup> Inciso modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>220</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 1266-2004 del 25-07-2004. Mediante Circular N° AFP-054-2004 publicada el 30-12-2004 se precisó el tratamiento que deben seguir las AFP para realizar la acreditación de los aportes previsionales pagados por los empleadores así como su afectación en las cuentas y sub cuentas correspondientes, en los casos en que se presenten desigualdades positivas y negativas en el pago de aportes.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

desigualdad, será considerado como aporte por exceso, se mantendrá en la cuenta Aportes por Clasificar y se sujetará al procedimiento establecido en el Subcapítulo IX del Capítulo II del presente Título.

b) Cuando exista una desigualdad negativa, se asignará en función al monto determinado, del modo siguiente: si resulta menor o igual en valor absoluto a la desigualdad mínima, se asigna a ésta; si el monto resulta mayor en valor absoluto a la referida desigualdad, será considerado como aporte por defecto, y se sujetará al procedimiento establecido en el Subcapítulo X del Capítulo II del presente Título.

La desigualdad presentada en la planilla no detiene el proceso de acreditación y asignación de aportes identificados de conformidad con lo señalado en los Artículos 134° y 135° del presente Título.

**Artículo 141A°.- Desigualdad Mínima.**<sup>221</sup> La Desigualdad mínima se aplicará de la siguiente manera:

- a) La desigualdad mínima positiva, será abonada a la subcuenta "Desigualdad mínima positiva". El abono en la cuenta del Fondo de Pensiones se realizará en el número de cuotas excedentes de la planilla, determinados a la fecha de pago de la planilla.
- b) La desigualdad mínima negativa, será abonada a la subcuenta "Desigualdad mínima negativa". El abono en la cuenta del Fondo de Pensiones se realizará en el número de cuotas recaudadas a través de la planilla.
- c) La desigualdad mínima negativa de la planilla podrá ser cubierta con cargo a la subcuenta "Desigualdad mínima positiva", en el monto faltante por el concepto del Fondo de Pensiones; dicho monto será abonado a la cuenta desigualdad mínima negativa, posibilitando la acreditación de aquellas PPAP que sean cubiertas.
- d) Los cargos en la subcuenta "Desigualdad mínima positiva" en el Fondo de Pensiones deberán hacerse por el número de cuotas equivalente al monto en defecto de la planilla si hubiera sido correctamente abonado en la fecha de pago de la planilla;
- e) La subcuenta "Desigualdad mínima positiva" deberá tener saldo positivo o igual a cero el primer día útil de cada mes, Si el saldo resultara negativo la AFP deberá cubrir con sus propios recursos el número de cuotas que falten para saldar en cero esta cuenta. El número de cuotas que debe cubrir la AFP deberá valorarse al día precedente de la fecha de depósito en la cuenta de Inversiones del Fondo de Pensiones.

La AFP queda exonerada de realizar las acciones de cobranza establecidas en el Subcapítulo X del Capítulo II del presente Título, en los casos que la desigualdad mínima negativa haya sido cubierta con cargo al saldo de la cuenta Desigualdad negativa.

En caso que los empleadores efectuaran el pago del diferencial establecido como desigualdad mínima negativa, dicho monto se abonará a la cuenta desigualdad mínima positiva con los correspondientes intereses que generó.

**Artículo 141B°.- Desigualdad mínima en Retenciones y Retribuciones.**<sup>222</sup> Las AFP, a fin de homogenizar, el tratamiento de las Desigualdades, deberían abrir en la cuenta 46 las siguientes subdivisionarias:

Desigualdad Mínima Positiva en Retenciones y Retribuciones, y;

Desigualdad Mínima Negativa en Retenciones y Retribuciones.

Para las subdivisionaria Desigualdad Mínima Positiva en Retenciones y Retribuciones, se tendrá en cuenta los siguientes criterios contables:

<sup>221</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004.

<sup>222</sup> Artículo incorporado por Resolución SBS N° 2083-2004 publicada el 30-12-2004.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- i. Abonos: Se realizaran exclusivamente con la desigualdad mínima que se origine en retenciones y retribuciones del empleador;
- ii. Cargos: Se efectuara por el monto a ser transferido a la sub-divisionaria Desigualdad Mínima Negativa en Retenciones y Retribuciones;
- iii. Esta cuenta deberá tener saldo positivo o mayor a cero.

Para la subdivisionaria Desigualdad Mínima Negativa en Retenciones y Retribuciones, se tendrá en cuenta los siguientes criterios contables:

- i. Abonos: Podrán provenir de:
  - La recaudación en defecto en Retenciones y Retribuciones que sean parte de la Desigualdad Mínima determinada en el total de la planilla en aplicación de lo establecido en el artículo 141° del Título V del Compendio de normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP;
  - La recaudación en defecto en Retenciones y Retribuciones presentadas en el detalle de la PPAP y que no sea mayor al 0.2% de la UIT; o,
  - El monto cargado a la Subdivisionaria Desigualdad Mínima Positiva en Retenciones y Retribuciones.
- ii. Cargos: Se realizaran para descargar los pagos en defecto cubiertos por el abono proveniente de la Subdivisionaria Desigualdad Mínima Positiva en Retenciones y Retribuciones.

Las AFP deberán cubrir primero los defectos que se hubieran presentado en retenciones para luego, con el saldo, cubrir los defectos presentados en retribuciones. Este proceso deberá efectuarse el ultimo día de cada mes.

**Artículo 142°.- Aportes por defecto.**<sup>223</sup> La AFP deberá proceder conforme a lo establecido en el Subcapítulo X del Capítulo II del presente Título, en caso que, luego de efectuadas las revisiones de que tratan los artículos 132° y 141° del presente Título, se llegase a determinar las situaciones siguientes:

- Que la desigualdad negativa entre lo declarado en la planilla y lo pagado por el empleador es superior en valor absoluto a la desigualdad mínima negativa; o
- Que los cheques que fueron entregados para el pago de los aportes, no cuentan con la conformidad por parte de la institución recaudadora.

La AFP podrá desistir de la cobranza por razones de costo, siempre que proceda a depositar, de sus propios recursos, en el Fondo de Pensiones el monto de las diferencias a que alude el presente artículo, incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar.

**Artículo 143°.- Aportes por exceso.**<sup>224</sup> Si luego de efectuadas las revisiones de que trata el artículo 141° del presente Título, se llegase a determinar que la desigualdad positiva es superior a la desigualdad mínima, la AFP deberá proceder a comunicar al empleador, con cargo de recepción, el detalle de los mismos. Esta comunicación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el numeral b.4) del Artículo 132° del presente Título.

La AFP está exonerada de notificar al empleador la desigualdad positiva destinada a la subcuenta Desigualdad positiva.

<sup>223</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004.

<sup>224</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 144°.- Solicitud de devolución de desigualdades positivas.**<sup>225</sup> Los empleadores podrán solicitar la devolución de los aportes por exceso realizados que hubiesen detectado o de aquellos que hubieran sido comunicados por la AFP. Para estos efectos, los empleadores harán uso de la Solicitud de Devolución de Aportes por Exceso de que trata el Anexo XXVII del presente Título. Dicha solicitud deberá estar a disposición de los empleadores en las agencias y/o en las OAP; asimismo, las AFP podrán disponer su acceso y publicación en sus sitios web, a fin que los empleadores lo puedan presentar en forma virtual.

La AFP una vez recibida la solicitud con la información sustentatoria del caso, evaluará la procedencia o improcedencia de la misma, procediendo a aceptar o rechazar la solicitud. En caso de aceptarla, el monto a ser devuelto no deberá ser superior al nominal, abonado por el empleador, más la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional, que establezca el Banco Central de Reserva del Perú, y que es publicada por la Superintendencia.

El plazo para la presentación de la solicitud de devolución por el aporte por exceso realizado por el empleador se sujetará a lo establecido en el artículo 1274° del Código Civil.

Para todos los efectos, las solicitudes de devolución de los aportes por exceso de que trata el Anexo XXVII comprenden inclusive aquellas situaciones generadas por el pago de planillas que contengan desigualdades mínimas positivas.

**Artículo 145°.- Aceptación y rechazo de la Solicitud.**<sup>226</sup> La AFP evaluará la procedencia de la devolución de cualquier Pago por Exceso de Planilla para lo cual deberá verificar que el empleador no registre una desigualdad negativa o deuda cierta.

De existir una desigualdad negativa o deuda cierta, los fondos serán asignados a regularizar las desigualdades negativas o la deuda cierta, en ese orden de prelación.

En el caso que procediera la aceptación de la solicitud presentada por el empleador, la AFP deberá devolver el saldo excedente en la modalidad que el empleador haya señalado en el formato de solicitud de devolución. Asimismo la AFP comunicará al empleador el monto aceptado y deberá contar con el respectivo cargo de recepción, tanto de dicha comunicación como de la entrega del pago o devolución.

En caso se considerara rechazada la solicitud, la AFP comunicará dicha circunstancia al empleador dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 146°.- Aporte en exceso en retribuciones y contribuciones.** En aquellos casos que los aportes por exceso de los empleadores estuvieran referidos a los rubros comprendidos en la sección Retribuciones y Retenciones de la Planilla de Pago de aportes Previsionales, la AFP deberá ejecutar las siguientes acciones:

- a) Para el caso de las comisiones que cobra la AFP, la devolución de los aportes por exceso se dará en la misma oportunidad que la considerada para los aportes al Fondo de Pensiones.
- b) Para el caso de los aportes destinados a financiar el Seguro de Invalides, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio, las acciones de cobro deberán seguir las propios empleadores ante la compañía de seguros correspondiente, en los casos en que sean los empleadores los que detecten los aportes en exceso, caso contrario se realizará en la misma oportunidad en que se regularizan los aportes en exceso correspondientes al Fondo de Pensiones.

<sup>225</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004.

<sup>226</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 147º.- Trabajadores independientes.** <sup>227</sup> En caso de registrarse pagos por defecto o por exceso en la elaboración de la planilla de pago de aportes previsionales a que se refiere el Artículo 117º del presente Título, la AFP será responsable de efectuar, al momento de la acreditación, la distribución que corresponda al Fondo de Pensiones así como de las retenciones y retribuciones.

En el caso que el trabajador independiente no haya cumplido con lo previsto en el último párrafo del artículo 137º, la AFP procederá del modo siguiente:

i. El abono realizado al fondo de pensiones no será registrado en la CIC de aportes obligatorios, debiendo ser asignado a la CIC de aportes voluntarios, bajo la modalidad de aportes voluntarios sin fin previsional, no teniendo efectos en los beneficios previsionales por jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio que provee el SPP.

ii. Los abonos realizados por concepto de comisiones por administración y prima de seguros también serán aplicados como aportes voluntarios sin fin previsional.

iii. En la primera ocasión que se identifique este escenario para un afiliado, la AFP dentro de los diez (10) días siguientes a la asignación realizada, deberá comunicar por escrito al afiliado la situación presentada, a efectos de recordarle que el pago no se encuentra bajo los alcances de los beneficios de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio así como señalarle el monto de la RMV vigente. En ocasiones posteriores, la AFP deberá consignar la información de los aportes pagados por debajo de la referencia a la RMV en los estados de cuenta que periódicamente alcanza a los afiliados.

iv. El afiliado podrá solicitar la devolución de los aportes realizados ante la AFP, en cuyo caso los retiros que realice no se tomarán en cuenta para efectos del cálculo del límite previsto en el artículo 125º, inciso b) del presente título.

En el caso que los trabajadores registren aportes voluntarios con fin previsional para un mes de devengue superiores a los montos registrados como aportes obligatorios al Fondo de Pensiones, la AFP procederá a efectuar la distribución correspondiente a fin de cumplir con lo establecido en el último párrafo del Artículo 124º. Hecho ello, procederá a comunicar al afiliado tal situación mediante carta simple, a fin que solicite la devolución de los aportes en exceso. Si el trabajador, en el plazo de diez (10) días de recibida la comunicación no procede a recabar el monto pagado en exceso, la AFP deberá consignarlo conforme a las normas del Código Procesal Civil.

**SUBCAPITULO X**  
**COBRANZA DE APORTES IMPAGOS** <sup>228</sup>

**Artículo 148º.- Morosidad.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142º cuando un empleador no realice el pago de aportes, las AFP se encuentran obligadas a iniciar las acciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

El incumplimiento en el pago alcanza no sólo al pago parcial o tardío en efectivo de los aportes de los trabajadores u otro mecanismo de pago, sino también a la devolución de cheques que fueron entregados para el pago de los aportes y no cuentan con la conformidad por parte de la institución recaudadora.

**Artículo 149º.- Intereses moratorios.** <sup>229</sup> En caso un empleador incumpla con el pago de aportes obligatorios deberá asumir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 34º del TUO de la Ley, estos intereses se aplicaran desde el día siguiente al día en el cual vence el plazo para el pago de aportes obligatorios, según lo estipulado en el artículo 108º del presente Título, hasta el día de su pago efectivo inclusive.

<sup>227</sup> Artículo modificado por Resolución N° 185-99-EF/SAFP publicada el 10-06-1999. Posteriormente fue modificado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004 y por Resolución SBS N° 922-2007 publicada el 16-07-2007.

<sup>228</sup> El procedimiento administrativo de cobranza y temas afines se detallan en el Oficio Circular N° 045-98-EF/SAFP.

<sup>229</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 4593-2013 publicada el 26-07-2013.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

La determinación de la deuda por aportes obligatorios impagos, de que trata el presente artículo, y de la deuda por aportes obligatorios impagos con Declaración sin Pago, de que trata el artículo 153°, se realizará en función de los Factores Mensuales A y B y del Factor Acumulado C, de acuerdo con lo establecido en el Anexo XXVIII del presente Título y aplicando el procedimiento de redondeo establecido en la Resolución N° 025-2000/SUNAT y normas modificatorias, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 34° del TUO de la Ley.

El Factor Mensual A se aplicará a los aportes obligatorios adeudados cuyo plazo de pago venció en fecha anterior al 01 de agosto de 2013. Entre agosto de 1993 y diciembre de 1996 el Factor Mensual A se calculará sobre la base de la tasa de interés activa más alta del Sistema Financiero, dentro de los límites establecidos por el Banco Central de Reserva. Entre enero de 1997 y julio de 2013, el Factor Mensual A se determinará en función de la tasa de interés moratorio que fije la Superintendencia, dentro del límite que establece el artículo 33° del Código Tributario. Desde el 1 de agosto de 2013 el Factor Mensual A queda sin efecto.

El Factor Mensual B se aplicará a los aportes obligatorios adeudados cuyo plazo de pago venció en fecha anterior al 01 de enero de 1997, en función de la variación en el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana. Desde el 1 de enero de 1997 el Factor Mensual B quedó sin efecto.

El Factor Acumulado C se aplicará desde el 1 de agosto de 2013 a las deudas por aportes obligatorios impagos generadas desde la referida fecha, este factor se calcula sobre la base de la tasa de interés moratorio prevista para las obligaciones tributarias en el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según lo establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley. Asimismo, el Factor Acumulado C se aplicará a las deudas generadas antes del 1 de agosto de 2013 cuando estas se paguen a partir de la mencionada fecha. En este caso, el Factor Acumulado C se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2013 y la fecha de pago efectivo de la deuda.

Asimismo, la determinación de la deuda por cuotas vencidas de los Regímenes de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones creados mediante las leyes N° 27130, N° 27358 y N° 28027, se realizará sobre la base del Factor Mensual A y del Factor Acumulado C y de acuerdo con lo establecido en el anexo XXVIII del presente Título.

**Artículo 150°.- Regularización de cotizaciones al SNP.** El empleador que efectúe cotizaciones al SNP con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al SPP, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados, resultando de aplicación el pago de los intereses moratorios correspondientes.

Sin perjuicio de la determinación de otros supuestos a criterio de la Superintendencia, si la omisión en el pago de aportes al SPP se origina en la demora injustificada, por parte de la AFP, en el envío de la copia del contrato de afiliación al empleador, ésta deberá efectuar el pago de aportes con los intereses devengados y, posteriormente, deberá instruir al empleador para que solicite la devolución de cotizaciones al SNP. En dicho caso, la responsabilidad del empleador está referida a la realización de los actos necesarios para la referida devolución, a la AFP, del monto correspondiente a los aportes obligatorios al SPP.

**Artículo 151°.- Presentación de la Declaración sin Pago.**<sup>230</sup> Para efectos de lo establecido en el Artículo 35° de la Ley, el empleador formulará la Declaración sin Pago (DSP) a través del Portal de Recaudación AFPnet dentro de los plazos a que se refiere el primer y segundo párrafos del Artículo 108° del presente Título, según corresponda. Dicha declaración representa un reconocimiento de la deuda previsional por parte del empleador.

<sup>230</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 8611-2011 publicada el 27-07-2011. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 151°.- Comunicación a la Superintendencia.**<sup>231</sup> Cuando, por efecto de los mecanismos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 52° del Reglamento, o de cualquier otra gestión complementaria, la AFP no logre determinar el monto exacto adeudado por el empleador, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia indicando la relación de empleadores que no han presentado Declaración sin Pago así como aquéllos de quienes desconoce el monto exacto de los aportes adeudados al SPP, con el fin de que la Superintendencia disponga la realización de inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones previsionales del empleador en calidad de agente retenedor. Para dicho efecto, la Superintendencia determinará las condiciones, características y requisitos correspondientes mediante oficio circular.

**Artículo 152°.- Declaración sin Pago incompleta.** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley, se considera que la DSP ha sido formulada en forma incompleta cuando no se pueda determinar, por el total, por cada afiliado en particular o al contrastar la información, el monto adeudado por los distintos conceptos que conforman el aporte.

**Artículo 153°.- Pago de aportes luego de presentada la Declaración sin Pago (DSP).**<sup>232</sup> Cuando el empleador efectúe el pago de la deuda reconocida según lo establecido en el Artículo 151° del presente Título, deberá completar la información referente a los intereses moratorios y a la forma de pago, a través del Portal de Recaudación AFPnet.

El empleador que cumpla con cancelar voluntariamente el monto total adeudado y declarado según lo establecido en el Artículo 151° del presente Título, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para el pago de aportes sin mora, estará afecto al 50% de los intereses moratorios, sin perjuicio del pago del principal. Transcurrido dicho plazo, el empleador podrá cancelar el íntegro de la deuda dentro de los veinte (20) días siguientes y estará afecto al 80% de los intereses moratorios.

Transcurrido dicho plazo sin que el empleador haya efectuado el pago del íntegro de los aportes adeudados, la AFP iniciará el proceso judicial de cobranza de conformidad con lo establecido en el presente Título.

**Artículo 154°.- Proceso Administrativo de Cobranza sin DSP.** Los aportes de los trabajadores dependientes no pagados dentro del plazo establecido en el artículo 108° del presente Título y que no hubieran sido incluidos en la correspondiente Declaración sin Pago, se sujetarán al procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.

Dicho proceso tendrá una duración máxima seis (6) meses contados a partir del primer día calendario del mes siguiente al del vencimiento de la obligación del empleador para el pago dentro del plazo a que se refiere el artículo 108° del presente Título.

Excepcionalmente, sólo en aquellos casos que el monto de la deuda no compense adecuadamente los costos que la AFP asumiría para la cobranza o en el supuesto en que la AFP no obtuviera respuesta por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción Social conforme a lo establecido en el Artículo 156°, la AFP podrá ampliar por única vez, el plazo del procedimiento hasta por tres (3) meses adicionales, debiendo indicar y sustentar dicha ampliación en el expediente administrativo que mantenga en su poder.<sup>233</sup>

Cada procedimiento estará referido al monto de la deuda del empleador por cada trabajador, salvo que por los casos aludidos en el párrafo anterior, resulte necesario acumular más de un mes de deuda en un solo procedimiento, siempre que se respete el plazo que tiene la AFP para iniciar la correspondiente acción judicial o su ampliación. Si la acumulación implicara el exceso del plazo respecto de alguno de los meses en cobranza, deberá

<sup>231</sup> Artículo incorporado por Resolución N° 213-99-EF/S AFP publicada el 19-06-1999.

<sup>232</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>233</sup> Párrafo modificado por Resolución N° 344-98-EF/S AFP publicada el 10-09-1998.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

contarse necesariamente con autorización expresa de la Superintendencia, conforme se indica en el párrafo anterior. La Superintendencia, mediante Oficio Circular, establecerá las condiciones operativas aplicables al supuesto establecido en el presente artículo.

**Artículo 155°.- Procedimiento Administrativo de Cobranzas de Aportes por Defecto.**<sup>234</sup> En los casos en que se presenten aportes impagos al SPP, la AFP debe seguir los procedimientos siguientes, según el escenario que se trate:

I. Aportes de trabajadores dependientes no pagados dentro del plazo de cinco (5) días útiles posteriores al mes en que fueron devengados y que no hubieran sido incluidos en la correspondiente Declaración sin Pago:

a) Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo 132°, la AFP remite carta con cargo de recepción a todos aquellos trabajadores dependientes que no registren aportes al SPP, pudiendo sustituir dicha remisión por una comunicación por medios virtuales (correo electrónico) o por cualquier otro medio verificable que las AFP pongan a disposición de los afiliados y del SPP. La AFP debe observar dicha obligación por cada aporte mensual impago, en la medida que no cuente con historia previsional y hasta que el trabajador dependiente registre un período consecutivo de no pago mayor a cuatro (4) meses. En dicha comunicación, debe incluirse una explicación sobre los efectos que la falta de pago origina para el acceso a la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como en cuanto su pensión de jubilación esperada.

b) Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la AFP elabora y notifica a los empleadores una "Liquidación Previa" (LP) dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el plazo a que se refiere el numeral b.4) del artículo 132° del presente Título. La LP debe ser notificada al empleador electrónicamente a través del Portal AFPnet.

c) La AFP determina el monto adeudado por el empleador en función de la historia previsional del afiliado, tomando como base la última remuneración registrada en la AFP. De no contar con dicha información, la AFP determina el monto de la obligación del empleador en función a la Remuneración Máxima Asegurable u otra que establezca la Superintendencia.

II. Aportes por defecto con las características a que hace referencia el inciso b) del artículo 141° del presente Título:

a) Identificado el pago por defecto, luego de concluido el proceso de conciliación y acreditación de los aportes declarados en la planilla, la AFP elabora a partir del primer día útil del mes siguiente al mes de acreditación de la planilla, una liquidación previa que es entregada al empleador con cargo de recepción.

b) La duración del proceso administrativo de cobranza no debe ser mayor del tiempo requerido para iniciar los procesos de cobranza judicial, debiendo incluirse en la determinación del tiempo la suma de las deudas del empleador.

Tanto para el escenario I como para el II, la LP debe contener la información señalada en el Anexo XXXI del presente Título y se identifica con el número de once (11) dígitos, distribuidos de la siguiente manera: i) dos primeros campos, Código de la AFP; ii) dos campos siguientes, últimos dos dígitos del año de emisión; iii) un campo con la letra "C"; y, iv) campos restantes, seis dígitos correlativos.

Los aspectos operativos y las condiciones aplicables al presente procedimiento son establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

**Artículo 156°.- Comunicación al Ministerio de Trabajo.** Transcurridos treinta (30) días calendario desde la emisión de la LP, sin que el empleador cumpla con regularizar la deuda, la AFP, bajo responsabilidad, deberá comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción Social la relación de empleadores y afiliados que adeudan aportes, para efectos que inicie las inspecciones tendientes a determinar el monto exacto de la deuda.

<sup>234</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 1266-2004 publicada el 25-07-2004. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 2428-2014 publicado el 01-05-2014.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo 157°.- Causales para interrumpir, suspender o concluir el procedimiento administrativo de cobranza.** El procedimiento administrativo de cobranza se interrumpe, suspende o concluye, según sea el caso, exclusivamente por alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando se compruebe que la deuda está íntegramente cancelada.
- b) Cuando los aportes adeudados correspondiente a un empleador, no superen el monto a que se refiere el artículo 161° del presente Título.  
En dicho supuesto, la AFP deberá acumular la deuda correspondiente al mismo empleador hasta que supere el monto establecido en el párrafo precedente. Dicha suspensión deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia conforme a lo dispuesto por el artículo 154° del presente Título.
- c) Al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 154° sin que el empleador haya cumplido con regularizar los aportes adeudados. En dicho supuesto, la AFP deberá iniciar el correspondiente proceso de cobranza judicial, teniendo en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 159° del presente Título.
- d) Cuando se reciba respuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción Social a la solicitud de inspección según lo dispuesto en el artículo anterior. En dicho supuesto, la AFP deberá iniciar el correspondiente proceso judicial de cobranza.
- e) Cuando se acredite la inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza. La AFP verificará la inexistencia del vínculo laboral, por el tiempo que corresponda, cuando el empleador demuestre debidamente esta situación, a través de documentos.

El procedimiento se reiniciará si se determina posteriormente la existencia del vínculo laboral mediante pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo o del Poder Judicial. En dicho supuesto, la AFP emitirá la Liquidación para Cobranza en la medida que cuente con el monto de los aportes adeudados conforme a lo dispuesto por el artículo 57° del Reglamento.

f) Cuando se trate de un empleador inexistente. Para este efecto se considerará inexistente no sólo al empleador cuya existencia legal no pueda ser probada, sino también a aquél que no tenga domicilio cierto a criterio de la Superintendencia. En ambos casos, la AFP deberá comunicar dicha situación a la Superintendencia.

No obstante, si posteriormente se determinase la existencia del empleador, se reiniciará el procedimiento administrativo de cobranza, teniendo en consideración lo señalado en el segundo párrafo del inciso precedente.

g) Desistimiento del proceso judicial por razones de costo. En este caso, la AFP que decida optar por dicha causal deberá asumir, con sus propios recursos, el monto adeudado incluido los intereses moratorios correspondientes, sustentando su decisión ante la Superintendencia.

- h) Cuando la AFP interponga la demanda judicial de cobranza conforme a lo dispuesto por la Ley.
- i) Cuando la Superintendencia lo determine.

**Artículo 158°.- Proceso de cobranza judicial.** Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 154°, la AFP deberá interponer la correspondiente demanda judicial de cobranza en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el empleador pese a haber presentado la DSP, no haya efectuado el pago de los aportes dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el plazo de veinte (20) días a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 153° del presente Título.<sup>235</sup>
- b) Cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 154° sin que empleador haya efectuado la regularización correspondiente y la AFP cuente con la historia previsional del trabajador.
- c) Cuando, en base a las boletas remitidas por el trabajador u otro documento probatorio de la deuda previsional, la AFP determine los aportes adeudados por el correspondiente empleador.
- d) Cuando la Superintendencia lo determine.

Para los casos de los incisos a) y b), el plazo con que cuenta la AFP para la interposición de la demanda judicial es de treinta (30) días calendario posteriores a las fechas previstas en los precitados incisos; tratándose del

<sup>235</sup> Inciso modificado por Resolución N° 344-98-EF/S AFP publicada el 10-09-1998.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

inciso c), el referido plazo se computará desde que se haya tomado conocimiento, de modo pleno, de la deuda previsional cierta del empleador. Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas y sustentables, las AFP podrán hacer uso de plazos adicionales.<sup>236</sup>

**Artículo 159º.- Emisión de la Liquidación para Cobranza.** Para efectos del proceso de cobranza judicial, la AFP deberá emitir una Liquidación para Cobranza (LPC), documento que conforme a lo señalado en el artículo 37º de la Ley, tiene mérito ejecutivo.

Para la determinación del monto adeudado por el empleador en virtud de lo establecido en los incisos a) y c) del artículo precedente, la AFP deberá emitir la LPC en base a la información consignada en la DSP o en las boletas de pago, respectivamente.

En el supuesto establecido en el inciso b) del mismo artículo, la AFP emitirá la LPC en base a la última remuneración conocida del afiliado ajustada según el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el índice que lo sustituya. En caso de no contar con antecedentes previsionales del afiliado, la AFP estará a las resultas de la inspección efectuada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social para efectos de interponer la demanda judicial de cobranza.

**Artículo 160º.- Liquidación para Cobranza.**<sup>237</sup> La LPC, que como Anexo XXXII forma parte integrante del presente Título, incluirá las obligaciones pendientes de pago por aporte del empleador, determinada según lo dispuesto en el artículo 159º y conforme a lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley del SPP, será título suficiente para interponer demanda judicial en la vía judicial.

La “Liquidación para Cobranza” debe contar con el nombre y firma del funcionario designado por la AFP, el que debe estar acreditado ante la Superintendencia para tal efecto. La firma del funcionario designado, contenida en la “Liquidación para Cobranza”, se rige por las especificaciones establecidas en el artículo 141º-A del Código Civil, admitiéndose el uso de la imagen impresa de la firma digitalizada, entendida como aquella obtenida del traslado de la firma en un soporte físico a uno en formato electrónico.<sup>238</sup>

Para fines de numeración, en atención a lo establecido en el inciso g) del artículo 37º de la Ley, la LPC debe tener trece dígitos distribuidos de la siguiente manera:<sup>239</sup>

- Dos primeros campos: código de la AFP;
- Cuatro siguientes campos: año de la emisión;
- Campo siguiente: letra “c”;
- Campos restantes: seis dígitos correlativos.

**Artículo 161º.- Monto límite.** Mediante Oficio Circular, la Superintendencia determinará el monto límite de deuda previsional hasta el cual las AFP no estarán obligadas a iniciar el proceso judicial de cobranza.

En dicho supuesto la AFP acumulará más de un mes de deuda correspondiente al empleador en un solo proceso de cobranza judicial, siendo de aplicación lo establecido en el segundo y tercer párrafos del artículo 154º.

**Artículo 162º.- Concepto de negligencia.** Con excepción de lo establecido en el tercer y cuarto párrafos del artículo 154º se presumirá que la AFP actúa de manera negligente cuando incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el presente Título y, como consecuencia de ello, no se haya adoptado las medidas necesarias para

<sup>236</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 1465-2005 publicada el 30-09-2005.

<sup>237</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>238</sup> Párrafo sustituido por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.

<sup>239</sup> Párrafo sustituido por Resolución SBS N° 4175-2015 publicada el 18-07-2015.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

el cobro de los aportes adeudados de conformidad con lo establecido en el artículo 57° del Reglamento. La Superintendencia, mediante Oficio Circular, determinará los alcances de lo señalado en el presente artículo.

**Artículo 163°.- Provisiones por negligencia.** Las AFP que actúen de manera negligente según lo establecido en el artículo anterior, deberán constituir provisiones respecto a las deudas previsionales correspondientes a cada mes de devengue. Dichas provisiones se calcularán sobre la base de la deuda previsional respectiva incluido los intereses moratorios y deberán recalcularse mensualmente.

Para efectos de la determinación de la deuda previsional a que se hace referencia en el párrafo precedente, se tomará en consideración la remuneración conocida del afiliado o en su defecto lo estimado como remuneración asegurable máxima para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

El cálculo de la provisión por negligencia, el proceso operativo, así como el tratamiento contable, será establecido por la Superintendencia mediante Oficio Circular.

**SUBCAPÍTULO XI<sup>240</sup>**

**NORMAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DE PENSIONES DE LOS AFILIADOS AL SPP QUE RESIDAN DE MODO PERMANENTE EN EL EXTERIOR**

**Artículo 164°.- De la pre-liquidación por la transferencia de fondos de pensiones.** La Constancia Preliminar de Conformidad para la Transferencia de Fondos de Pensiones al Exterior, de que trata el numeral 3 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, aprobado mediante Decreto Supremo N° 154-2003-EF, constituye una pre-liquidación referencial de la transferencia de fondos al exterior, y contiene la información siguiente:

- i. Nombres y apellidos del afiliado;
- ii. Código de Identificación del SPP;
- iii. Saldo en número de cuotas que registra como aportes al SPP;
- iv. Valor de la cuota al xx/yy/zzzz;
- v. Valor del saldo de la cuenta individual de capitalización de propiedad del afiliado al xx/yy/zzzz;
- vi. Deuda pendiente de cobranza por parte de la AFP respecto de aportes retenidos y no pagados, identificada y/o reconocida por cada empleador según su situación (en cobranza administrativa, en régimen de fraccionamiento, en cobranza judicial, etc.);
- vii. Valor nominal del bono de reconocimiento y valor actualizado estimado al xx/yy/zzzz, de corresponder;
- viii. Declaración preliminar de conformidad de parte de la AFP en la que se señale que el afiliado cumple con las formalidades para poder transferir sus fondos de pensiones a una institución del exterior, siempre y cuando cuente con los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley;
- ix. Nombre y firma de representante acreditado de la AFP;
- x. Fecha de expedición de la constancia.

**Artículo 165°.- De la liquidación por la transferencia de fondos de pensiones.** La información complementaria a que hace referencia el numeral 5 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, consta de lo siguiente:

- i. "Constancia de Transferencia de Fondos de Pensiones", documento que expide la AFP local en el que consta el monto de la transferencia de fondos de pensiones que se realiza a la entidad financiera del exterior, debidamente firmado por el representante acreditado de la AFP;
- ii. Estado de cuenta detallado que registre las seis (6) últimas aportaciones del afiliado cuando se encontraba inscrito en la AFP local;

<sup>240</sup> Subcapítulo incorporado por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- iii. Constancia de información respecto de si el afiliado tiene bono de reconocimiento en custodia, a la espera de cumplir con las condiciones exigidas para la redención del mencionado título, en caso no hubiera sido transferido en un mercado secundario;
- iv. Copia del voucher emitido por el banco intermediario local que registra la transferencia del saldo de la cuenta individual de capitalización.

**Artículo 166°.- De los pensionistas por jubilación o vejez en el sistema previsional del país de destino.** Los afiliados al SPP, peruanos o extranjeros, que cuenten con una pensión por jubilación o vejez en una institución de destino de un sistema previsional del exterior, podrán sustituir lo exigido en los literales i. al v., tratándose de peruanos, y viii., tratándose de extranjeros, de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, por una constancia o comunicación de la institución de destino o del organismo supervisor del país que corresponda, que señale expresamente que el afiliado es perceptor de una pensión de jubilación o vejez en el sistema previsional del país de destino.

**Artículo 167°.- De la transferencia de fondos de pensiones de trabajadores extranjeros.** Tratándose de trabajadores extranjeros cuya institución de destino resulte ser una operadora de fondos de pensiones bajo la administración de cuentas individuales de capitalización, la transferencia de los recursos se realizará directamente entre las entidades previsionales involucradas, con la excepción prevista en la Decimoctava Disposición Final y Transitoria del presente título. Dicha modalidad de transferencia será también aplicable en el caso que la institución de destino, no teniendo la condición de administración descrita en el presente párrafo, tenga celebrados convenios a nivel bilateral o gremial para la transferencia directa de los fondos de pensiones desde la AFP local.

Aquellos trabajadores extranjeros que no se encuentren comprendidos dentro de los alcances descritos en el párrafo anterior, podrán instruir a la AFP local a efectos que realicen la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización a una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior. A dicho fin, deberán alcanzar una carta a la AFP local comunicando tal decisión, en la misma oportunidad de que trata el literal viii. del numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883.

Asimismo, tratándose de trabajadores extranjeros que laboren en un país de destino que no corresponda al de su nacionalidad, podrán instruir a la AFP local a efectos que la transferencia de recursos se realice a la institución de destino del país del cual son nacionales, siempre y cuando la referida institución tenga la condición de una operadora de fondos de pensiones bajo una administración de cuentas individuales de capitalización.

Para todos los efectos, el proceso de transferencia de fondos de pensiones se tendrá por culminado cuando los fondos sean efectivamente aceptados por la institución de destino o entidad financiera del país que corresponda.

**Artículo 168°.- Del bono de reconocimiento.** En caso que el afiliado tenga derecho a bono de reconocimiento y no lo hubiese negociado en un mercado secundario, éste redimirá cuando el afiliado cumpla con la condición prevista en el literal i) del inciso d) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP. En dicha circunstancia, el afiliado peruano o extranjero que resida de modo permanente en el exterior deberá cursar una comunicación a la AFP local que realizó la transferencia de sus fondos de pensiones a fin de manifestarle su decisión de redimir el bono de reconocimiento, alcanzando copia del documento de identidad que verifique el cumplimiento de la edad requerida para efectuar dicha redención.

La AFP, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, deberá informar de ello a la ONP, a fin que la mencionada entidad proceda a la redención del bono de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 11° del D.S. N° 180-94-EF. Posteriormente, la AFP realizará la transferencia de los recursos al país de destino, de acuerdo con las formalidades descritas en los literales i. y iv. del artículo 165° del presente título.

**Artículo 169°.- De los aportes en cobranza.** En caso se verifique una situación de aportes en cobranza a la fecha en que se remite el saldo de la cuenta individual al exterior, la AFP estará obligada a proseguir con las



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

gestiones de recuperación de los aportes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, así como de efectuar la devolución de los aportes recuperados de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

**Artículo 170°.- Del Plan Contable.** Modificar el Título IX referido al Plan Contable de la Cartera Administrada y de las AFP aprobado mediante Resolución N° 144-98-EF/S AFP, del modo siguiente:

Las transferencias de saldos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados que, por efecto de la Ley N° 27883, trasladen sus fondos de pensiones al exterior, deberán registrarse en el Plan de Cuentas de la Cartera Administrada del modo siguiente:

<b>Divisionaria</b>	429 Transferencia saldo CIC al exterior
<b>Subdivisionaria</b>	4291 Fondo de pensiones con componente de capitalización individual
	42911 Afiliado nacionalidad peruana
	42912 Afiliado nacionalidad extranjera
	4292 Fondo de pensiones sin componente de capitalización individual
	42921 Afiliado nacionalidad peruana
	42922 Afiliado nacionalidad extranjera

La información sobre valor cuota diario ajustado utilizado para calcular  $r_n^{S_{FK,i}}$  corresponde al fondo de pensiones K en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes n.<sup>241</sup>

Si una AFP empieza sus operaciones durante el plazo de permanencia obligatoria de los afiliados asignados, establecido en el Artículo 17A, la validación de la causal de traspaso hacia la nueva AFP, de que trata el presente artículo, se realizará desde el mes siguiente al mes en el cual la nueva AFP registra un (1) mes calendario de operaciones. En este caso la validación se realizará con la información, de la nueva AFP y de la AFP adjudicataria de la asignación, registrada desde el primer mes calendario completo de operaciones de la nueva AFP hasta el mes previo a la verificación de la causal de traspaso, aplicando la metodología establecida en el presente artículo.<sup>242</sup>

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera.- Nulidad de contrato.**<sup>243</sup> Precíse que, para aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que aprueba el presente Título se encuentren incorporados al SPP, el plazo a que se refiere el inciso g) del Artículo 51° vencerá indefectiblemente el 2000.06.30"

Asimismo, respecto de aquellos trabajadores incorporados al SPP con posterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Título, el plazo a que se refiere el párrafo precedente vencerá al término del cómputo del año contado a partir de la fecha de incorporación o el 2000.06.30, el que resulte mayor.

**Segunda.- Plazo de interconexión.** La obligación de interconexión a que se refiere el artículo 75° resultará exigible para las Instituciones de Guardia Física a partir del 1 de julio de 1998.

**Tercera.- Vigencia del Contrato de Recaudación.** Los convenios de Recaudación suscritos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se mantienen en sus términos en tanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título. Las AFP deberán adecuar sus convenios de recaudación hasta el 1998.05.31, comunicando a la Superintendencia de las modificaciones realizadas.

<sup>241</sup> Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 2936-2013, publicada el 16-05-2013.

<sup>242</sup> Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 2936-2013, publicada el 16-05-2013.

<sup>243</sup> Disposición modificada por Resolución N° 053-99-EF/S AFP publicada el 20-02-1999



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Cuarta.- Vigencia del Sistema de Cuentas.** Las AFP deberán aplicar las condiciones establecidas en la presente Resolución respecto al Sistema de Cuentas del afiliado a partir del 1998.05.01.

**Quinta.- Aportes Voluntarios.** Los aportes voluntarios realizados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 874, con excepción de los considerados dentro del Saldo Individual CTS pasarán a conformar el saldo de aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere la Ley.

**Sexta.- Saldos CTS.** La AFP deberá comunicar mediante carta con cargo de recepción o correo certificado, a aquellos afiliados que mantuvieran un saldo CTS en la CIC para que procedan a instruir a la AFP para su correspondiente traslado a la institución financiera de su elección.

**Sétima.- Provisiones por Negligencia.** Para efectos de constituir las provisiones a que se refiere el artículo 163 de la presente Norma las AFP se sujetarán a lo establecido en la Octava Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley .

**Octava.- Vigencia del proceso de Cobranza.** El Procedimiento de Cobranza de Aportes Impagos a que se refiere el presente Título, entrará en vigencia para aquellos aportes devengados a partir del mes de mayo de 1998.

**Novena.- Regímenes de Fraccionamiento de deuda.** El proceso de Cobranza establecido en el presente Título, no será de aplicación para los empleadores que tengan aportes impagos al SPP y que se hayan acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848 u otro procedimiento que establezca la Superintendencia.

**Décima.- Archivos del procedimiento administrativo de cobranza.** Para efectos del Sistema Privado de Pensiones, las AFP deberán mantener los archivos del procedimiento administrativo de cobranza por un plazo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la conclusión del mismo.

**Décimo Primera.-<sup>244</sup>**

**Décimo Segunda.- Vigencia de formatos.** Precísese que los formatos que hayan sido sustituidos por la resolución que aprueba el presente Título podrán seguir siendo utilizados por las AFP hasta el 1998.04.30.

**Décimo Tercera.- Derogatoria.** Deróguense las Resoluciones N 035-93-EF/SAFP, 049-93-EF/SAFP, 073-95-EF/SAFP, 074-95-EF/SAFP, 062-93-EF/SAFP, 163-93-EF/SAFP, 548-96-EF/SAFP, 337-97-EF/SAFP, 345-97-EF/SAFP, 053-95-EF/SAFP, 260-95-EF/SAFP, 297-95-EF/SAFP, 315-95-EF/SAFP, 335-95-EF/SAFP, con excepción de lo dispuesto en la Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Finales y Transitorias, 467-94- EF/SAFP, con excepción de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final, 343-95-EF/SAFP, 438-95-EF/SAFP, 188-96-EF/SAFP y 450-97- EF/SAFP, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Título.

**Decimocuarta.-<sup>245</sup>**

**Decimoquinta.-<sup>246</sup>** El acogimiento a los procedimientos señalados en los acápite I y II del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27883, en cuanto importen la presencia física del afiliado, podrá, en defecto de ésta, ser sustituida mediante representación con poder fuera de registro.

<sup>244</sup> Disposición derogada por Resolución N° 055-99-EF/SAFP publicada el 25-02-1999.

<sup>245</sup> Disposición derogada por Ley N° 27252 publicada el 07-01-2000.

<sup>246</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Decimosexta.-**<sup>247</sup> Los costos directamente imputables a la transferencia de los fondos de pensiones de la AFP local a la institución de destino del exterior bajo la participación de un banco intermediario local, serán de cargo del afiliado que resida de modo permanente en el exterior.

**Decimosétima.-**<sup>248</sup> Las AFP locales podrán celebrar con sus similares o con instituciones previsionales, sea a nivel bilateral o gremial, convenios o memorandas de entendimiento que posibiliten una mayor economía de recursos en los procesos de presentación de solicitudes y de transferencias de fondos al exterior, a efectos de otorgar al afiliado una mayor calidad de protección respecto de los riesgos de vejez o jubilación.

En el caso de celebrarse dichos convenios, éstos deberán comprender tanto los procedimientos de representación del afiliado por parte de la institución previsional ante la AFP local, de transferencia de información como de documentación respecto de los recursos de los saldos de la cuenta individual de capitalización entre los países de origen y destino.

**Decimocuarta.-**<sup>249</sup> Aquellos trabajadores de nacionalidad extranjera que durante su permanencia en el Perú, hayan también aportado por el mismo período y conceptos a algún sistema previsional del exterior bajo administración de cuentas individuales que otorgue cobertura ante los riesgos de vejez o jubilación, podrán instruir a la AFP local a efectos que realicen la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización a una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior. Con tal fin deberán alcanzar, en la misma oportunidad de que trata el literal viii. del numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, una comunicación escrita adjuntando la documentación sustentatoria (p.e., estados de cuenta de la entidad del exterior) que evidencie tal condición de doble aportación con fin previsional.

Lo dispuesto en la presente disposición final y transitoria será también aplicable a aquellos afiliados al SPP de nacionalidad peruana que, durante su permanencia en el Perú, hayan también aportado por el mismo período y concepto a algún sistema previsional del exterior bajo administración de cuentas individuales que otorgue cobertura ante los riesgos de jubilación o vejez.

**Decimonovena.-**<sup>250</sup> Tratándose de afiliados de nacionalidad extranjera que participen de un sistema previsional cuyo pilar de capitalización individual no tenga la condición de obligatorio, no será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 167° del presente título, pudiendo el afiliado, a su elección, transferir sus recursos desde la AFP local hacia una cuenta previsional en el país de destino, o hacia una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior.

Asimismo, en el caso de trabajadores extranjeros que tengan la condición de jubilados en un sistema de pensiones del exterior, para efectos de la presentación de la solicitud de transferencia de fondos de pensiones ante la AFP de que trata el acápite I del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, no les será aplicable la exigencia prevista en el literal v. del numeral 1 del mencionado acápite.

En el caso de extranjeros que sostengan matrimonio con peruano (a) y soliciten la transferencia de fondos de pensiones al exterior, no les será exigible lo dispuesto en el literal v. del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, referido a la copia del documento expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización que autoriza la salida definitiva del país. En sustitución de ello, el afiliado presentará ante la AFP local una declaración jurada en la que se señale desde cuando reside de modo definitivo en el país de destino.<sup>251</sup>

<sup>247</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004.

<sup>248</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004.

<sup>249</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004.

<sup>250</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004.

<sup>251</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 922-2007 publicada el 16-07-2007.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Vigésima.-**<sup>252</sup> Los procedimientos de transferencia de fondos de pensiones a la institución de destino respecto de afiliados que residan de modo permanente en el exterior, serán también aplicables a las cuentas individuales de capitalización que mantenga un afiliado en su condición de pensionista de jubilación o invalidez por retiro programado en una AFP local, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27883 y la presente resolución.

En aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 167º del presente título, corresponda realizar la transferencia hacia una entidad operadora de fondos de pensiones bajo administración de cuentas individuales de capitalización y que, por disposiciones legales y/o reglamentarias del país de destino, se establezca expresamente que no resulta posible la recepción de fondos, el afiliado podrá instruir a la AFP local a efectos que realice la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización a una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior.<sup>253</sup>

La instrucción del afiliado a la AFP local dispuesta en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de aquellos países que, contando con regímenes de capitalización individual de pilar obligatorio, no tengan reglamentados sus procedimientos normativos para la transferencia y/o recepción de fondos de pensiones por parte de países del exterior, con la excepción de aquellos afiliados que, al momento de presentar una solicitud de transferencia, cumplan con los requisitos para acceder a una pensión de vejez o jubilación en el sistema previsional del país de destino.<sup>254</sup>

**Vigésimo primera.-**<sup>255</sup> Las AFP locales se encuentran obligadas a proporcionar información suficiente y oportuna a sus afiliados que se encuentren bajo el mercado objetivo del presente capítulo, a fin de cautelar sus derechos y beneficios en cuanto a la protección de los riesgos de vejez o jubilación.

**Vigésimo segunda.-**<sup>256</sup> Las AFP proporcionarán a esta Superintendencia, en la periodicidad y medios que se determine, la información de sustento, validación y reportes de salida que registren las transferencias contables de saldos de cuenta de capitalización de afiliados que trasladen sus fondos hacia instituciones previsionales del exterior.

**Vigésimo tercera.- Valor cuota.**<sup>257</sup> Deberá entenderse como valor cuota vigente el valor cuota para el día, salvo en aquellas operaciones que la Superintendencia lo determine.

**Vigésimo cuarta.- Transferencias de saldos al interior de una misma AFP.**<sup>258</sup> La Superintendencia reglamentará los procedimientos y plazos asociados a la transferencia de saldos de la CIC de aporte obligatorio entre fondos al interior de una misma AFP, por efecto de los cambios en las preferencias del Fondo Tipo que realicen los afiliados.

**Vigésimo quinta.- Servicios de recaudación de los aportes.**<sup>259</sup> En virtud de lo establecido en el artículo 13º de la Ley del SPP, podrán establecerse instituciones que ofrezcan el servicio de administración centralizada, para todas o algunas de las AFP, de la recaudación de los aportes destinados a los Fondos de Pensiones, así como de la información de las declaraciones de pago de los empleadores o de afiliados independientes, según corresponda, de conformidad con la regulación que emita la Superintendencia.

<sup>252</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004.

<sup>253</sup> Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 922-2007 publicada el 16-07-2007. Posteriormente modificado por la Resolución SBS N° 8962-2009 publicada el 22-07-2009.

<sup>254</sup> Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 8962-2009 publicada el 22-07-2009.

<sup>255</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004

<sup>256</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 668-2004 publicada el 08-05-2004.

<sup>257</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>258</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.

<sup>259</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Vigésimo sexta.- Intereses moratorios.**<sup>260</sup> El Portal de Recaudación AFPnet deberá publicar en su sitio web el módulo de cálculo de intereses moratorios, debiendo permitir la impresión de los correspondientes reportes. El acceso a este módulo no deberá estar condicionado a pago alguno.

Los empleadores podrán adjuntar dichos reportes a la PPAP o DSP con las cuales vayan a efectuar regularizaciones; las instituciones financieras deberán aceptar dichos reportes como certificación de un correcto cálculo.

Las AFP deberán incluir en sus sitios web un enlace al sitio web del Portal de Recaudación para efectos del cálculo de los intereses moratorios.

**Vigésimo séptima..**<sup>261</sup> Los afiliados que pertenezcan a una AFP al 30 de junio de 2005, suscribirán el formato Anexo II-B del presente Título para ejercer su derecho de elección del fondo tipo de su preferencia en los plazos previstos en el inciso c) de la vigésimo segunda disposición final y transitoria del Reglamento de la Ley, debiendo únicamente dejar en blanco o marcar con una línea lo que corresponde al texto “del Fondo Tipo .....” en la Sección 3, por no resultar aplicable.

Asimismo, los trabajadores que se incorporen al SPP desde el 1 de julio de 2005 hasta el 1 de noviembre de 2005, serán asignados a un Fondo de Pensiones Tipo bajo el esquema siguiente:

- Los que a su fecha de incorporación cuenten con más de 60 años cumplidos: al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación del Capital;
- Otros casos: al Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto.

En todos los casos, los afiliados podrán ejercer su derecho a cambio a otro fondo de pensiones tipo a partir de la entrada en vigencia del esquema de fondos múltiples prevista en la trigésimo primera disposición final y transitoria del Reglamento de la Ley, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37-Jº del presente Título.

**Vigésimo octava..**<sup>262</sup> La Superintendencia, mediante disposición de carácter general, establecerá la fecha a partir de la cual será aplicable lo dispuesto en el acápite I de la sección A del artículo 121º del presente Título. En tal sentido, cuando un afiliado realice aportes voluntarios en uno o más fondos de una o más AFP, se sujetará al procedimiento de pago directo en la AFP establecido en el acápite II de la sección A del precitado artículo.

Asimismo, establecerá las disposiciones complementarias respecto a la oportunidad en que se utilizarán los medios remotos para el traslado y/o cambio de fondos tipo de pensiones.

**Vigésimo novena..**<sup>263</sup> El saldo correspondiente a los aportes obligatorios realizados por un afiliado en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 8º del Decreto Ley N° 25897, se asignarán a una subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional que tuviera el afiliado, previéndose como fecha de conversión para dichos aportes el primer día útil del mes de noviembre del presente año.

En caso el afiliado no contase con aportes voluntarios sin fin previsional, la AFP abrirá una subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, fondo tipo 2, en donde depositará los aportes correspondientes.

<sup>260</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2082-2004 publicada el 30-12-2004. Posteriormente modificada por Resolución SBS N° 2936-2013 publicada el 16-05-2013.

<sup>261</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 828-2005 publicada el 11-06-2005.

<sup>262</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 828-2005 publicada el 11-06-2005.

<sup>263</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 1465-2005 publicada el 30-09-2005.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Trigésima.-**<sup>264</sup> Autorizar a las AFP para que, a partir del mes de entrada en vigencia del sistema de fondos múltiples en el SPP, procedan a inhabilitar las columnas “Aporte Voluntario del Trabajador – Con fin previsional – Sin fin previsional” de la Planilla de Pago de Aportes Previsionales, Anexo XX del Título V, a efectos de que los aportes voluntarios de los afiliados se puedan realizar bajo los alcances de lo establecido en el primer párrafo de la Vigésimo octava disposición final y transitoria del presente título.

**Trigésima Primera.-**<sup>265</sup> Precisar que la regla de decisión aplicable a los trabajadores que se incorporen al SPP, en función a la edad prevista para la asignación de los fondos de pensiones tipo establecida en la Vigésimo Séptima Disposición Final y Transitoria del Título V del Compendio de Normas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), será también aplicable para los trabajadores que se incorporen al SPP a partir del 2 de noviembre de 2005.

**Trigésimo Segunda.- Aportes voluntarios con fin previsional en una AFP distinta – Vigencia.**<sup>266</sup> Los trabajadores afiliados a una AFP podrán abrir CIC de aportes voluntarios en una AFP distinta de aquella que administra sus aportes obligatorios, de conformidad con lo que establece el artículo 120º del presente título. Sin embargo, en tal circunstancia sólo podrán realizar aportes en la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional.

La posibilidad que un afiliado pueda contar con aportes en una subcuenta de aportes voluntarios con fin previsional en una AFP distinta a la que administra sus aportes obligatorios, se materializará mediante instrucción de carácter general por parte de esta Superintendencia, una vez que las condiciones del mercado previsional así lo ameriten, sobre la base de la evaluación del desarrollo del esquema de fondos múltiples y su impacto en los procesos de liquidación de beneficios al interior del SPP.

**Trigésimo tercera.-**<sup>267</sup> Precisar que lo dispuesto en el artículo 119º del presente título, en cuanto al nivel mínimo de aportes mensuales al fondo de pensiones a realizar por parte de los trabajadores independientes, es también aplicable en caso un trabajador realice regularizaciones de planillas de pago de aportes previsionales de meses anteriores. En todos los casos, se tomará en cuenta para la determinación de los aportes, la remuneración mínima vital que se registre a la fecha de pago de la planilla de aportes previsionales correspondiente, salvo para trabajadores dependientes, a quienes se les aplicará la remuneración mínima vital al momento del devengue respectivo.

**Trigésimo cuarta.-**<sup>268</sup> Las AFP podrán ampliar los alcances del Portal de Recaudación AFPnet respecto de los afiliados que tengan la condición de trabajadores independientes; en tanto ello no se materialice, dichos afiliados seguirán realizando sus declaraciones y pagos de aportes bajo los medios físicos u otros medios electrónicos dispuestos en el artículo 117º del presente título.

Asimismo, en tanto se encuentre en vigencia lo dispuesto en el primer párrafo de la vigésimo octava disposición final y transitoria del presente título, la utilización del referido portal no resulta aplicable para los pagos de aportes voluntarios con fin y/o sin fin previsional, los que seguirán efectuándose bajo la modalidad de pago directo por parte del afiliado en la AFP que corresponda.”

**Trigésimo quinta.-**<sup>269</sup> Para efectos del tránsito hacia una progresiva obligatoriedad de los medios de declaración y pago de los aportes bajo el Portal de Recaudación AFPnet que dispone el artículo 114Aº, los empleadores que, a la fecha de elaboración de la planilla de aportes de diciembre de 2009, cuenten con cincuenta

<sup>264</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 1465-2005 publicada el 30-09-2005.

<sup>265</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 7-2006 publicada el 09-01-2006.

<sup>266</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 889-2006 publicada el 08-07-2006.

<sup>267</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 922-2007 publicada el 16-07-2007.

<sup>268</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2876-2009 publicada el 23-03-2009.

<sup>269</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2876-2009 publicada el 23-03-2009.



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

(50) o más trabajadores afiliados al SPP se deberán sujetar obligatoriamente a lo dispuesto en el artículo 114A° del presente título a partir de la declaración y pago de las planillas de aporte que se realicen a partir del 1 de enero de 2010.

En el escenario indicado, la declaración y pago de las planillas bajo el precitado portal de recaudación se realizará obligatoriamente a partir de la fecha señalada, independientemente del mes de devengue de los aportes.

La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones que realice y con posterioridad al 1 de enero de 2010, podrá disponer mediante resolución, una progresiva extensión de la cobertura obligatoria del Portal de Recaudación AFPnet para la declaración y pago de los aportes obligatorios al SPP respecto de aquellos empleadores que cuenten con menos de cincuenta (50) trabajadores afiliados al SPP a su cargo.

**Trigésimo sexta.-**<sup>270</sup> En aquellos escenarios en los que no resulte obligatorio para los empleadores realizar la declaración y pago de aportes previsionales bajo el Portal de Recaudación AFPnet, será de plena aplicación la presentación de la planilla de pagos de aportes bajo medios físicos u otros medios electrónicos, a que hace referencia el artículo 109° del presente título. Alternativamente, los empleadores que a diciembre de 2009 registren menos de cincuenta (50) trabajadores afiliados al SPP, podrán anticipar la declaración y pago de sus planillas de aportes previsionales bajo el Portal de Recaudación AFPnet respecto de la fecha prevista en la trigésimo quinta disposición final y transitoria, siendo ello también extensivo a aquellas unidades económicas constituidas bajo la forma de microempresas, de que trata el artículo 3° de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086.

Asimismo, las AFP y las entidades financieras con las que tengan celebrados convenios de pago deberán establecer las acciones de información y orientación necesarias a efectos de que los empleadores comprendidos en la trigésimo quinta disposición final y transitoria, cumplan satisfactoriamente con los plazos dispuestos para la declaración y pago de los aportes previsionales bajo medios electrónicos vía el Portal de Recaudación AFPnet.

**Trigésimo séptima.-**<sup>271</sup> De conformidad con lo establecido en la Trigésimo Quinta disposición final y transitoria del presente título, el uso del Portal de Recaudación que bajo la denominación "AFPnet" utilizan las AFP para efectos de la declaración y pago de los aportes previsionales por parte de los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados a una AFP, previstos en el Sub Capítulo V del Capítulo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, resultará obligatorio bajo los alcances siguientes:

a) A partir del 1 de enero de 2012, para todos aquellos empleadores que cuenten con diez (10) o más trabajadores afiliados a una AFP a la fecha de presentación de la declaración de la planilla de pago de aportes previsionales, o en el mes de devengue que corresponda.

b) A partir del 1 de julio de 2012, para todos aquellos empleadores que cuenten con cinco (5) o más trabajadores afiliados a una AFP a la fecha de presentación de la declaración de la planilla de pago de aportes previsionales, o en el mes de devengue al que corresponda.

En los escenarios indicados, de conformidad con lo establecido en la trigésimo quinta disposición final y transitoria, la declaración y pago de las planillas bajo el precitado portal de recaudación se realizará obligatoriamente a partir de la fecha señalada, independientemente del mes de devengue de los aportes previsionales.

<sup>270</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2876-2009 publicada el 23-03-2009.

<sup>271</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 8611-2011 publicada el 27-07-2011.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Trigésimo octava.-**<sup>272</sup> A partir del 1 de febrero de 2013, todos aquellos empleadores que cuenten con uno (1) o más trabajadores afiliados a una AFP a la fecha de presentación de la declaración de la planilla de pago de aportes previsionales, o en el mes de devengue al que corresponda, les resultará obligatorio el uso del Portal de Recaudación electrónico que bajo la denominación "AFPnet" utilizan las AFP para efectos de la declaración y pago de los aportes previsionales por parte de los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados a una AFP, previstos en el Sub Capítulo V del Capítulo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.<sup>273</sup>

En los escenarios indicados, la declaración y pago de las planillas bajo el precitado portal de recaudación se realizará obligatoriamente a partir de la fecha señalada, independientemente del mes de devengue de los aportes previsionales.

Asimismo, respecto a lo dispuesto en el artículo 114B° del presente Título, en tanto la Superintendencia no determine los nuevos formatos y la información mínima que estos deben incluir, dicho Portal continuará generando los actuales reportes que incluyen la información contenida en las planillas físicas.

**Trigésimo novena.-**<sup>274</sup> **De la presentación de comisiones en la primera licitación.** Para los efectos de la primera licitación de afiliados a llevarse a cabo antes del 31 de diciembre de 2012 y del proceso de presentación de comisiones de que trata el artículo 17-Q°, la comisión por administración de los aportes más baja del mercado en los últimos doce (12) meses es la que refiere a la comisión resultante de la AFP ganadora del proceso de asignación previsto en la Resolución SBS N° 6641-2012.

La comisión que hace referencia el párrafo anterior no incluye aquellos esquemas de reducción de comisiones en función a los compromisos de permanencia de los afiliados en las AFP en que se encuentren inscritos.

**Cuadragésima.-**<sup>275</sup> **De la publicidad de la estructura de comisiones de las AFP.** Las AFP en funcionamiento deberán cumplir con presentar ante la Superintendencia su estructura de comisiones bajo el esquema siguiente:

- i. Esquema de comisiones mixto (componente por flujo y componente por saldo), de modo concordante con lo establecido en el primer párrafo del artículo 17T° del presente;
- ii. Comisión, únicamente sobre el flujo (aplicable a los afiliados que hayan optado por este esquema).

Dicha remisión de información, para el caso del acápite i., no le será exigible a aquella AFP ganadora de la licitación, sea que hubiera obtenido la buena pro una AFP en funcionamiento o una AFP en formación.

Dichas estructuras se presentarán no más tarde del 26 de diciembre de 2012.

**Cuadragésimo primera.-**<sup>276</sup> **Traspaso de afiliados incorporados en la licitación.** La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones para el ejercicio de los traspasos de aquellos afiliados incorporados en la licitación por la menor comisión por administración, sobre la base de lo establecido en el artículo 7°-A de la Ley del SPP, incorporado por la Ley N° 29903.

<sup>272</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 8515-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>273</sup> Párrafo modificado por Resolución SBS N° 9354-2012 publicada el 18-12-2012.

<sup>274</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 8517-2012 publicada el 08-11-2012.

<sup>275</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 8517-2012 publicada el 08-11-2012. Posteriormente modificada por Resolución SBS N° 9354-2012, publicada el 18-12-2012.

<sup>276</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 8517-2012, publicada el 08-11-2012.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Cuadragésimo segunda.-<sup>277</sup> De la extensión del periodo de asignación.** La duración del proceso de asignación de nuevos afiliados, conforme a lo establecido en la Resolución SBS N° 6641-2012 se extenderá inclusive hasta el 31 de enero de 2013.

**Cuadragésimo tercera.-<sup>278</sup> De la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de la primera licitación.** En caso de que en la primera licitación del servicio de administración de cuentas individuales de los afiliados, la AFP adjudicataria fuese una AFP en formación, la cobertura por el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio para sus afiliados durante el período que medie entre la fecha que corresponda, según los supuestos previstos en el numeral 3.9 de las Bases de la primera Licitación Ley 29903 y la fecha en que entre en vigencia la administración colectiva del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio bajo la modalidad de licitación pública de que trata el artículo 52º del TUO de la Ley del SPP, modificado por la Ley N° 29903, se sujetará a los procesos de contratación individual entre la AFP y la empresa de seguros, de conformidad con los procedimientos de selección que periódicamente se han venido llevando a cabo en el SPP.<sup>279</sup>

En caso la AFP adjudicataria fuese una AFP existente, así como para el resto de participantes en la licitación, serán de aplicación los procesos de contratación individual entre la AFP y la empresa de seguros, de conformidad con los procedimientos de selección que periódicamente se han venido llevando a cabo en el SPP, teniendo vigencia dicha cobertura hasta la fecha en que entre en vigor la administración colectiva del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio bajo la modalidad de licitación pública de que trata el artículo 52º del TUO de la Ley del SPP, modificado por la Ley N° 29903.

El acto público de adjudicación de presentación de propuestas por la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por parte de las empresas de seguros se llevará a cabo al día siguiente del término del plazo previsto en el último párrafo de la cuadragésima disposición final y transitoria del presente título. Asimismo, el plazo del contrato de administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por parte de las empresas de seguros será de nueve (9) meses, venciendo indefectiblemente el treinta (30) de setiembre de 2013.<sup>280</sup>

**Cuadragésimo cuarta.-<sup>281</sup> De los descuentos por permanencia.** De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 24º del TUO de la Ley del SPP, los planes de descuentos en las retribuciones en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización que las AFP ofrezcan a partir de la fecha, se contabilizarán únicamente en función a los períodos incurridos o registrados por los afiliados, sin requerirse compromisos de permanencia futura, de conformidad con la regulación que emita la Superintendencia sobre la materia y que sustituirá a la que dispone el Sub capítulo I del Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Las AFP podrán mantener los esquemas de reducción de comisiones en función a los compromisos de permanencia futura respecto de aquellos afiliados que hayan suscrito planes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y solamente hasta la fecha de vigencia del plan respectivo, pudiendo prorrogarlo por única vez por un plazo de un (1) año, en los mismos términos y condiciones a los suscritos. En el caso que los afiliados hayan optado por el esquema mixto de comisiones, el ofrecimiento de esta prórroga, en ningún caso, deberá suponer una condición de menor beneficio respecto de los que pudieran obtener aquellos afiliados de similar condición, que hubieran optado por el esquema de comisiones por flujo, así como también deberán encontrarse dentro de los valores que refieren los tramos del cronograma de reducción de comisiones a que hace referencia la resolución respectiva.

<sup>277</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 8517-2012, publicada el 08-11-2012.

<sup>278</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 8517-2012, publicada el 08-11-2012.

<sup>279</sup> Párrafo modificado por Resolución SBS N° 9354-2012, publicada el 18-12-2012.

<sup>280</sup> Párrafo incorporado mediante Resolución SBS N° 9354-2012, publicada el 18-12-2012.

<sup>281</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 8517-2012, publicada el 08-11-2012.

**Cuadragésimo quinta.-**<sup>282</sup> Precisase que para el caso de los trabajadores independientes nacidos a partir del 1 de agosto de 1973, su incorporación al SPP se sujet a los alcances de la Resolución SBS N° 4476-2013.

**Cuadragésimo sexta.-**<sup>283</sup> Precisase que la asignación de los afiliados independientes que tengan la condición de aportantes obligatorios, por haber nacido a partir del 1 de agosto de 1973, a la AFP adjudicataria de la primera licitación de afiliados del SPP, las sujet a las condiciones de permanencia y mecanismos de salida previstos para los afiliados comprendidos bajo los alcances del artículo 7º-E del TUO de la Ley del SPP, la Resolución SBS N° 8515-2012 y las disposiciones complementarias sobre la materia.

**Cuadragésimo séptima.-**<sup>284</sup> Tratándose de trabajadores independientes obligatorios que no hayan pertenecido a un sistema pensionario, estarán sujetos las mismas condiciones de ingreso al SPP a los que están sujetos aquellos que provengan de otro régimen previsional, previstas en el Título V del presente Compendio, en lo que resulte aplicable.

**Cuadragésimo octava.- Adecuación del estado de cuentas producto de la Ley de Reforma del SPP.**<sup>285</sup> Con motivo del proceso de adecuación del estado de cuentas, a los cambios introducidos por la Ley de Reforma del SPP – Ley N° 29903, la AFP deberá remitir a la Superintendencia, previo a su utilización, el modelo de estado de cuentas que utilizará. La Superintendencia tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre el referido documento, vencido el cual, sin que se hayan formulado observaciones, se entenderá que cumple con las condiciones mínimas que se hubieran establecido.

Toda vez que el período de devengue de los aportes bajo la modalidad de cobro sobre el saldo tiene vigencia para el devengue de aportes correspondiente a febrero o a Junio 2013, según el tipo de afiliado que se trate, la AFP deberá distinguir el estado de los saldos de la CIC de aportes obligatorios antes de las precitadas fechas de aplicación del esquema de cobro interpuesto por efecto de la Ley N° 29903.

**Cuadragésimo novena.-**<sup>286</sup> Para el caso de las incorporaciones de trabajadores al SPP contadas a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N°6202-2013 hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 2428-2014, la AFP podrá solicitar a la Superintendencia que se registre como fecha de incorporación al SPP, la fecha de la suscripción del “Formato de Elección del Sistema Pensionario”, aprobado mediante R.M.N°112-2013-TR, a fin que los empleadores puedan regularizar el pago aportes previsionales.

En estos casos, la AFP, debe instruir al empleador para que este pueda realizar el pago de los aportes de sus trabajadores o solicite la devolución de cotizaciones al SNP. La responsabilidad del empleador está referida a la realización de los actos necesarios para la referida regularización o devolución, a la AFP, del monto correspondiente a los aportes obligatorios al SPP.

**Quincuagésima.-**<sup>287</sup> En tanto no se haya reglamentado los atributos referidos a la condición de afiliado potestativo en el SPP, la referencia anotada en el artículo 17YYº deberá tomarse como del tipo de un trabajador independiente, sin la exigencia prevista de su obligación de aportar a un sistema pensionario, según la edad que se trate.

---

<sup>282</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 4594-2013, publicada el 26-07-2013.

<sup>283</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 4594-2013, publicada el 26-07-2013.

<sup>284</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 4594-2013, publicada el 26-07-2013.

<sup>285</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 1018-2014, publicada el 17-02-2014

<sup>286</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2428-2014, publicada el 01-05-2014. Posteriormente modificada por Resolución SBS N° 3356-2014 publicada el 31-05-2014.

<sup>287</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2428-2014, publicada el 01-05-2014.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Quincuagésima primera.-**<sup>288</sup> Para el caso de los trabajadores pesqueros afiliados al SPP que realicen otras actividades diferentes a la pesca, la AFP deberá distinguir en la CIC del trabajador aquellos aportes realizados bajo el amparo de la Ley N° 30003 y el pago de aportes por otras actividades. La Superintendencia mediante instrucción de carácter general establecerá el procedimiento operativo requerido para la identificación de los aportes antes señalados.

**Quincuagésimo segunda.-**<sup>289</sup> Precisar que los aportes obligatorios al SPP a cargo de trabajadores afiliados y/o sus beneficiarios que perciben directamente prestaciones económicas a cargo del Seguro Social de Salud del Perú (EsSALUD), en la forma de subsidios, tienen la condición de aportes de trabajadores dependientes. A dicho fin, la AFP debe implementar los procedimientos operativos para la declaración y pago de aportes previsionales, a través del Portal de recaudación de las AFP, por parte de los trabajadores comprendidos bajo los alcances de esta disposición final y transitoria.

**Quincuagésimo Tercera.-**<sup>290</sup> La obligación de trasladar los saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados al Fondo de Pensiones Tipo 0 conforme lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 37°-J, es aplicable solo para aquellos afiliados que cumplan 65 años de edad a partir del día siguiente al término del plazo establecido para la implementación del Fondo de Pensiones Tipo 0. Del mismo modo, en el caso de solicitudes de pensión de invalidez o de sobrevivencia, es aplicable solo para solicitudes ingresadas a partir del día siguiente al término del plazo establecido para la implementación del Fondo de Pensiones Tipo 0.

**Quincuagésimo Cuarta.-**<sup>291</sup> Los saldos de las CIC del conjunto de afiliados que se encuentren en retiro programado o en el tramo temporal de una renta temporal con una renta vitalicia diferida, así como la CIC de afiliados que hubieran iniciado un trámite de pensión, permanecerán en el fondo que se encuentren, salvo que los afiliados soliciten cambio de fondo, en cuyo caso deberán remitir una comunicación a su AFP. La ejecución del referido cambio se materializará con motivo del recálculo anual correspondiente.

La AFP, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente resolución, debe comunicar a los afiliados que se encuentran percibiendo una pensión bajo la modalidad de retiro programado o en el tramo temporal de una renta temporal con renta vitalicia diferida, la información correspondiente a la implementación del Fondo Tipo 0, y la posibilidad de trasladar su saldo al Fondo Tipo 0, 1 o 2, según el caso. La referida comunicación podrá hacerse de modo escrito remitido al domicilio del afiliado, o mediante correspondencia electrónica a aquellos afiliados que han solicitado recibir información por dicho medio. La ejecución del referido cambio se materializará con motivo del recálculo anual correspondiente, en concordancia con el plazo de implementación del Fondo Tipo 0.

**Quincuagésimo Quinta.-**<sup>292</sup> La posibilidad de trasladar los saldos de las CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0 rige solo para aquellos afiliados activos que cumplen sesenta (60) años de edad o aquellos afiliados activos o pasivos que se encuentren en los supuestos establecidos en el Título V o Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Fondos de Pensiones.

Asimismo, los Aportes Voluntarios Sin Fin Previsional pueden tener como destino el Fondo Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital, en la medida que los afiliados cumplan con lo establecido en el párrafo precedente.

<sup>288</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 3356-2014, publicada el 31-05-2014.

<sup>289</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 4175-2015, publicada el 18-07-2015.

<sup>290</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 5540-2015, publicada el 18-09-2015.

<sup>291</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 5540-2015, publicada el 18-09-2015.

<sup>292</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 5540-2015, publicada el 18-09-2015.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Quincuagésimo sexta.-**<sup>293</sup> Lo dispuesto en el Subcapítulo VI-C del Capítulo II del presente título es también aplicable a las solicitudes de devolución presentadas ante las AFP, en las cuales aún no se ha realizado el extorno de los aportes provenientes de la Bonificación Especial por el Decreto de Urgencia N° 37-94.

Versión actualizada al 02.11.2018

---

<sup>293</sup> Disposición incorporada por Resolución SBS N° 1293-2016, publicada el 30-03-2016.